

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



**LA FIGURA DEL TERCER PAÍS SEGURO Y
LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS**

LICDA. DELMY MELINDA LÓPEZ CARDONA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA FIGURA DEL TERCER PAÍS SEGURO Y
LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS**

Tesis

Presentada a la honorable junta directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
por la licenciada

DELMY MELINDA LÓPEZ CARDONA

Tutores

Dr. Félix Rodolfo Ayala López

Msc. Blanca Eugenia Colom García

Previo a conferírsele el grado académico de

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

(Magister scientiae)

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra. Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	MSc. María Lesbia Leal Chávez
SECRETARIO:	MSc. Werner Eliú Godínez López
VOCAL:	Dra. Adelaida Isabel Herrera López

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Posgrado)

Guatemala, 31 de octubre del 2023

Director

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dr. Cáceres Rodríguez:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y de la Acta N°. 13.2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha facilitado la tutoría de tesis intitulada **La Figura Del Tercer País Seguro Y La Soberanía De Los Estados** del maestrante **Delmy Melinda López Cardona**, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría **Maestría en Derecho Constitucional**

Después de varias reuniones de trabajo, de revisar su tesis de Maestría y atendidas las observaciones correspondientes, es mi opinión que la tesis cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por lo tanto, extendemos el dictamen de aprobación para que pueda continuar con el trámite correspondiente y sea defendido por el sustentante en el examen respectivo.

Así mismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en la elaboración de la tesis antes descrita son responsabilidad exclusiva del autor(a), según lo establece el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de esta Escuela de Postgrado en el "Artículo 5. Derechos de Autor".

Atentamente,


Firmado
electrónicamente
por: Félix Rodolfo
Ayala López
Fecha:
09/11/2023
08:43:54
Lugar: Guatemala


Firmado
electrónicamente
por: Blanca
Eugenia Colom
García
Fecha: 10/11/2023
12:48:01
Lugar: Guatemala

Nombre del Tutor Jurídico
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.

Nombre del Tutor Metodólogo
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.

Guatemala 22 febrero de 2024

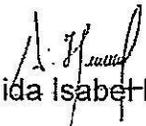
Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director, Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Cáceres:

Atentamente le informo que, como resultado del examen de defensa de tesis, efectuado el dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, a la Licenciada **Delmy Melinda López Cardona**, sobre el tema: **LA FIGURA DEL TERCER PAÍS SEGURO Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS**, el tribunal examinador integrado por: MSc. María Lesbia Leal Chávez (presidente), Adelaida Isabel Herrera López (Vocal) y MSc. Werner Eliú Godínez López Secretario (secretario). Resolvió aprobar con recomendaciones, aceptadas por la sustentante, que consta en la hoja adherida al acta respectiva, habiéndome, encomendado el tribunal, supervisar la implementación de las correcciones.

Como resultado de reuniones sostenidas con la Licenciada **Delmy Melinda López Cardona**, se ha presentado el ejemplar adjunto con el cumplimiento de las correcciones correspondientes

Deferentemente,


Dra. Adelaida Isabel Herrera López

Ciudad de Guatemala, 2 de julio de 2024

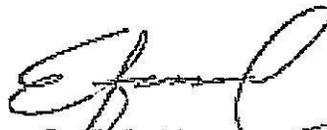
Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Director:

Informo a usted que he revisado el trabajo de tesis titulado: **LA FIGURA DEL TERCER PAÍS SEGURO Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS**, de la licenciada Delmy Melinda López Cardona.

Con base en la revisión, identifiqué los aspectos ortográficos (letras, tildes, signos de puntuación), sintácticos, de léxico y algunos aspectos formales que necesitaban ser corregidos. Ahora, realizadas ya las correcciones necesarias, el trabajo puede pasar a la siguiente etapa del proceso establecido por la Escuela de Estudios de Posgrado.

Atentamente,



Dr. Enán Moreno
Colegiado 1,222



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 15 de julio del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que la Licenciada Delmy Melinda López Cardona, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 136-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de tesis titulada **“LA FIGURA DEL TERCER PAÍS SEGURO Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS

Todopoderoso, Señor amado por ser el dador de la vida y haberme dado la sabiduría y permitirme alcanzar este éxito tan especial para mí, logro profesional obtenido gracias a su bondad, amor y misericordia.

A MIS PADRES

Pablo López y Geraldina Cardona, los aprecio por el apoyo incondicional en mi vida para el culminar esta meta profesional. Así también, gracias por sus consejos que con esmero y perseverancia se logran las metas, logrando así culminar esta etapa de mi formación académica.

A MIS HERMANAS

Heidy y Yennifer, quienes también se alegran por este logro alcanzado, gracias por su apoyo, las quiero.

A JOSUÉ

Con mucho cariño, porque eres especial, gracias por tu aprecio incomparable en todo momento.

A MIS CATEDRÁTICOS

Por ser profesionales virtuosos, quienes con sus enseñanzas fueron importantes para culminar esta etapa.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Escuela de Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Agradezco a la gloriosa casa de estudios, por permitirme lograr este éxito profesional.



ÍNDICE

	Página
Introducción	1
Capítulo I: La migración y el derecho de los migrantes en el ámbito internacional de los Derechos Humanos	3
1.1 Migración	3
1.2 Causas de la migración centroamericana	4
1.3 La migración internacional	4
1.4 Migración centroamericana en tránsito en México	7
1.5 Guatemala como país de tránsito y destino	13
1.6 El derecho internacional y los derechos humanos	14
1.7 Derechos de los migrantes	16
1.8 Protección de los Derechos Humanos de los migrantes en el sistema internacional	19
1.8.1 Sistema universal	20
1.8.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	21
Capítulo II: El Derecho de asilo y Organismos Internacionales	23
2.1 Origen del asilo	23
2.2 El asilo	25
2.3 Condiciones para otorgar el asilo	26
2.4 El Asilo y tipos de asilo	26
2.4.1 Asilo político	28
2.4.2 El asilo bajo el estatuto de los refugiados	29
2.5 Diferencia entre los vocablos migrante, asilado y refugiado	30
2.6 El asilo como derecho humano	34
2.7 Principio de no devolución	35
2.8 Responsabilidad internacional por violación del asilo	37
2.9 Refugiado	38
2.10 El derecho de asilo y el refugio en la legislación nacional de Guatemala y México	40



2.10.1 Sistema migratorio en Guatemala	
2.10.1.1 Autoridad migratoria nacional	
2.10.1.2 Instituto Guatemalteco de Migración	42
2.10.1.3 Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala	43
2.10.2 El asilo en Guatemala	45
2.10.3 Procedimiento para el reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala	47
2.10.4 México	52
2.11 Normativa referente al Derecho de Asilo	61
2.12 Organismos Internacionales respecto del asilo y el refugio	65
2.12.1 Organización de Estados Americanos -OEA-	65
2.12.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos	66
2.12.2 Organización de las Naciones Unidas	68
2.12.2.1 Antecedentes y origen	68
2.12.2.2 Organización Internacional de Refugiados	70
2.12.2.3 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	71
Capítulo III: La figura del tercer país seguro y el tercermundismo	74
3.1 Origen de la figura tercer país seguro	74
3.1.1 El Sistema Dublín de la Unión Europea	75
3.1.2 Acuerdo Unión Europea-Turquía	77
3.2 Término tercer país seguro	78
3.3 Estados que intervienen en la figura del tercer país seguro	81
3.4 Origen del país tercer mundo o tercermundismo	83
3.4.1 Características de los países tercermundistas	86
3.4.2 El tercer mundo y la figura del tercer país seguro	88
Capítulo IV: La aplicación de tercer país seguro y su trascendencia en el ámbito de la soberanía de los Estados tercermundistas	90
4.1 La soberanía de los Estados	90
4.2 Las políticas migratorias sobre la aplicación de la figura del tercer país seguro	91



4.3 Los instrumentos jurídicos nacionales del Estado de Guatemala y del Estado de México con Estados Unidos de Norteamérica sobre la figura de Tercer país seguro

4.4 La aplicación del Tercer País Seguro por Estados Unidos de Norteamérica mediante acuerdos con los países de Guatemala y México 104

Conclusiones 107

Referencias 109

Índice de acrónimos

ACNUR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

AMN: Autoridad Migratoria Nacional

CA-4: Convenio Centroamericano de Libre Movilidad

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

COMAR: Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

CONARE: Comisión Nacional para Refugiados

CONAMIGUA: Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala

DHS: Department of Homeland o Departamento de Seguridad Nacional

DRER: Departamento de Reconocimiento de Estatus de Refugiado

EURODAC: Sistema europeo de comparación de impresiones dactilares de los solicitantes de asilo.

EEUU: United States o Estados Unidos de América

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

IGM: Instituto Guatemalteco de Migración

IPPDH: Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos

MERCOSUR: Mercado Común del Sur

MINEX: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala

MPP: Migrant Protection Protocols o Protocolos de Protección a Migrantes

NU: Naciones Unidas

OEA: Organización de los Estados Americanos



OIR: Organización Internacional de Refugiados

ONU: Organización de las Naciones Unidas

REDODEM: Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes

TPS: Tercer país seguro

UE: Unión Europea

Índice de anexos

Anexo 1. Instituto Guatemalteco de Migración	117
Anexo 2. Ministerio de Relaciones Exteriores	124

INTRODUCCIÓN



El flujo de migrantes que ingresan de manera ilegal a Estados Unidos de América utilizando los territorios de Guatemala y México como rutas de tránsito ha aumentado en los últimos años. En 2018, las grandes caravanas que realizaron este recorrido evidenciaron una grave crisis humanitaria. Gran parte de los grupos de personas que decidieron migrar hacia el territorio estadounidense procedían de Centroamérica, aunque también hubo caravanas provenientes de otros países. La finalidad de estos grupos es la búsqueda del progreso económico para ellos y el bienestar de sus familias.

Es procedente identificar la pregunta de investigación formulada: ¿es aplicable la figura del tercer país seguro y su trascendencia en el ámbito de la soberanía de los Estados soberanos en vías de desarrollo? En el caso de la hipótesis de estudio se indicó: La figura del tercer país seguro permite que el Estado receptor sea garante de cumplir con la protección del solicitante de asilo durante su permanencia en un Estado constituido como tercer país seguro. Empero, la aplicación de dicha figura sí es procedente en los Estados soberanos en vías de desarrollo donde las condiciones sí son las pertinentes como Estados receptores, y están en condiciones de negociar dicha política.

Así también, se formuló como hipótesis nula: la figura del tercer país seguro permite que el Estado receptor sea garante de cumplir con la protección del solicitante de asilo, durante su permanencia en un Estado constituido como tercer país seguro. Sin embargo, la aplicación de dicha figura no es procedente en los Estados soberanos en vías de desarrollo donde las condiciones no son las pertinentes como Estados receptores de negociar dicha política.

El trabajo que contiene la investigación se estructuró en cuatro capítulos. En el capítulo uno se menciona lo referente a la migración, causas de la migración centroamericana e internacional; así también, se hace mención de Guatemala y México como territorios utilizados para llegar a Estados Unidos de América, debido a que son considerados como territorios de origen, tránsito, y destino para los migrantes. No obstante del peligro que representa el recorrido, persiste la migración de las personas.

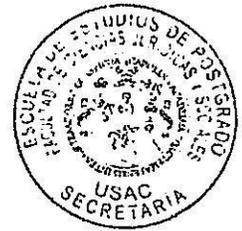


Se analiza en este capítulo la protección de los derechos de los migrantes y los respectivos sistemas de protección de carácter internacional.

En el capítulo dos se menciona la génesis del asilo, los tipos de asilo: asilo político y el asilo bajo el estatuto de los refugiados. Este último surgió para resguardar a las personas vulnerables durante el período entreguerras del siglo XX. Así también, se realiza la distinción entre migrante, asilado y refugiado, y se analiza de manera específica el principio de no devolución. En ese orden, se realiza un análisis de la normativa del derecho de asilo y el refugio en Guatemala y México. Por último, se mencionan los organismos internacionales que apoyan en el ámbito del asilo y el refugiado.

En el capítulo tres se explica el origen de la figura del tercer país seguro y cómo fue la aplicación de esta figura, para lo cual se menciona el sistema Dublín de la Unión Europea y el Acuerdo Unión Europea-Turquía, como modelos históricos de implementación del tercer país seguro. Se explica, también, en qué consiste ser un tercer país seguro y los Estados que intervienen al momento de constituirse en dicha figura. Por otra parte, se desarrolla el origen del Tercer Mundo y las características pertinentes. De último, se hace referencia al Tercer Mundo y la figura del tercer país seguro.

En el capítulo cuatro se desarrolla la figura de tercer país seguro, así como el tema de la soberanía de los Estados. Asimismo, se hace referencia a las políticas migratorias empleadas por Estados Unidos de América para frenar la migración. En ese sentido, se desarrollan y analizan los instrumentos jurídicos celebrados entre los Estados Unidos de América y el Estado de Guatemala, también entre Estados Unidos de América y El Estado de México, por medio de acuerdos para negociar una política atinente a la figura de tercer país seguro. De ello, se determina que en los Estados soberanos en vías desarrollo como Guatemala y México no hay condiciones idóneas para negociar acuerdos con relación a la figura de tercer país seguro.



CAPÍTULO I

LA MIGRACIÓN Y EL DERECHO DE LOS MIGRANTES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La migración ocurre cuando las personas abandonan sus diversos países de origen para poder así trasladarse a otro Estado en búsqueda de mejores oportunidades. En ese orden de ideas, el migrante es un individuo que se traslada de un lugar a otro ya sea por las condiciones de violencia, falta de oportunidad de trabajo o pobreza, entre otros factores que predominan en los países de origen, lo que conlleva al incremento del flujo de migrantes centroamericanos hacia Estados Unidos de América. La movilidad irregular de los migrantes evita los registros de control migratorio para cruzar las diversas fronteras, sin contar con la documentación legal que se necesita para ingresar a un territorio.

1.1 Migración

Se entiende por migración el: "Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos". (Organización Internacional para las Migraciones, 2006, p. 38). El origen de este fenómeno se da por la movilización de individuos de un lugar a otro, lo cual ha surgido de manera paralela a la historia de la humanidad, con la finalidad de establecerse en lugar ajeno al del país de origen o en algunas circunstancias en el territorio de origen.

Así también, se considera como migración el: "Movimiento de personas que se trasladan de un país a otro, y no por motivos turísticos, sino para hacer vida en él." (Garnica, 2020, p. 396). Es decir, el traslado de personas de un lugar a otro permite que el individuo pueda radicar en lugar distinto al cual reside. Por otra parte, puede abandonar el país donde reside y debe transitar las fronteras de distintos países para llegar a un



lugar preestablecido como destino, para habitar y mejorar la condición de vida; es decir, conseguir una vida digna para individuo.

1.2 Causas de la migración centroamericana

Es indudable que en la región, Centroamérica y México se constituyen como países de origen, ya que generalmente proceden de estos lugares los migrantes indocumentados que abandonan su país para lograr llegar al país de destino: Estados Unidos de América. Es importante identificar las causas que originan la migración irregular que deviene por diversos factores, todo ello se combina con la inseguridad y la violencia estructural que persiste en los países de Centroamérica. Es comprensible que los ciudadanos centroamericanos consideren migrar, lo que genera el incremento de los flujos de migrantes indocumentados de distintas nacionalidades que arriesgan su integridad durante la travesía.

Los Estados centroamericanos, son casi todos países emisores de migrantes. Una proporción significativa de los habitantes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua viven fuera del país. En las últimas tres décadas, conflictos armados internos, represión política, condiciones económicas, criminalidad organizada, demanda de empleo y desastres naturales, han llevado a millones de centroamericanos a abandonar sus países, en búsqueda de mejores condiciones de vida. (...) (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 13)

Los migrantes primordialmente vienen de distintos países de Centroamérica, específicamente de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Por esto, la migración desde los países de Centroamérica se considera que se produce por los factores anteriormente descritos, y son razones que inciden en el incremento del número de los ciudadanos centroamericanos que abandonan su país, ante las precariedades que prevalecen en los territorios de origen. Por ello surge la movilidad de los migrantes centroamericanos, quienes van en busca de obtener mejores condiciones de vida.

1.3 La migración internacional

La migración internacional es el traslado de personas que abandonan su país de origen para ubicarse en un país distinto, ya sea de manera temporal o de forma



permanente. La población de los países de Centroamérica persiste en migrar debido a los factores que no permiten el desarrollo de mejores condiciones en su país de origen. En efecto, el incremento de la migración centroamericana es una derivación de los factores como la violencia de pandillas, la pobreza, la problemática laboral, económica y social, lo que conlleva a que los individuos se enfrenten a disposiciones de los gobiernos para erradicar o disminuir con el fenómeno de la migración. Es pertinente identificar qué comprende la migración internacional:

Según la Organización Panamericana de la Salud (2021):

La migración internacional es la circulación de personas a través de las fronteras para residir de manera permanente o temporal en un país distinto al de nacimiento o ciudadanía. Las estimaciones mundiales de las Naciones Unidas sobre migrantes internacionales incluyen a aquellas personas que viven fuera de su país de nacimiento o ciudadanía durante más de un año. Esta estimación incluye a las personas migrantes trabajadoras, las personas migrantes en situación irregular y las personas refugiadas. (p. 2).

Por consiguiente, la migración internacional se instituye por el traslado del individuo de un lugar a otro, por lo cual debe transitar y cruzar fronteras de diversos Estados para poder radicar de manera estable o provisional en territorio ajeno, ya que se ha abandonado el país de origen. Es decir, que todo individuo en condición de persona migrante puede serlo como trabajador indocumentado, migrante en situación irregular y, también, personas que solicitan refugio. El flujo de las migraciones internacionales ha ido en aumento ante el abandono del país de origen, con el fin de mejorar las condiciones económicas o conseguir una reunificación familiar.

La migración internacional está asociada a las profundas asimetrías económicas entre países, particularmente agravadas por situaciones de crisis económicas en países de menor desarrollo. Si en el país de origen las dificultades económicas aumentan la pobreza y la marginación, las corrientes migratorias se orientarán a los países en donde existan mayores oportunidades de empleos e ingresos. Incluso aún habiendo crecimiento económico, la insuficiente generación de empleos relativamente bien remunerados motiva la migración de personas en búsqueda de mejores condiciones de vida.



La migración mexicana a los Estados Unidos se origina principalmente por la enorme diferencia salarial entre los dos países y constituye una poderosa fuerza de atracción para los jóvenes y los trabajadores mexicanos. (Secretaría de Asuntos Migratorios, 2013, párr. 2-3).

Esto representa que los países de origen con un escenario de problemas de pobreza, marginación y falta de oportunidades laborales, esencialmente que las condiciones de valoración de oportunidades de trabajo no se consideran remuneradas de manera adecuada, sean países estimulantes de la migración de sus ciudadanos. La migración internacional constituye un factor que incide en los vaivenes económicos, lo que conlleva a circunstancias de pobreza, la cual padecen los países a los que se les cataloga con menor desarrollo, debido a su insuficiencia productiva. El desempleo provoca inestabilidad en la economía de las familias, y esto hace que los ciudadanos migren hacia países más desarrollados, donde se observan mejores condiciones y oportunidades laborales.

Por su parte, Selee (2020) manifiesta que:

Muchos factores han contribuido a este aumento de la migración centroamericana: la violencia pandillera, una sequía persistente en las zonas secas de estos países, cambios en las modalidades de transporte y el efecto de las políticas migratorias cambiantes en EE. UU. y México, principal país de tránsito hacia el norte.

Frente al incremento de la migración, el gobierno de EE.UU. ha intentado frenarla, al dificultar el acceso al asilo político y presionar al gobierno mexicano para controlar su frontera sur, así como con acuerdos directos con los países centroamericanos para que asuman sus responsabilidades en la protección de ciudadanos de otros países. Estas medidas han tenido un impacto notable en todos los países de la región. (p. 1)

Indudablemente, los diversos orígenes que coadyuvan en el crecimiento del flujo migratorio de los países de Centroamérica, como países de origen, son las condiciones de violencia ante la vulneración de la seguridad integral del individuo, por la presencia de grupos de pandillas; así también, los aspectos en el sector de la economía y los distintos medios y transportes para lograr llegar al país de destino. Ante esto, surge la implementación de políticas migratorias que reduzcan la migración, como una política restrictiva; asimismo, se dan con mayor frecuencia deportaciones de migrantes, las



cuales son consecuencia de que los gobiernos impongan un control migratorio con mayor rigor.

Los Estados involucrados implementan medidas como acuerdos directos para garantizar la seguridad en las fronteras con la finalidad de cumplir con la negociación acordada. Ante la inminente crisis migratoria en las fronteras de Estados Unidos de América que deviene del ingreso de migrantes por la problemática social y económica de la que huyen los migrantes de los países de origen, en búsqueda de llegar hacia Estados Unidos de América como país de destino. Aunado a que los países de Guatemala y México se consideran como países de origen, tránsito y destino, asimismo como países de retorno.

Las personas deciden migrar ante el insuficiente ingreso que perciben en salario en el país de origen. Primordialmente la diferencia salarial es un factor que promueve la migración económica, desde países de ingreso mínimo con menos oportunidades a países desarrollados que permiten un ingreso mejor remunerado. La migración internacional es un fenómeno que persiste para mejorar las condiciones en los países desarrollados, donde se pueda visualizar oportunidades de empleos y la mejor remuneración por su labor realizada. A pesar de las dificultades que se generen durante el trayecto, esto no constituye un impedimento para que se movilicen hacia Estados Unidos de América por medio de caravanas, así también, sin importar la edad deciden migrar, no obstante el peligro inminente.

1.4 Migración centroamericana en tránsito en México

Los migrantes irregulares durante el recorrido hacia Estados Unidos de América deben transitar por México. Particularmente la migración de países del norte de Centroamérica hacia los Estados Unidos de América, durante el tránsito por México, se arriesgan a afrontar diversos peligros por el tráfico y trata de personas. Así también, México es un corredor migratorio debido a que el territorio es utilizado por traficantes para el traslado de migrantes de distintas nacionalidades. (Canales, Fuentes, y De León, 2019, p. 51). Esto, por la conflictividad en el territorio de México por la delincuencia de bandas

del narcotráfico que poseen el control, lo que conlleva a abusos o sobornos a la población migrante.



Sobre el particular, Nájera (2016) señala:

En el caso del límite fronterizo entre México y Guatemala esta región se sitúa como una frontera sui géneris en tanto que no existen muros, vallas o alambrados que separen e impidan el paso de población centroamericana hacia México, circunstancia basada en la dinámica y las relaciones económicas, sociales y políticas construidas históricamente entre estos dos países.

La situación de frontera aparentemente abierta ha configurado una región de alta movilidad poblacional a lo largo de los 965 kilómetros de línea que separa a México de Guatemala con dos características: 1) una alta movilidad poblacional en la que coexisten cruces de poblaciones fronterizas y poblaciones transmigrantes centroamericanas, con motivos y destinos distintos, y en el que la migración de centroamericanos con destino a Estados Unidos, que utilizan a México como país de tránsito, es sólo uno de esos tipos de movilidad y, por lo tanto, impone el reto de identificarla, analizarla y comprenderla dentro de un entramado de moviidades que ocurren en la frontera y sus cercanías. (p. 256)

La representación del límite de la frontera entre los países de México y Guatemala se constituye en una zona particular, en la cual no existe barrera que divida la frontera entre ambos y que impida el tránsito en esa región para contener la migración irregular; esto por contextos diversos entre los Estados colindantes como Guatemala y México. Del ámbito de accesibilidad entre ambos países devienen los aspectos económicos, sociales y políticos, lo que genera una frontera de fácil acceso ante la posibilidad de mayor movilización en la región, especialmente en México, como país de tránsito para llegar a Estados Unidos de América.

Al respecto, Solís (2018) se pronuncia así:

En México es muy frecuente observar desde los estados del sur, el constante paso de migrantes por estos territorios, algunos piden dinero en las calles, otros más duermen en las banquetas o debajo de los puentes, lo que genera en la sociedad mexicana una idea de imagen de inseguridad causada para su comunidad, al catalogar a estas personas en su proceso de movilidad. México es un país donde se presenta de manera significativa los tres tipos de migración conocidas, puesto que es un lugar de origen, tránsito y destino del fenómeno migratorio.

Agregando a esta definición el fenómeno de migración de retorno, aquellas familias que son detenidas por las autoridades migratorias y que regresan a su país de origen luego

de intentar cruzar las fronteras en su camino por México, otras más pierden la vida en este difícil estado de vulnerabilidad. (...) (p. 75)



El tránsito de migrantes en el territorio de México conlleva la presencia de migrantes que recorren los estados del sur en condiciones de vulnerabilidad, debido a la cual en algunas circunstancias los migrantes solicitan dinero, cuando fuere el caso. A falta de un lugar para hospedarse proceden a dormir en las banquetas o lugares públicos, lo que genera incertidumbre de seguridad para la sociedad mexicana. De la representación de los tipos de migración descritos anteriormente, México se cataloga como un país de origen, tránsito, destino y retorno para los migrantes. Especialmente de retorno, por estar geográficamente cerca de Estados Unidos de América, el territorio de destino.

No obstante el rol por parte de las autoridades mexicanas con la implementación de medios para contrarrestar las movilizaciones de migrantes de manera individual o en caravana, persiste el incremento de flujos migratorios como lugar de tránsito en el territorio mexicano. En el ambiente de la frontera entre México y Guatemala no hay obstáculo de muro que impida el paso de los migrantes, lo cual favorece que se movilicen por el territorio de México; pero la medida de control en la frontera conlleva a contrarrestar el flujo de indocumentados, y que estos puedan ser retornados de México hacia los países de origen.

Asimismo, la migración internacional es predominante, aun cuando las políticas que son implementadas para contrarrestar la migración irregular no logran disminuir el fenómeno migratorio ilegal. Es de identificar cómo México es un territorio de tránsito para los indocumentados. Una variable que incide es que la población que abandona su país de origen es particularmente joven, en búsqueda de mejorar su condición de vida. En los territorios de Centroamérica son latentes los ámbitos desfavorables para el desarrollo económico y de oportunidades laborales. Y pesar de las deportaciones masivas y el retorno de migrantes indocumentados, todavía persiste el fenómeno de la migración ilegal hacia Estados Unidos de América.



El traslado de migrantes durante la trayectoria en México conlleva a analizar la modalidad del transporte por vía terrestre, como es el tren denominado La Bestia, de la cual los migrantes indocumentados están a la espera para poder subirse, pese a los peligros que representa. Los migrantes que proceden de Centroamérica ingresan a territorio mexicano y utilizan este medio de transporte para llegar hacia Estados Unidos de América, como país de destino. En algunas ocasiones los migrantes pueden morir o sufrir alguna imputación cuando abordan los vagones del tren, el cual es un medio de transporte ilegítimo utilizado por los migrantes cuando se encuentran en México.

En este sentido, Cantú y González (2021) exponen que:

El tren “La Bestia”, que recorre cinco mil kilómetros de la geografía mexicana data del siglo XIX, cuando la ampliación de las vías se extendió hacia el sur de México y los municipios rurales fueron beneficiados por el transporte de mercancía proveniente del norte del país que transportaban básicamente: granos, cemento, arena y productos no perecederos. En el siglo XX, el espacio ferroviario se amplió abarcando los estados de: Tabasco, Chiapas, Veracruz, Coahuila, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Baja California y Tamaulipas. La finalidad era conectar al país y distribuir bienes para el abastecimiento de comestibles y materiales para la construcción. Actualmente, los tramos han ido creciendo en ruta, haciendo del tren un medio indispensable para transporte, ya no sólo de materiales, sino de personas que se comunican en zonas de nulo acceso carretero. (p. 192)

El recorrido del tren mencionado es de utilidad para los migrantes debido a su extensión, al ser considerado una red de trenes por ser un transporte de carga. Es un transporte con mayor amplitud de distribución a distintos estados de México para mejorar el traslado efectivo de mercancías. A pesar de ser un medio de transporte de materiales con el propósito de abarcar una mayor extensión geográfica, también es de importancia para los migrantes, quienes lo utilizan no obstante la inseguridad al abordar los vagones. Debido a que los flujos migratorios proceden de los países que conforman Centroamérica, como Guatemala, El Salvador, Honduras, son ciudadanos procedentes de estos países de origen los que generalmente utilizan este tren mexicano.



Acerca de los flujos migratorios procedentes de Centroamérica hacia Estados Unidos

Li (2020) apunta que:

Los flujos migratorios procedentes de Centroamérica hacia Estados Unidos generalmente se internan a México por múltiples puntos a lo largo de la frontera sur del país, y posteriormente, se trasladan a una ciudad mediana o grande para encontrar medios de transporte para continuar su recorrido hacia el norte, como lo es Tapachula en Chiapas, o Tenosique en Tabasco.

Gran parte de la migración hacia el norte se hace por vía terrestre, ya sea por las carreteras o caminos, o a través de "La Bestia". "La Bestia" es el nombre coloquial con el que se le conoce a los trenes, generalmente de carga, que usan las vías férreas que atraviesan México desde su frontera sur a su frontera norte.

Los migrantes de tránsito que tienen menos recursos económicos se suben a estos trenes para llegar a la frontera con Estados Unidos. Si se opta por usar el sistema de carreteras y caminos, los migrantes que tienen la posibilidad pueden pagar algunos trayectos en autobús, o en caso contrario solicitar "rides". Ya sea por carretera o en "La Bestia", los migrantes de tránsito están al pendiente para evitar ser detenidos por las autoridades migratorias mexicanas. A lo largo de su trayecto hasta la frontera norte, los migrantes pueden combinar y usar diversos medios de transporte. (p. 9)

Los flujos migratorios que provienen de los distintos países de Centroamérica, en búsqueda de llegar hacia Estados Unidos de América, se sitúan normalmente, durante el trayecto, en México; esto, debido a su ingreso por la frontera sur del país y su estancia en ésta. Posteriormente, se trasladan a lugares aledaños a la frontera para buscar formas de transporte, generalmente por la vía terrestre, lo cual los lleva al uso de las vías férreas que se encuentran establecidas en México. Este medio de transporte es conocido como "La Bestia", y es utilizado por los migrantes centroamericanos, a pesar de que ello constituye un riesgo inminente.

El medio de transporte conocido como La Bestia presenta dificultades para ser abordado por parte de los migrantes. Es una forma de trasladarse por vía terrestre de México hacia Estados Unidos de América, lugar de destino. Este tren es un peligro, pues algunos migrantes han sufrido mutilaciones, e incluso perdido la vida. El ambiente es tenso, debido a que los migrantes deben analizar si lo usan o no, pues para abordarlo se deben subir de forma rápida a los vagones que van en movimiento. Durante el trayecto de La Bestia se presentan riesgos para los migrantes, como caer del tren, pues el



recorrido es muy rápido. Por esta razón, es importante identificar los peligros al utilizar este tren, como medio de transporte terrestre en el territorio mexicano.

El uso del tren referido es un medio de transporte alternativo para los migrantes irregulares, que buscan cruzar el territorio mexicano con el fin de lograr el objetivo del sueño americano, aunque utilizarlo represente un alto riesgo para ellos, pues, al ser un transporte de carga, no es adecuado para que lo utilicen las personas. Viajando en el lomo del tren, los migrantes corren peligro inminente de extorsiones o robos. A pesar de ello, este medio de transporte es empleado por los migrantes irregulares que no poseen recursos económicos y se ven obligados a utilizarlo.

Al ser México un país de tránsito, hay incidencias de una problemática difícil, por el volumen del flujo migratorio con el ingreso en su frontera sur, lo que representa un riesgo durante la estadía y traslado de migrantes irregulares. La frontera constituye un escenario de riesgo, dada la existencia de redes de traficantes, la violencia y el crimen organizado, dificultades que deben afrontar los migrantes, quienes, no obstante provenir de diversas nacionalidades, deben cruzar el territorio de México para llegar hacia Estados Unidos de América.

Es importante tener en cuenta que las rutas fronterizas ilegales presentan peligros adicionales, como condiciones climáticas extremas, zonas desérticas, ríos o aguas caudalosas. Actualmente, en el mundo muchas personas pasan por situaciones extremas en los trayectos migratorios, tratando de atravesar áreas peligrosas. A ello se suma que estos trayectos son promovidos y organizados por redes de tráfico de migrantes que no explican a las personas los riesgos a los que se enfrentarán.

El ingreso por un paso irregular o clandestino puede impedir la regularización en el país de destino, ya que la mayoría de los países de la región tienen como requisito el comprobante de ingreso, el cual es entregado por los funcionarios en los puestos migratorios de entrada al país de destino. (Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos –IPPDH– del MERCOSUR, 2017, p. 70)

Los migrantes provienen de distintas nacionalidades, como Guatemala, Nicaragua, Honduras y El Salvador; así también, hay indocumentados que provienen de Cuba, Etiopía o Irak, entre otros países. Esto hace que se utilicen cruces irregulares al momento de ingresar a los distintos territorios para poder llegar al lugar de destino que, como se sabe, es Estados Unidos de América. Esa necesidad u opción de utilizar rutas

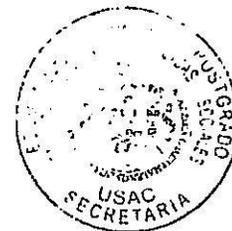


fronterizas no legítimas conlleva a riesgos inminentes, como afrontar la selva climas extremos o recorrer el desierto. Pero, si bien estas rutas son peligrosas, las utilizan las redes de tráfico, sin advertir o evidenciar a los migrantes indocumentados lo arriesgado que pueden ser para ellos, quienes simplemente confían o se dejan llevar por estos traficantes, que, en ocasiones, los hacen viajar en contenedores, exponiéndolos a una muerte por asfixia.

Otro de los peligros a los cuales se exponen los migrantes es perecer en el desierto o no lograr cruzar el mar, cuando éstos son parte de la ruta. Además, los propios contrabandistas pueden extorsionar a los migrantes para permitirles continuar con su recorrido. El ingreso de manera ilegítima en el país de destino significa que el individuo entra por un paso irregular a un país del cual no es ciudadano originario. Es decir, que el migrante carece de autorización para ingresar, pues la autorización de ingreso debe ser concedida por las autoridades migratorias. Es indiscutible que el ingreso de personas a otro país debe ser por las vías legales, por las fronteras autorizadas y ante las autoridades correspondientes, para garantizar así el estatus migratorio del solicitante. Al cruzar de manera irregular, o sea, de forma clandestina, se provoca una situación de estancia ilegítima en el país de destino.

1.5 Guatemala como país de tránsito y destino

Guatemala es considerado como país de tránsito, en vista de que los migrantes de distintas nacionalidades van buscando llegar al país de destino: Estados Unidos de América. El incremento del flujo migratorio se explica por la búsqueda de mejores oportunidades, por lo cual los ciudadanos de otras nacionalidades deben recorrer distintos territorios, previo a llegar a su destino. Por su ubicación geográfica, Guatemala es un territorio que los migrantes deben transitar para conseguir su objetivo, utilizando las distintas fronteras, tanto de Guatemala como de México, que es el otro país a transitar en el recorrido para conseguir llegar a Estados Unidos de América. En cuanto a la transformación de los controles migratorios en los países de tránsito y destino, se puede afirmar que esto se debe al cambio en la movilidad de las personas, lo que genera mayor rigurosidad de vigilancia por parte de las autoridades encargadas de la migración.



De conformidad con Maldonado (2010):

Los flujos migratorios de tránsito son extremadamente dinámicos y debido a los controles migratorios, retenes y abusos, se utilizan cada vez nuevas rutas, que, por lo inhóspito, resultan ser más peligrosas.

Recientemente en Guatemala la ruta El Naranjo, Bethel, Petén, ha sido recurrentemente utilizada por grupos de migrantes en tránsito. También La Mesilla y Gracias a Dios, en Huehuetenango, muestran un elevado aumento de cruces.

Aspectos que han incidido en que Guatemala sea un país altamente receptor de migrantes centroamericanos de tránsito y destino, lo constituye la entrada en vigor del Acuerdo de libre movilidad, conocida como CA-4, suscrito en julio de 2006 y que permite el libre ingreso, tránsito y permanencia de ciudadanos provenientes de Honduras, Nicaragua, El Salvador y de Guatemala, por un período no mayor de 90 días, con sólo presentar el documento de identificación de su país. (p. 21)

El tránsito de migrantes, entonces, ha ido en aumento, a pesar de la utilización de nuevos trayectos aún más difíciles por los riesgos que puedan afrontar, pues en el caso de Guatemala existen rutas que son empleadas en los departamentos de Petén y Huehuetenango. Otro aspecto que contribuye al aumento de migrantes en Guatemala es que, a partir de la entrada en vigor del Convenio Centroamericano de libre movilidad, conocido como CA-4, suscrito en el mes de julio del año 2006, se admite ingresar, transitar y permanecer por un lapso no mayor de 90 días a quienes provienen de Honduras, Nicaragua y El Salvador, sólo con el documento que acredita su identificación del país al que pertenecen. Esto implica que Guatemala sea un territorio con recepción de migrantes de distintas nacionalidades, por la facilidad de ingreso y permanencia temporal, como lugar de tránsito, a pesar de los peligros que se puedan presentar en su travesía hacia el país de destino.

1.6 El derecho internacional y los derechos humanos

Las disposiciones que regulan las relaciones entre los Estados hacen que éstas se realicen de manera efectiva y pacífica. Mediante normas jurídicas, tratados y convenciones que se materializan entre los Estados involucrados, se consigue garantizar los derechos y obligaciones convenidos. El derecho internacional permite la interrelación para poder abordar temas como los derechos humanos, migraciones y refugiados, entre otros. La soberanía es esa condición o facultad de los Estados para determinar su



adhesión o no a los acuerdos que se negocian entre ellos, permitiendo de manera libre la negociación de acuerdos bilaterales o multilaterales.

Según manifiesta la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- (2006):

El derecho internacional intenta regular las relaciones entre los Estados, a través de principios, recomendaciones, instituciones y procedimientos que constituyen obligaciones para éstos, que se materializan en acuerdos entre los miembros de la comunidad internacional. La principal controversia estriba en el conflicto que se crea cuando algunos Estados argumentan que su reconocimiento significa la cesión de parte de su soberanía y, en consecuencia, no adhieren a ciertos instrumentos. La principal fortaleza, en cambio, es el marco de entendimiento que ofrece a las relaciones entre los Estados. p. 286)

El meollo del derecho internacional es la regulación de las responsabilidades que devienen del compromiso adquirido entre Estados, regulación que se logra mediante una serie de estipulaciones, instituciones y procedimientos por los cuales se establecen las obligaciones que los rigen. Esto, sin menoscabar la soberanía de los Estados Parte, por lo que, en la adhesión a los instrumentos legales, debe existir un consenso, para garantizar así la aplicación de los acuerdos suscritos. Es necesario resaltar que el tema de la soberanía es muy importante, para establecer, tanto las libertades como las responsabilidades de los Estados, ante la comunidad internacional.

Sin embargo, los derechos humanos son primordiales en el ámbito del derecho internacional, en virtud de la protección que debe ser garante para todo individuo por su condición como persona, y esto sin distinción alguna, dado el carácter de universalidad de tales derechos. Así también, debe tenerse en cuenta la condición de indivisibilidad, pues considerándose como un todo, no se puede disgregar la protección a un grupo determinado. Mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se fortalece lo elemental, y tal declaración se toma como la génesis de la protección de los mismos, lo cual conlleva que se deben implementar medidas de prevención o sanción, cuando haya una vulneración de los derechos humanos.

Continúa expresando la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2006) que:



Los derechos humanos son uno de los temas más importantes del derecho internacional y se les atribuyen dos características: i) su universalidad —no existiendo distinciones por motivo alguno, ya sea de raza, sexo, nacionalidad, orientación sexual o religión—; ii) y su indivisibilidad —principio que establece que los derechos humanos son un conjunto único, que debe protegerse sin distinción—.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es el instrumento fundante de los derechos humanos. Los tratados internacionales de las Naciones Unidas establecen obligaciones jurídicas para todos los países que los ratifiquen, y cuando adhieren a ellos, los gobiernos se obligan a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos: *respetar* significa no interferir bajo ningún modo en la capacidad de las personas de ejercer sus derechos; *proteger* consiste en administrar medidas contra los violadores de derechos; y *garantizar* implica emprender acciones legislativas, presupuestarias y judiciales para el ejercicio cabal de los derechos. (p. 286)

El tema de los derechos humanos se protege en el ámbito del derecho internacional mediante la estipulación de obligaciones entre los Estados, los cuales deben acatarlas, según se comprometen al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos. Con base en esto, los gobiernos adoptan medidas y disposiciones legales a nivel nacional, con la finalidad de garantizar los compromisos adquiridos con la ratificación de los tratados. Es necesario tener en cuenta que los derechos humanos se distinguen dado el carácter de universalidad, lo cual instituye que no debe existir distinción alguna. Así como el carácter de indivisibilidad, también se establece que los derechos humanos son un conjunto de derechos a un mismo nivel, sin existir superioridad entre éstos, ya que no puede aplicarse un derecho en detrimento de otro.

1.7 Derechos de los migrantes

Los derechos que asisten a los migrantes deben ser resguardados sin distinción alguna. y para la protección no debe importar su estatus migratorio, lo que hace necesario regular que los migrantes posean una efectiva protección y respeto de los derechos humanos, los cuales son inherentes al individuo, por su condición como persona. Es elemental individualizar las circunstancias que acaecen a los migrantes indocumentados ante la falta de protección y el peligro que deviene durante su recorrido para llegar al país

de destino; asimismo, su vulnerabilidad cuando se encuentran en el país al que han llegado.



Es necesario el reconocimiento de los derechos humanos mediante los tratados o convenios internacionales, que estipulan disposiciones jurídicas de los países firmantes, cuyo involucramiento conlleva la protección y garantía por parte de los gobiernos, y se pueda garantizar estos derechos. Es inminente que ocurran violaciones de los derechos humanos de los migrantes, como actos de discriminación, marginación, xenofobia y explotación durante su travesía para lograr su objetivo. En algunas circunstancias, pueden perder la vida, sin conseguir llegar al país de destino. Si bien existe un proceso de protección al migrante, no se garantiza la protección a sus derechos humanos.

Las violaciones a los derechos humanos se agravan con la vulneración de la integridad del individuo, lo cual genera que los migrantes indocumentados, durante el recorrido, sean vulnerados en el país de tránsito y el de destino. Esto hace que, por el estatus migratorio, cuando se encuentra en un territorio distinto al suyo, el migrante sea sometido a desprecios y a un trato indigno. No obstante las dificultades que deben atravesar en algunas ocasiones, deciden abandonar su país de origen para reunificarse con sus familiares que se encuentran en otro país, aun cuando exista riesgo durante el traslado.

Respecto de las violaciones a derechos humanos más frecuentes en México, Canales y Luz (2018) apuntan:

(...) En términos resumidos, según la Red de las Organizaciones Defensoras de Migrantes (REDODEM), las violaciones a derechos humanos más frecuentes en México son las relacionadas con el derecho a un trato digno, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, el derecho a la no discriminación, el derecho a la protección de la unidad familiar, el derecho a no ser criminalizado, el interés superior de la niñez, entre otros. Igualmente, las personas en tránsito por México pueden ser víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, como la desaparición forzada (...) p. 28)

En relación con los migrantes, la situación de los derechos humanos en México deviene en violaciones a estos derechos, se enfatiza en la vulneración de los mismos, violentando así el derecho a un trato digno, a la seguridad jurídica y al debido proceso,



entre otros. La transgresión de los derechos de las personas migrantes en México, en algunas ocasiones, es perpetrada por el crimen organizado, que comete no solo arbitrariedades, sino agresión física o al patrimonio, como los casos que se dan con la privación ilegítima de la libertad, mediante el requerimiento de cuotas o extorsiones a los familiares de las víctimas.

Por lo tanto, la situación de los migrantes durante su travesía afronta circunstancias que devienen por la falta de protección y vulneración, pues toman la decisión de migrar debido a razones muy complicadas de carácter económico, lo que evidencia que, durante la trayectoria, los derechos de los migrantes son vulnerados cuando se encuentran en los países de tránsito, durante su estadía en las fronteras internacionales, generalmente en el país de destino. Estas vulneraciones se concretizan cuando su estatus migratorio es irregular, lo que deviene en escenarios de explotación y marginación, ante el temor de ser retornados a su país de origen.

Por consiguiente, surge la vulneración de los derechos de los migrantes, pues se deniegan derechos fundamentales mediante detenciones arbitrarias, entre otros, a pesar de que los gobiernos de los Estados, mediante acuerdos internacionales, garantizan la protección de los derechos humanos de los migrantes, aunque representa el derecho a salir de un Estado, poder desplazarse a otro territorio. Pero esto no constituye que pueden ingresar de manera libre a otro país. Debe supeditarse al proceso migratorio en el cual el ciudadano desea ingresar al territorio, respetando las disposiciones para el efecto.

Es imprescindible que las condiciones de ingreso y tránsito en un país sean respetadas por todo individuo. Si no se cumple con los documentos requeridos por parte de las autoridades migratorias, no se le permite el ingreso al territorio al cual pretende ingresar. Ante ello, se deben garantizar los derechos humanos, sin generar ninguna distinción, ya sea nacional o extranjero, y el estatus migratorio. Asimismo, debe prevalecer el derecho de migrar, para resguardar la seguridad o libertad del individuo, si estuviere en riesgo por circunstancias justificables, y si procede, se pueda formular la solicitud de asilo.



La protección de los derechos humanos de los migrantes es indispensable que se garantice, sin importar la situación irregular. Es deber de cada Estado garantizar los derechos de los migrantes, con la finalidad de proteger los derechos humanos de todo individuo. Por otro lado, las diversas instituciones, tanto nacionales como internacionales, deben actuar cuando acaece una violación a derechos humanos. Lamentablemente, los gobiernos no han sido garantes ante las violaciones en flagrancia de derechos humanos de los migrantes. Es indispensable la actuación de las instancias internacionales para la defensa y protección de los derechos humanos de los migrantes.

1.8 Protección de los Derechos Humanos de los migrantes en el sistema internacional

Ante todo, los Derechos Humanos han fortalecido la protección y garantía que ha devenido por el avance universal, y poder cumplir con los derechos que le asisten a todo individuo, por su condición como persona. La protección de los derechos humanos debe estar estipulada en un instrumento internacional; pueden ser como: declaraciones, pactos o convenciones, para darle cumplimiento a los acuerdos internacionales que conforman los compromisos internacionales adquiridos, con previa ratificación del Estado. De ello deviene que los Estados Parte deben garantizar los derechos consagrados a todo individuo, sin distinción alguna.

Rivera (2015) señala que:

Así, los Derechos Humanos se han transformado en el nuevo marco por el que transita la cooperación entre Estados y que da sustento a la generación de políticas de gobernabilidad migratorias constructivas y efectivas. Así, las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano proveen de un marco de soluciones a las problemáticas que enfrentan los migrantes, por lo que es fundamental que los países adhieran a estos preceptos e instrumentos, lo que se hace más patente al considerar que el migrante no está amparado en ninguna institución internacional.

La multiplicidad de dificultades y riesgos que enfrentan los migrantes proviene de distinto cuño y muchas veces se entrecruzan con otros elementos discriminatorios –como el género, la etnia, la religión, el nivel educacional, etc.–, que hace difícil aislar que elementos son propiamente atribuibles a la condición de migrante respecto de otros propiamente racistas, integristas, sexistas o clasistas (...) (p. 3)



De manera, pues, que los derechos humanos constituyen una innovación de reciprocidad y colaboración entre Estados, en virtud de que se debe entablar políticas y mecanismos con relación a la regulación del tema migratorio. Los Estados tienen la obligación de darle el reconocimiento, respeto y garantía de protección de los derechos humanos, siendo indispensable la incidencia por parte de las Naciones Unidas y el sistema Interamericano de protección, mediante instrumentos que garanticen los derechos de los migrantes. Ello, sin menoscabar la garantía de los derechos, por lo cual las inseguridades o conflictos de los derechos entran en colisión con factores discriminatorios que vulneran la integridad del individuo.

1.8.1 Sistema universal

La importancia de los instrumentos del derecho internacional de las Naciones Unidas radica en garantizar los derechos humanos, sin prerrogativa alguna, de forma inherente a todo individuo, es decir, sin importar el estatus migratorio de toda persona, ya sea de ciudadano regular o irregular; en la medida en un Estado distinto, debe prevalecer la protección de los derechos humanos, para lograr asegurar un trato digno e igualitario para todo individuo, no importando el éxodo de su traslado para lograr llegar al país de destino los individuos que han decidido migrar. Por lo tanto, si dichas personas migran de forma irregular, esto no exime a los Estados de la obligación de proteger los derechos de los migrantes.

Acerca de este tema, Guerrero (2012) resalta que:

Emana principalmente de la Organización de las Naciones Unidas, tanto de sus órganos principales como de sus organismos especializados, así como de las organizaciones regionales. Está integrado por instrumentos internacionales, que tienen por objeto lograr el reconocimiento de dichos derechos, así como de mecanismos de protección.

La protección de los derechos humanos reviste gran importancia para este sistema; tan es así, que en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se exhorta a "reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana..." (p. 270)

El medio de protección internacional de carácter universal procede de la Organización de las Naciones Unidas, con el objeto de la protección que se estipula en



el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, como documento primordial de creación, y lo que permite identificar los órganos y procedimientos de las Naciones Unidas. Asimismo, los derechos y obligaciones de los Estados que conforman el sistema. Lo especializado del sistema es poder determinar el reconocimiento de los derechos humanos por instrumentos generales y de carácter específico, así como la protección mediante la supervisión del cumplimiento de la garantía de los derechos humanos.

A este respecto, Rivera (2015) se pronuncia así:

Dentro de los instrumentos del derecho internacional de las Naciones Unidas que sirven de alero a los migrantes, los principales son: la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). En este último caso, dos protocolos que complementan la convención son los más atingentes, a) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y b) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. (p. 5)

Los instrumentos del derecho internacional, en relación con las Naciones Unidas, con la finalidad de evitar la discriminación y los abusos que sufren los migrantes. La estipulación de los derechos humanos es indispensable para la garantía del respeto de los derechos de las personas; los derechos básicos se deben garantizar a todo individuo, sin distinción alguna. La constitución de convenciones y velar porque se cumplan a nivel internacional, para fortalecer la protección de los derechos humanos, pues algunos Estados le reconocen preeminencia a los tratados o convenios internacional en materia de Derechos Humanos, los cuales han sido ratificados por los referidos Estados.

1.8.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La importancia de este sistema radica en el mecanismo de carácter regional para promover y garantizar los derechos humanos, específicamente en América, con especialidad para que los Estados Americanos aprueben una gama de instrumentos de carácter internacional, como base del sistema aludido. Dicho sistema determina y precisa estos derechos, para poder enfatizar en las obligaciones de los Estados Parte. Por ende, es importante mencionar los órganos que promueven y protegen los derechos humanos

que integran este sistema, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Este autor acota que:

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) también ha desarrollado una serie de instrumentos de derecho interamericano, que ofician como fuentes de resguardo y de garantía para el goce de los derechos humanos, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica (1969), y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará (1994) –siendo muy importante esta última, en tanto tipifica la violencia contra la mujer e instruye a los Estados a su combate tomando en consideración la situación de vulnerabilidad en razón, entre otras características, de su condición de migrante, refugiada o desplazada– (...) (p. 5)

Es importante enfatizar lo relativo a los instrumentos del derecho interamericano para la garantía de los derechos humanos. Los pactos y convenciones se constituyen para fortalecer los mandatos y determinar las obligaciones adquiridos por los Estados miembros que conforman la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos. Se puede mencionar el Pacto de San José de Costa Rica, el cual incorpora los derechos fundamentales estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y establece los principios para el impulso y protección internacional de los derechos humanos de la población americana.

CAPÍTULO II



EL DERECHO DE ASILO Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

El alcance del asilo es garantizar la protección del individuo por el inminente riesgo, y se da en un lugar distinto a su país de origen. El solicitante requiere de la protección internacional, por lo cual los gobiernos deben estipular las disposiciones legales para otorgar el asilo o refugio, pero con la observancia de la normativa nacional e internacional aplicable. Esa garantía de resguardo debe cumplir ciertas condiciones para otorgar el asilo, desde que se plantea la solicitud; el individuo se encuentra protegido, por lo cual no podrá ser obligado a abandonar el país donde haya formulado la solicitud. Asimismo, no podrá ser devuelto al lugar donde exista peligro de su integridad.

A nivel de protección, se indican algunos organismos de carácter, tanto estatal como internacional, para garantizar los derechos de los solicitantes y velar porque se garantice el asilo o refugio en los países de Guatemala y México. Dentro de las disposiciones legales, se determina la actuación de las entidades estatales, que constituyen un pilar fundamental para llevar a cabo el procedimiento de asilo o refugio en los países aludidos. Por otra parte, los organismos internacionales son esenciales, en virtud de que apoyan en el ámbito de su competencia cuando sea necesaria la intervención, con la finalidad de proteger al asilado o refugiado.

2.1 Origen del asilo

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el asilo es solicitado por el individuo a un Estado, para requerirle la protección oportuna. Esto permite otorgar la protección del individuo, por parte de un Estado, cuando haya sido gestionada la solicitud por factores como violencia o persecución que provoquen una inminente vulnerabilidad de la vida o libertad de la persona. En ello radica la importancia del derecho internacional, ya que regula el derecho de asilo y las obligaciones de los Estados en materia del otorgamiento de dicho asilo. Es indispensable conocer la génesis sobre el asilo, para determinar su concepción.



Sobre el particular, López (1969) manifiesta:

El asilo es de origen milenario. Comenzó en las más remotas edades, como práctica o costumbre religiosa. Fue practicado entre los hebreos, unos mil años antes de Cristo. (...) La costumbre pasó a Grecia. La mitología, la poesía y el teatro, embellecen la costumbre. Cada ciudad tenía su templo, que era refugio sagrado para esclavos, delincuentes comunes y delincuentes políticos.

Además de los templos y altares, servían de refugio los bosques sagrados, las tumbas de los héroes. Inocentes o criminales, eran igualmente protegidos cuando llegaban a esos lugares. Pareciera que los culpables, por el sólo hecho de buscar asilo sagrado, quedaban absueltos de toda pena... O sea, que desde su más lejana cuna, el asilo fue una costumbre injusta.

Roma imitó y superó a Grecia en engrandecer el Asilo. Ya no les bastó a los romanos convertir los templos en lugares seguros de salvación de delincuentes, sino que en la época del imperio romano, se legisló sobre la materia. La euforia en favor del asilo llevó a los romanos hasta el absurdo de convertir en refugio o asilo la estatua de César, castigando severamente con la pena de muerte, al patricio que se atreviese a castigar a un siervo refugiado en la estatua. La costumbre llegó al extremo de que hasta los retratos o pinturas de los emperadores obraban el milagro de asilar delincuentes, poniéndolos a salvo de la justicia. (pp. 188-189)

El asilo acaece de manera antigua y se relaciona con una práctica o costumbre de carácter religioso, cuya practicidad se dio entre los hebreos, que posteriormente sucedió en Grecia; los templos y altares eran considerados como refugio. Así también, los bosques consagrados y los sepulcros de los héroes. No importaba si el individuo fuera inocente o delincuente; se le trataba de manera igualitaria, al otorgarle una protección cuando lo solicitaba. A pesar de que el individuo fuere culpable, al ingresar a estos lugares como refugio se evidenciaba como una forma de perdón al delincuente. De tal manera, pues, que el asilo, en sus inicios, fue considerado como una costumbre religiosa o política.

En ese orden de ideas, también Roma practicó lo concerniente al asilo, dado que durante la época del Imperio Romano se llevó a cabo la protección del asilo a través de la consagración de lugares como refugio; además, se procedió a la legislación del mismo. Así también, en Roma, con el tema del asilo, se consideró como lugar de protección la estatua de César; el resguardo era fundamental, debido a que quienes permanecían en ese lugar se encontraban bajo esa cobertura de defensa, siendo así que era inculpa-



con pena de muerte el patricio que invadía el lugar para castigar al siervo cuando se encontraba en la estatua de César.

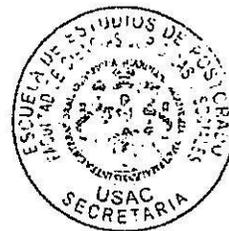
Además, se llegó a considerar que los cuadros simbolizaban a los emperadores, quienes podían otorgar esa facultad de asilar a las personas delincuentes. Esto fue parte de la costumbre de conceder el amparo a los individuos, que solicitaban la protección sin importar su condición. Esa garantía era un prodigio para los delincuentes; a pesar de los actos cometidos, se procedía al apoyo o auxilio de su persona como sagrado para poderlos proteger. Esto evidenció que los distintos lugares u objetos permitían garantizar un acceso al asilo cuando era considerado como un lugar de protección.

2.2 El asilo

En este sentido, Larios (2015) anota:

El asilo es el amparo que se busca en un Estado diferente a aquél en el cual una persona es perseguida políticamente, molestada o amenazada en su integridad física o en la integridad física de sus allegados o en sus bienes. El asilo equivale a protección otorgada en un lugar que goza de inmunidad, de extraterritorialidad. Etimológicamente, asilo viene de la palabra griega *asylon*, que significa sitio inviolable. (p. 547)

El asilo, pues, es la defensa del individuo cuando haya sido perseguido por motivos de carácter político, exista peligro o intimidación de la integridad física de la persona, ya sea de él o de sus cercanos o bienes materiales. Es decir, que es la garantía de seguridad en un lugar distinto al país de origen del solicitante. Incluso, ese lugar es considerado como garante de inmunidad, por lo cual el individuo goza de esa prerrogativa al otorgársele la protección. Además, el origen del término deviene de la connotación griega *asylon*, que se refiere a un lugar sagrado para proteger al individuo, quien no puede ser incomodado, ya que se le ha otorgado el auxilio al solicitante.



2.3 Condiciones para otorgar el asilo

Según este autor, para que se conceda el asilo deben llenarse las condiciones siguientes:

- a) Debe tratarse de un caso de urgencia;
- b) El solicitante debe ser perseguido por delitos políticos o delitos conexos con delitos políticos;
- c) El solicitante al momento de solicitar asilo no debe encontrarse inculcado o procesado formalmente ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes;
- d) El solicitante al momento de solicitar asilo no debe haber sido condenado por delitos comunes por los tribunales ordinarios y no haber cumplido la pena respectiva;
- e) El solicitante no debe ser desertor de fuerzas de tierra, mar y/o aire [Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 28 de marzo de 1954, artículos 1, 3, 5 y 6].

Es importante entender que "caso de urgencia" significa que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad. (p. 547)

El otorgamiento del asilo se somete a ciertos elementos esenciales y se señala que, para poder conceder el asilo, debe ser de carácter urgente, es decir, cuando el individuo es requerido por varias personas, o si fuere por las autoridades se evidencie el peligro de la vida o libertad del individuo por cuestiones de carácter político, siendo necesario protegerlo.

Así también, la persecución puede ser en el ámbito por delitos inminentemente políticos o delitos conexos de índole político. Otro aspecto es cuando quien genera la solicitud de asilo no debe ser sujeto de acusación o proceso ante los tribunales por delitos de orden común. Asimismo, para conferir el asilo, el individuo no debió ser condenado por delitos comunes y no haya cumplido con la pena impuesta, así como que el solicitante no debe ser desertor de las fuerzas de seguridad en los ámbitos de tierra, mar o aire.

2.4 El asilo y tipos de asilo

Es preciso mencionar la clasificación del asilo; esto permite evidenciar algunas de las modalidades que pueden ocurrir, ya sea el asilo político o el asilo bajo el estatuto de



los refugiados, por lo cual cada una se identifica con reglas para poder obtener, según el asilo requerido, el resguardo pertinente. Las solicitudes de los asilados deben ser examinadas, en vista de que el otorgamiento de éste es a discreción del Estado. Es indispensable la protección del asilado por la persecución de que es objeto, ya que, de lo contrario, no puede permanecer en el territorio en que se encuentra, por lo que debe abandonar ese territorio.

La importancia del asilo recae en la protección de los individuos, con la permanencia en el lugar que se considera sagrado, en virtud de que el asilado solicita el resguardo en un determinado territorio de un Estado. Por ello, huye del país de origen, para auxiliarse en un territorio distinto. Es considerado como la base de protección para el individuo ante la inminencia del peligro. El asilo fue un elemento primordial que evolucionó, ya que se dio con la representación de la costumbre religiosa. Así también, la estatua de un héroe en un determinado territorio se constituía como lugar de asilo. Posteriormente, el asilo se consideró como institución en el ámbito del derecho internacional.

El asilo se constituye en la actuación de los Estados, con lo cual se garantiza la protección del asilado en un lugar considerado como de resguardo internacional en el territorio al que pertenece, o puede ser en otro lugar donde se encuentra, con la intervención del Estado que otorga la protección.

A partir de ello, el asilado es protegido. Aunque haya sido puesto en práctica desde la antigüedad, la decisión de protección recaía en todo individuo, no importando la causa de la persecución de la persona, en virtud de que, para la garantía de protección, debía acudir al lugar que era considerado como sagrado, para poder evitar que fuera detenido. Con relación a lo religioso, se protegía por la autoridad de carácter divino que predominaba en los templos considerados para el efecto.

De tal manera, con relación a la soberanía del Estado, desde el año 1648, con el surgimiento del Estado moderno, el asilo adquirió la protección internacional, ya que el individuo acusado por un Estado, al establecerse en otro territorio donde era asilado



extranjero, podía permanecer en el territorio del Estado que otorgaba el asilo ese resguardo era innegable; porque no había autoridad que pudiera ejercer jurisdicción en el territorio del Estado donde se encontraba el asilado, por lo cual el extranjero debía ser protegido.

Esto representó que, ulteriormente, los Estados fueran estipulando las normas que regían lo referente al asilo. Así también, la garantía para todo individuo, sin distinción alguna, de permitir el goce del asilo cuando fuere pertinente, ante la amenaza de persecución.

2.4.1 Asilo político

El asilo político es procedente cuando quien realiza la solicitud ha abandonado su país de origen por cuestiones políticas, lo que implica que el individuo puede exponer el requerimiento de protección a otro Estado distinto del cual se encuentra perseguido o amenazado. Esta solicitud puede ser gestionada por un individuo que ha salido de su país, pues ha sido exiliado y ha huido por motivos políticos a un territorio extranjero, para solicitar la protección y que pueda ser amparado en otros lugares. Cuando lo conceda el Estado protector, se debe garantizar el resguardo del individuo, para que no pueda ser extraditado.

El autor Ortega (2022) se pronuncia, referente al asilo político, de la siguiente manera:

El asilo político es la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, su integridad personal, su seguridad y/o su libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con éstos.

Históricamente, la práctica del asilo político es anterior a la existencia del régimen internacional de protección de los refugiados, que nació en el período de entreguerras del siglo XX, y del régimen internacional de protección de los derechos humanos, que tiene su origen al finalizar la Segunda Guerra Mundial. La razón es que desde hace muchos siglos se han producido movimientos forzados de personas y grupos como resultado de persecuciones, guerras, revoluciones, luchas de poder y expulsiones individuales o masivas por causas políticas, sociales, religiosas, étnicas y otras. (p. 30)



El asilo político constituye la defensa que otorga un Estado a quienes lo solicitan, que, generalmente, no son ciudadanos del Estado que representa, es decir, a los extranjeros, debiendo existir situaciones como peligro de la vida, la integridad del individuo, o la seguridad de la persona. La persona debe ser perseguida por cuestiones políticas o en relación con ello, por lo cual el individuo ha sido desterrado de su país o ha huido por la persecución relacionado con lo político. Este tipo de asilo es previo a la coexistencia del régimen internacional de protección de los refugiados, de manera que se ha procedido a la movilización de individuos de forma obligatoria, debido a persecuciones por cuestiones de guerras, así como problemáticas en los diversos ámbitos, como sociales, religiosos, entre otros.

2.4.2 El asilo bajo el estatuto de los refugiados

Los refugiados, como grupo vulnerable, deben ser protegidos, derivado de que posteriormente, en la época de entreguerras del siglo XX, así como del régimen internacional para la garantía del resguardo de los derechos humanos, que acaece al finalizar la Segunda Guerra Mundial, era necesario garantizar a este grupo que huyó de los conflictos y persecuciones que devinieron de los enfrentamientos mundiales. Ese liderazgo se enfatizó en la codificación y consagración de instrumentos para proteger a ese grupo humano, con lo cual se estipularon las obligaciones de los Estados firmantes en los diversos instrumentos legales con relación al tema de los refugiados.

Tras la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El mandato del ACNUR es proteger y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados. Sus actividades se fundan en un conjunto de normas e instrumentos internacionales, que incluye la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 y los cuatro *Convenios de Ginebra* (1949) sobre el derecho internacional humanitario, así como una multitud de tratados y declaraciones internacionales y regionales, vinculantes y no vinculantes, que abordan específicamente las necesidades de los refugiados. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. Unión Interparlamentaria, 2001, p. 8).

Como consecuencia de los enfrentamientos bélicos, esto condujo a que varios seres humanos fueran desplazados de su país de origen, ante la inminente peligrosidad de acabar con la vida de ellos. Los conflictos de la Primera y Segunda Guerra Mundial



obligaron a que varios grupos huyeran de su territorio, lo que generó un caos ante la prepotencia de la vulneración de los derechos por actos atroces e inhumanos hacia el individuo. Posteriormente, se dio el reconocimiento de diversos derechos humanos por los actos inhumanos durante el conflicto de la Segunda Guerra Mundial, lo que permitió la creación de las Naciones Unidas, por lo cual la comunidad, a nivel internacional, se comprometió a no consentir, por ningún motivo, más atrocidades como las ocurridas en ese conflicto.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se dio el surgimiento de un órgano de importancia que brindaría formas ecuanímenes de protección y de garantía para los refugiados, siendo así que se instituye el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–. Con relación a las normas e instrumentos internacionales, es de mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, y los cuatro Convenios de Ginebra (1949) sobre el derecho internacional humanitario. Éstos, entre otros tratados y declaraciones que se relacionan con la protección de los refugiados.

Posteriormente, en el año 1951, con la finalidad de cumplir la garantía del asilo, se adoptó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, para poder proteger a los refugiados. Así, fue considerado dicho Estatuto para dirigir el compromiso del órgano del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–. Ese reconocimiento a nivel internacional sobre lo que comprende ser refugiado, permite la protección en el ámbito jurídico del refugiado y, por ende, la protección de los individuos que no se encuentran en el país de origen por existir un ámbito de riesgo, ya que no pueden regresar al territorio donde existe ese peligro inminente, debido a diversas circunstancias, como actos de etnia, religión, nacional o grupo social.

2.5 Diferencia entre los vocablos migrante, asilado y refugiado

Se procede a orientar lo concerniente al asilo, por lo cual se constituye en una institución de carácter eminentemente jurídico. Es decir, que quien gestiona el requerimiento es considerado como solicitante de asilo; la protección es de carácter



internacional, por lo cual la formulación de la solicitud la realiza el individuo ante la autoridad competente y requiere la protección del asilo. Es elemental el otorgamiento cuando se haya cumplido con las condiciones para proceder con el asilo, la garantía de resguardo del individuo en un territorio distinto o extranjero que goza de las facultades para su otorgamiento.

El asilo se constituye en la garantía de carácter legal, por el cual se otorga la protección del individuo en un territorio, el cual ha sido considerado pertinente para proteger a dicho individuo, debido a que quien considere exigirlo deberá gestionarlo, quien es considerado como el solicitante de asilo, con la diferencia del refugiado, cuya calidad es otorgada posteriormente a la solicitud de asilo, cuando haya sido permitido el asilo, por lo cual se constituye en un refugiado.

Así, es pertinente indicar que el asilo es una figura jurídica que resguarda y asegura al individuo que huye del país de origen o donde se encuentre de manera frecuente. En ese sentido, hay un mayor número de solicitudes de asilo, a diferencia de los refugiados, debido a que la protección en calidad de refugiado se obtiene ulteriormente al otorgamiento del asilo.

Según Morales (2018):

Así, tenemos que casi todos los países del mundo cuentan con sistemas nacionales de asilo por medio de los cuales son capaces de determinar si las personas solicitantes merecen protección internacional. Dicha necesidad de protección se actualiza cuando la persona fuera de su propio país corre peligro si regresa a él o el país no quiere o no puede protegerla.

Por último, estos sistemas nacionales deben ser eficientes pues ante la premura de la situación en que se encuentra un solicitante de asilo, es menester que los procedimientos para su reconocimiento y el otorgamiento de la protección internacional sean expeditos y justos. Sobre todo, porque nos encontramos ante una institución de carácter humanitario.

Ahora bien, la institución del asilo sirve para que las personas que así lo requieran entren bajo protección internacional, en cuyo caso serán reconocidas como personas refugiadas o refugiados. (p. 5)

Es decir, que las autoridades de los gobiernos deben identificar los aspectos fundamentales para conceder el asilo, por lo cual la mayoría de los países poseen un



sistema pertinente para el otorgamiento del asilo, ya que se presenta la petición por el solicitante de asilo. En ese orden, es indispensable para los Estados establecer el requerimiento es procedente para acceder a la protección internacional. Lo elemental es que los Estados poseen un procedimiento a nivel interno para poder gestionar las solicitudes de asilo.

Esa protección de carácter internacional se fortalece con la protección del individuo, pues existe un peligro inminente de riesgo de que, si vuelve al territorio del que huye, no se pueda proteger. Por lo tanto, el reconocimiento de carácter jurídico de asilo permite que el Estado pueda resguardar al solicitante mediante la protección; en caso fuere otorgado, la persona se constituirá en un refugiado.

En relación con la figura del refugio, es primordial aludir a lo estipulado en la Convención de Refugiados del año 1951 sobre el reconocimiento del refugiado, cuando se determina que el temor del individuo puede ser por motivaciones de carácter como raza, religión, nacionalidad, pertenecer a un grupo social, o puede ser por opinión política, por lo cual el refugiado no quiera retornar al territorio donde existe temor a no poder ser protegido, ya que el individuo recibe la protección internacional en virtud de que se le alberga de manera temporal o permanente, para estar constituido en el territorio a donde haya generado el refugio.

Este autor agrega que:

Esta práctica de acoger o recibir a hombres y mujeres que han tenido que huir de su patria se considera milenaria, pues, ante procesos políticos adversos, discriminatorios o violentos; procesos imperialistas; situaciones del medio, la escasez de agua o alimento, los seres humanos han tenido que internarse a otros territorios.

De manera internacional, el reconocimiento de refugiados se institucionalizó a través de la agencia de refugiados de la ONU, después de la Segunda Guerra Mundial, ante la necesidad de proteger y reasentar a la gran cantidad de personas que, a causa de la conflagración, tuvieron que emigrar. (p. 6)

Esta protección internacional del refugio ha sido institucionalizada por medio de la agencia de refugiados de la Organización de las Naciones Unidas, posteriormente al conflicto bélico de la Segunda Guerra Mundial. Debido a que varias personas huían de



los territorios por los peligros inminentes, ya que eran sometidas a tratos crueles e inhumanos, fue necesario garantizar la protección y reubicar a la población desterrada a causa del conflicto bélico. Por lo tanto, los sobrevivientes de la crisis del conflicto mundial se trasladaron a territorios de América Latina, para resguardar su vida. De manera, pues, que los refugiados no lograban hallar un refugio seguro, por lo que las personas decidieron emigrar a otros territorios.

En cuanto a la diferenciación de los vocablos migrante, asilado y refugiado, el migrante es el individuo que ha abandonado el territorio de origen, o pueda ser que cambie el lugar de su residencia, para poder establecerse dentro del mismo territorio al que pertenece, o que se establezca en un territorio extranjero por decisión propia. Esto evidencia que el traslado lo realiza con fines de mejorar sus condiciones económicas o, en caso dado, para la familia del migrante. Durante el recorrido en su traslado a territorio extranjero el migrante puede ser interceptado por las autoridades extranjeras y retornado a su país de origen. Sin embargo, al llegar a su territorio de origen sigue gozando de sus derechos y protección por parte del Estado.

A propósito, es necesario identificar las diferencias entre los vocablos asilados y refugiados, en virtud de que, de conformidad con la denominación respectiva, así será la protección del estatus del individuo según corresponda. Por lo tanto, los asilados abandonan el país de origen por una amenaza inminente, a diferencia de que, en el caso de los refugiados, esa amenaza puede ser que aún no se haya concretado. Los aspectos medulares determinan por qué condición puede optar la persona para buscar la protección y la garantía de los derechos que se derivan de la condición del solicitante.

Por su parte, Namihas (2001) afirma:

- Los asilados pueden ser objeto de protección dentro de las fronteras de países «productores de asilados», como es el caso del asilo diplomático. El refugiado debe ser una persona que haya cruzado las fronteras de su país de origen;
- Para ser considerado un «asilado» un individuo debe ser considerado como perseguido en el momento; un «refugiado» solamente requiere tener un temor fundamentado de persecución, el cual no requiere que se haya materializado aún;

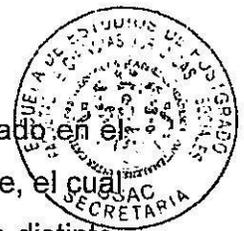


- Un «asilado» es perseguido solamente basándose en delitos de carácter político; la definición de «refugiado» es más amplia y cubre opiniones políticas, así como otros motivos: raza, religión, nacionalidad y pertenencia a un grupo social determinado;
- En lo que respecta a «asilados», no se ha establecido una organización para supervisar y colaborar en la puesta en vigor de los instrumentos de asilo; en el caso de los instrumentos sobre refugiados, el ACNUR juega un papel fundamental e importante en estas actividades, así como en el desarrollo ulterior de los principios aplicables a la protección de los refugiados;
- Los instrumentos del «asilo» no contienen cláusulas de cesación o de exclusión, los cuales se prevén en los instrumentos sobre refugiados; y,
- La condición jurídica de «asilado» tiene una naturaleza constitutiva, siendo concedida por un Estado a un individuo; a su vez, la condición jurídica de «refugiado» es obtenida por un acto de naturaleza declarativa. Por medio de este acto, el Estado reconoce a la persona como refugiada. (pp. 99-100)

La diferenciación entre los vocablos de asilados y refugiados determina que, en cuanto a los asilados, es cuando una persona busca protección afuera, ya que abandona su país de origen por persecución inminente, lo cual no le permite regresar al país de origen; este puede ser de carácter político. A diferencia de los refugiados, la protección abarca la gama de que la solicitud de refugio puede ser por otros motivos razonables preestablecidos. Entre los aspectos fundamentales se constituye que para los refugiados existe un órgano que vela porque se cumpla con las disposiciones que emanan sobre el refugio, siendo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados -ACNUR-. Mientras que el asilado lo determina el Estado ante el cual se formule la solicitud.

2.6 El asilo como derecho humano

De tal manera, pues, que, posteriormente a los conflictos suscitados por la Primera y Segunda Guerra Mundial, debido a los actos atroces o crueles a los que fueron sometidas varias personas, ya que fueron desplazadas de sus territorios, mediante la admisión del asilo y el refugio al derecho internacional, para la prevalencia de la paz fue indispensable la institución de un órgano para evitar que ocurrieran pugnas entre los países. Es pertinente aludir a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el año 1948, como pionera de la incorporación del reconocimiento del derecho de asilo en un instrumento de carácter internacional.



El derecho de asilo permitió la garantía del individuo, según lo preceptuado en el artículo 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual reza que el individuo posee la facultad de decidir y recibir asilo en otro territorio distinto. Se da la persecución del individuo que no proceda por delitos de carácter común, mediante el reconocimiento de los derechos humanos que les corresponden a los individuos por su condición como persona. Uno de esos derechos es el del derecho de asilo, de acuerdo con la legislación que rige a cada territorio y con la integración de los convenios internacionales.

Así también, en el sistema interamericano de derechos humanos, se procedió a llevar a cabo la regulación del asilo, lo cual quedó plasmado en el artículo 22, numeral 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto consolida la protección para garantizar el derecho de asilo. De tal manera, que todo individuo puede solicitar el derecho de resguardo y también de recibir la protección; el asilo puede ser otorgado en el territorio de otro Estado. La soberanía del Estado que otorga el asilo permite que el extranjero perseguido pueda permanecer en su territorio, para garantizarle la protección.

2.7 Principio de no devolución

El principio más relevante de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 se relaciona con la "no devolución", es decir, que implica que ninguna persona refugiada debería ser regresada al país en el que su vida o su libertad esté en peligro. Esta es una medida protectora que se aplica cuando el Estado, a pesar de que se formule la solicitud de asilo o refugio, resuelve enviar al solicitante al territorio donde haya peligro para él, como pueden ser las fronteras. Es por ello que este principio permite garantizar la defensa de la garantía de la vida e integridad del individuo. El derecho de buscar asilo constituye, en sí mismo, un medio para salvaguardar los derechos fundamentales como la libertad, la integridad y la vida.



En lo concerniente al principio de no devolución, el autor Milán (2020) ^{anota lo} siguiente:

Un componente esencial de la institución de asilo es el principio de no devolución. Este principio, consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, prohíbe, por expulsión o devolución, poner en modo alguno al refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. La devolución puede adoptar diversas formas, incluida la no admisión en la frontera (rechazo en frontera) y la interceptación.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado el principio de no devolución como la "obligación suprema de los Estados" frente a los refugiados y solicitantes de asilo. La importancia radica en que el derecho de buscar asilo constituye, en sí mismo, un medio para salvaguardar los derechos fundamentales a la libertad, la integridad y la vida. De manera paralela, el principio de no devolución garantiza estos derechos. (p. 243)

Lo esencial de este principio recae en la no devolución, tal como se encuentra estipulado en el artículo 33 de la Convención referida, el cual estipula que por ninguna circunstancia se puede expulsar o colocar al refugiado en el área de las fronteras que pueda poner en riesgo la vida o la libertad de éste, ya sea por cuestiones de raza, religión, nacionalidad, grupo social o por las opiniones políticas del individuo. Es significativo el principio de no devolución, como el compromiso destacado de los Estados frente a los refugiados y solicitantes de asilo. El principio de no devolución es primordial para los solicitantes de asilo, porque los asilados pueden ser refugiados. En este principio, determinado en el derecho internacional de los refugiados, se garantiza la no devolución cuando se encuentra en análisis la determinación del estatus del individuo.

En el caso específico de Guatemala, se determina en el Código de Migración lo siguiente:

ARTÍCULO 46. NO DEVOLUCIÓN

Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, garantizará que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido puesta en conocimiento de la situación de la persona. (2016)



Es significativa la aplicación del principio de no devolución, de tal manera que determina que el solicitante de refugio o asilo, si no fuera otorgada por el Estado de Guatemala la condición de refugiado o asilado, no debe ser devuelto al territorio donde corre riesgo ante la amenaza en la integridad física, la vida y la libertad del individuo. De forma preliminar, debe garantizarse la protección al individuo. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, debe ponerlo en conocimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–, para poder garantizar la protección de la persona.

2.8 Responsabilidad internacional por violación del asilo

El reconocimiento del asilo permite la protección ante el peligro de vulneración del sujeto asilado, por el riesgo que afronta el solicitante, y si el Estado reconoce este derecho, es fundamental que se lleve a cabo el proceso de asilo, a efecto de que el solicitante, al culminar, pueda ser objeto de garantía del asilo. En el Estado receptor del asilado debe prevalecer el asilo otorgado; no debe vulnerarse su aplicación por parte de ninguna autoridad. En caso de menoscabar el derecho adquirido, puede ser objeto de responsabilidad en el ámbito internacional, por no cumplir con el asilo, pues al asilado se le debe garantizar el resguardo de su estatus.

Gómez-Robledo (2003), en alusión al tema de violación del asilo, se manifiesta así:

Una vez que ha sido concedido el asilo, éste debe ser respetado por todos los demás Estados, incluyendo obviamente el Estado de cuyo territorio huyó la persona o personas asiladas.

Cualquier acto de intimidación, violencia, secuestro, etcétera, llevado a cabo por personas actuando en calidad de oficiales, o con la connivencia, apoyo, o bajo el control del Estado en cuestión en contra del sujeto asilado, son actos claramente violatorios de la soberanía territorial y por lo tanto hechos ilícitos que generan la responsabilidad internacional. Si se trata de un individuo que amenaza o lesiona al asilado, pero actuando en su calidad de “particular” única y exclusivamente, en ese caso la responsabilidad del Estado no se compromete por no existir violación al derecho internacional, pero el Estado del cual es su nacionalidad está en la obligación de extraditar al “particular” culpable. (pp. 623-624)



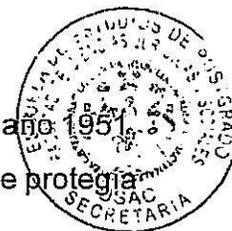
De acuerdo con la protección del asilado, debe ser garantizado, dada la importancia que reviste el que haya sido otorgado, lo cual todo Estado, incluido el Estado de origen del solicitante de asilo, debe respetar. Se debe impedir cualquier acto de amenaza, pánico, retención, realizado por personas en calidad de titulares oficiales o con la anuencia del Estado para violentar la garantía de defensa para el asilado. De manera, pues, que cualquier acto contrario a la garantía de asilo es motivo para que el Estado pueda ser objeto de responsabilidad internacional. A diferencia de que fuere un sujeto particular que vulnere el asilo otorgado, el Estado se encuentra en la obligación de extraditar al sujeto que haya realizado la vulneración del asilo.

2.9 Refugiado

La trascendencia de la expresión de refugiado se dio, inicialmente, para la colectividad internacional; de forma ulterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial. Es decir, durante la gestión de la Sociedad de Naciones, ya que se inició con el establecimiento de convenios sobre el tema de refugiados. Un modelo pionero es lo considerado en la Convención del 28 de octubre del año 1933, que protegía a quienes eran considerados refugiados rusos, armenios y asimilables, debido a que se instituyó la obligación del principio de no devolución, ya que el Estado que otorga el asilo debe garantizar al solicitante el refugio de no devolverlo a su Estado de origen, en vista de que puede existir un riesgo para el individuo. La negociación de los acuerdos se fue encaminando a ciertos grupos para garantizar la protección de los refugiados.

Se procedió a reglamentar con relación a la protección de los refugiados de origen alemán en el año 1936, con el denominado Arreglo Provisional, relativo a la condición de los refugiados procedentes de Alemania. Sucesivamente, se otorga la Convención en el año 1938, siendo así que, en el año 1939, se emite el Protocolo Adicional al arreglo provisional y a la Convención aludida.

Cabe destacar que la emisión de los arreglos se dio para responder al amparo de los refugiados de manera específica a lo solicitado. En tal sentido, ese conglomerado de acuerdos para proteger a ciertos grupos evidenció la necesidad de la defensa de los



derechos de los refugiados, previamente a acceder al Convenio de Ginebra del año 1951 debido a que el resguardo era concedido a quienes solicitaban; por ende, sólo se protegía especialmente a un determinado grupo de individuos.

En referencia a los refugiados, Pérez (2003) indica:

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, el problema de los refugiados alcanza gran relevancia dentro de la comunidad internacional. En principio, se considera que se trata de un problema transitorio motivado por los desastres de la Segunda Guerra Mundial. Será en esta época de la segunda postguerra mundial cuando Naciones Unidas cree la Organización Internacional para los Refugiados (OIR) en 1946. Posteriormente dicha organización se transformará en el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) mediante Resolución 319 (IV) de 3 de diciembre de 1949. Seguidamente, la Asamblea General de NU por Resolución 428 (V) de 14 de diciembre de 1950 adopta el Estatuto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, encargado de proteger legalmente a los refugiados, sin ningún tipo de límites por su origen.

Sin embargo, no será hasta 1951 cuando se convoque la Conferencia de Plenipotenciarios que, reunidos en Ginebra de 2 al 25 de julio de 1951, adopten el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que entrará en vigor en 1954. (pp. 230-231)

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, era cuestionable el tema sobre los refugiados a nivel internacional, como consecuencia de los resultados acaecidos después de la referida Guerra. Pero la realidad era distinta, debido a que el auxilio a los refugiados era un tema global que afecta a la humanidad no de forma efímera. Después de la Segunda Guerra Mundial surgieron inconvenientes, por los actos atroces en contra de las personas, siendo así que, con la intervención por parte de la Organización de Naciones Unidas, fue indispensable la creación de la Organización Internacional para los Refugiados, en el año 1946.

Luego, este órgano se constituye en el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, en el año 1949, cuya misión es la protección de los refugiados, y se estipuló la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas en el año 1951, por medio de la resolución pertinente. Después, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el Estatuto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para



los Refugiados, responsable de preservar legítimamente a los refugiados, sin importar el origen del individuo.

Fue hasta en el año 1951 que se estipuló el Convenio de Ginebra, de fecha 28 de julio, sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual empezó a regir a partir del año 1954.

2.10 El derecho de asilo y el refugio en la legislación nacional de Guatemala y México

En virtud de que los individuos huyen de su territorio con la finalidad de buscar asilo, figura que les permite permanecer en el territorio del país que les otorga el mismo, y se les pueda garantizar la protección de no salir de manera forzosa por el riesgo que existe, es preciso que los Estados garanticen este derecho, por lo que cada gobierno determina la estructura de los preceptos legales sobre el derecho de asilo. Se debe identificar la figura del asilo y cómo ha evolucionado en Guatemala y México, para lo cual se aportan aspectos esenciales sobre el asilo en cada país, en el ámbito de las disposiciones que han regulado el derecho de asilo; así también, sobre el refugio.

2.10.1 Sistema migratorio en Guatemala

El Código de Migración estipula:

Artículo 112. SISTEMA MIGRATORIO GUATEMALTECO

Se crea el Sistema Migratorio Guatemalteco, como el conjunto de instituciones estatales que velan por el migrante y la regulación apropiada y efectiva del ingreso y salida de guatemaltecos y extranjeros al territorio de Guatemala, y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional y protección de los habitantes. (...) (2016)

Las instituciones que conforman el sistema deben atender y proteger al migrante, así como llevar a cabo la regulación de la entrada y egreso de los ciudadanos guatemaltecos, como también de los extranjeros al territorio guatemalteco. La conformación de este sistema permite garantizar un resguardo y seguimiento de todo



individuo que ingrese o egrese del país. Es importante contar con la verificación, garantía, resguardo y defensa de los derechos humanos, derechos que le asisten a todo individuo por su condición como persona, sin distinción alguna. Esa protección debe ser regulada para todo individuo que habite en el territorio de Guatemala, siendo indispensable identificar los órganos que integran dicho sistema.

En el artículo 113, el Código de Migración establece:

Artículo 113. CONFORMACIÓN

El Sistema Migratorio Guatemalteco se conforma por:

- a) La Autoridad Migratoria Nacional.
- b) El Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) El Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

Las entidades que conforman el Sistema Migratorio Guatemalteco deberán reunirse, como mínimo, una vez al año, de acuerdo con las necesidades que puedan presentarse, para compartir información, buenas prácticas o cualquier asunto relacionado con los migrantes. (2016)

Algunas de las instituciones de carácter estatal que conforman el sistema migratorio en Guatemala. Está integrado por la Autoridad Migratoria Nacional, el Instituto Guatemalteco de Migración y el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, entidades que se encuentran dentro de las facultades atribuidas según la competencia de cada una. Es importante la participación de cada ente, para garantizar la política migratoria en Guatemala, de tal manera que se garantice la protección de los entes, de conformidad con la disposición en la normativa legal. En el caso de Guatemala, el Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República, y demás reglamentos en materia migratoria.

2.10.1.1 Autoridad Migratoria Nacional

Es procedente mencionar lo preceptuado en el Código de Migración:

“Artículo 116. AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL. Se crea la Autoridad Migratoria Nacional, la cual tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la



Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración” (2016). Una de ellas es la Autoridad Migratoria Nacional, como encargada de determinar la decisión de las solicitudes con relación al estatuto de refugiados, es decir, es el ente encargado del planteamiento, elaboración, control y pronunciamiento relativo a la política migratoria.

El Reglamento del Procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala, en el artículo 12, determina:

ARTÍCULO 12. DE LA COMISIÓN

Se crea la Comisión Nacional para Refugiados, como ente asesor de la AMN, que en adelante se le denominará CONARE, la cual está conformada por un representante técnico, titular y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Gobernación e Instituto Guatemalteco de Migración. Las personas que conformen la CONARE, deberán tener la calidad de servidores públicos. Para operativizar el procedimiento del Estatuto de Refugiados, la CONARE establecerá los lineamientos a seguir por parte del personal de apoyo. (2019)

O sea, que el órgano denominado Comisión Nacional para Refugiados es importante, como órgano consultivo, para la Autoridad Migratoria Nacional. La Comisión Nacional para Refugiados se encuentra integrada de la manera siguiente: un representante técnico, titular y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Gobernación e Instituto Guatemalteco de Migración. La conformación permite que las diversas instituciones del Estado que la integran posean la aptitud de servidores públicos, así como garantizar su intervención en el procedimiento del Estatuto de Refugiado.

2.10.1.2 Instituto Guatemalteco de Migración

El Código de Migración contempla, en el artículo 120:

ARTÍCULO 120. CREACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Se crea el Instituto Guatemalteco de Migración como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo.

El Instituto Guatemalteco de Migración tiene competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales



orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto y las demás disposiciones que sean consideradas dentro de la legislación nacional del país.

Para el cumplimiento de sus fines y la ejecución de sus funciones, el Instituto Guatemalteco de Migración tiene competencia en todo el territorio nacional, con capacidad suficiente para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones. (2016)

Otro órgano importante del sistema aludido es el Instituto Guatemalteco de Migración, como ente supeditado al Organismo Ejecutivo, con la finalidad de regular el control del movimiento migratorio. Encargado de llevar a cabo las funciones como gestiones de los servicios para la tramitación de los procedimientos a su cargo. Las facultades de su competencia se dan en todo el territorio del Estado de Guatemala, para garantizar el derecho a migrar. Según las disposiciones, se le permite disponer de los recursos financieros y del personal para un desarrollo íntegro en el ejercicio de su funcionamiento.

2.10.1.3 Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala

Maldonado (2010) refiere que:

El Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala (CONAMIGUA) fue creado mediante el Decreto 46-2007 del Congreso de la República, como un ente gubernamental que coordina, define y supervisa y fiscaliza las acciones de los órganos y entidades del Estado en materia migratoria, con el objetivo de proteger, atender y brindar asistencia y auxilio a los migrantes guatemaltecos y sus familiares en Guatemala, así como los migrantes que se encuentran en el territorio nacional.

CONAMIGUA es un cuerpo colegiado y ente rector en materia migratoria y no ejecutor de programas y proyectos, ubicándose su competencia en definir y coordinar acciones públicas en materia migratoria y supervisar y fiscalizar su seguimiento, aplicación y ejecución por las autoridades competentes. (p. 50)

La importancia del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala –CONAMIGUA–, como ente que conforma el sistema migratorio en Guatemala. El Consejo en mención fue creado en el año 2007, como entidad estatal; dentro de las funciones asignadas, se enfoca en la integración, determinación, intervención y vigilancia de las labores de los órganos y entes estatales que resguardan y protegen lo que



concierno al ámbito migratorio. Esa protección va dirigida al apoyo de los migrantes guatemaltecos en Guatemala y, así también, debe velar por los migrantes extranjeros de otras nacionalidades que se encuentren en el territorio de Guatemala., Es un órgano integrado por diversas autoridades, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las acciones a desempeñar por los órganos encargados en materia migratoria.

En la parte conducente, la Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala preceptúa:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS

Los principios generales que rigen CONAMIGUA son:

- a) El respeto a los derechos humanos de los guatemaltecos en el extranjero, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales, multilaterales o binacionales, que nuestro país ha suscrito con organismos de protección a los derechos del migrante y otros Estados donde vivan connacionales;
- b) La coordinación interinstitucional de las entidades y órganos del Estado de Guatemala, a efecto de atender las demandas y necesidades de los migrantes guatemaltecos que viven en el extranjero;
- c) El fomento a la armonía y mejora en las relaciones y la atención por los Estados extranjeros hacia los migrantes guatemaltecos, independientemente de su condición, situación o estatus migratorio;
- d) La constante propuesta de mejora y ayuda en la coordinación interinstitucional de las entidades del Estado guatemalteco, a efecto de que en cada nivel de la administración pública que sea necesario, se incluya en las políticas y asignación de recursos humanos y presupuestarios, la atención y ayuda al guatemalteco que se encuentre en el extranjero; y,
- e) El acompañamiento y apoyo al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades de gobierno a cargo de la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados, en materia de migrantes guatemaltecos en el extranjero. (2007)

Dentro de los principios del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, se pueden considerar: la observancia de los derechos humanos de todo ciudadano guatemalteco, cuando se encuentre en el exterior; el desempeño de las disposiciones acordadas a nivel internacional en materia de protección de los derechos del migrante; ese enfoque de cooperación con los órganos estatales de Guatemala, para



velar por los requerimientos formulados por los migrantes guatemaltecos que radican en el extranjero; la contribución con los Estados extranjeros, para buscar la protección de los migrantes guatemaltecos, sin ninguna distinción del estatus migratorio del individuo. Ello, con la finalidad de que puede ser un órgano de apoyo para optimizar una protección adecuada a los migrantes guatemaltecos, cuando se encuentren en otro territorio distinto a Guatemala.

2.10.2 El asilo en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 27, preceptúa:

Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue. (1985)

Es elemental el reconocimiento del derecho de asilo, dado que en la norma fundamental del Estado de Guatemala se encuentra regulado como parte del derecho de todo individuo de poder ingresar y establecerse en el territorio de Guatemala. Cuando lo haya solicitado, es procedente el derecho de asilo y se le otorga, de conformidad con las prácticas internacionales, mediante la protección en Guatemala, a consecuencia de que el solicitante, en su país de origen, está sometido a persecución, coacción en sus derechos individuales, por lo cual huye de esos territorios para solicitar el derecho de asilo. Es así como el asilo se procede a requerir en Guatemala ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y cuando se resuelve conferirlo, se da por medio de un Acuerdo Gubernativo.

Así también, se reconoce el derecho de extradición. En cumplimiento a lo estipulado en la normativa constitucional, el Estado requiere, de otro, la remisión del individuo, por medio de un procedimiento para que se le otorgue la entrega del individuo



que haya infringido la ley penal por la comisión de un delito común del Estado solicitante, para poder ser sometido a los tribunales competentes. En caso fuere un refugiado político y solicite el refugio en Guatemala, puede ser sujeto de asilo, a excepción de lo normado acerca de que se puede extraditar a un guatemalteco cuando haya cometido delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, es decir por la posible comisión de delitos internacionales.

Asimismo, lo preceptuado en el Código de Migración: **“ARTÍCULO 44. ASILO.** Guatemala podrá otorgar asilo, siendo su otorgamiento de carácter discrecional por parte del Estado de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala” (2016). Debido a que el individuo posee el derecho de buscar y recibir asilo en territorio foráneo. Así también, se estipula que se encuentra regulada en la norma fundamental del Estado de Guatemala. Siendo una facultad para el otorgamiento del asilo es decisión por parte del Estado guatemalteco de proteger al asilado, determinar el proceso para llevar a cabo la solicitud y otorgar el resguardo de la persona.

Los Derechos Humanos. Por la titularidad de condición del individuo como persona, procede esa protección ante la posible vulnerabilidad o violación de los derechos. Es indispensable identificar un derecho humano, como lo es el derecho de asilo, tal como se encuentra estipulado en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, como norma superior dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala. Por otro lado, permite que se dé el otorgamiento del derecho de asilo, debiendo respetar la disposición constitucional, en caso de que la extradición de guatemaltecos sea procedente cuando se hayan vulnerado disposiciones en tratados y convenciones con relación a delitos de lesa humanidad.

El otorgamiento del asilo, como la disposición que deviene del solicitante, por el cual se determina la voluntad de él para gestionar la solicitud de asilo. Esto debe ser de acuerdo con las disposiciones que determina la legislación propia del Estado ante el cual se formula la solicitud. Además, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1969, conocida como Pacto de San José, es procedente su aplicación en Guatemala. Dentro de la disposición legal del Pacto, se establece que todo individuo



posee el derecho de salir del país, no importando dónde se encuentre, ya que no se puede limitar su movilidad, salvo que fuere procedente legalmente. En ese sentido, ningún individuo puede ser desterrado de su país de origen, ni puede ser privado de su derecho de locomoción. Debido a ello, en Guatemala se debe regular ese derecho de ingreso y egreso del territorio guatemalteco.

Por otra parte, es evidente que, en Guatemala, se han firmado leyes a nivel internacional de protección a refugiados, a través de compromisos en el ámbito internacional, respecto del grupo vulnerable como son los refugiados, con la finalidad del amparo de protección de este grupo, quienes han huido de su país de origen. Guatemala, como Estado receptor, debe garantizar el requerimiento si las condiciones son las pertinentes para su otorgamiento, según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, por lo cual Guatemala se adhirió a este instrumento internacional en el año 1983. En dicho instrumento se determina la calidad de refugiado, así como las disposiciones que deben preservar en el otorgamiento del asilo y las obligaciones de los Estados Parte para el resguardo del individuo.

2.10.3 Procedimiento para el reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala

De conformidad con el Código de Migración, en cuanto a la autoridad competente, el **artículo 177** determina lo siguiente:

AUTORIDAD COMPETENTE

La Autoridad Migratoria Nacional será la competente de resolver todas las solicitudes de estatuto de refugiados.

La Autoridad Migratoria Nacional creará la Comisión Nacional para Refugiados, la cual estará conformada por un representante técnico de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Previsión Social, de Gobernación y del Instituto Guatemalteco de Migración.

La Comisión Nacional para Refugiados funge como el ente asesor y sus funciones principales serán las de examinar la fundamentación de las solicitudes del estatuto de refugiado, emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, de acuerdo con su mandato y sus funciones, podrá participar como asesor en dicha Comisión. (2016)



En cuanto al procedimiento para la protección y determinación de refugiado en el Estado de Guatemala, es indispensable aludir a la Autoridad Migratoria Nacional que forma parte del sistema migratorio en Guatemala, en virtud de que, dentro de sus competencias, es el ente encargado de resolver las solicitudes formuladas con relación al estatuto de refugiados, cuando se haya formulado la gestión por el solicitante, debiendo llevar a cabo el procedimiento para el otorgamiento. Asimismo, con el acompañamiento de la Comisión Nacional para Refugiados, deberá desarrollar sus funciones tendientes a apoyar en el procedimiento, con el auxilio del representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Se detalla, a continuación, el procedimiento legal según lo estipulado en la legislación, en el ámbito migratorio, para poder establecer la condición de refugiado en Guatemala, dentro de lo cual se hace mención de las autoridades involucradas para el otorgamiento, así como la función que les corresponde. Es necesario citar la dependencia denominada Departamento de Reconocimiento de Estatus de Refugiado –DRER–, como encargada de otorgar el apoyo a la Comisión Nacional para Refugiados –CONARE– durante el procedimiento para el reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala, con la gestión de actividades fundamentales.

Por lo tanto, es procedente aludir a lo preceptuado en el Reglamento del Procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala, acerca de lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Procedimiento

La solicitud del Estatuto de Refugiado, se podrá formular personalmente por escrito o verbalmente ante el puesto de Control Migratorio o ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, el procedimiento se realizará de la siguiente manera:

1. **De la Solicitud.** La solicitud se podrá realizar:



- Ante la Subdirección de Control Migratorio en los puestos de Control Migratorio del Instituto, el delegado recibirá la solicitud inicial de forma verbal o por escrito, trasladándola inmediatamente de forma escrita al personal de apoyo de la CONARE, o;
- Ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, se recibirá la solicitud inicial de forma verbal o escrita, trasladándola de forma escrita e inmediatamente al personal de apoyo de la CONARE. Luego de recibida la solicitud, el personal de apoyo de la CONARE realizará lo siguiente:
 - a) Orientar al solicitante del Estatuto de Refugiado para que obtenga la información sobre el procedimiento Reglamentario para la obtención del Estatuto en mención.
 - b) Proceder a recibir la solicitud formal, deberá completar el formulario que la CONARE pondrá a su disposición, el cual deberá contener numeración correlativa, en el que el solicitante deberá exponer los motivos de la solicitud y la salida de su país de origen. El solicitante podrá acompañar a su solicitud el o los documentos de identificación personal que porte y demás medios de prueba que considere pertinentes para sustentar su solicitud.
 - c) Notificar a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes el estatus de permanencia provisional.
 - d) Notificar a la Subdirección de Extranjería sobre las solicitudes del Estatuto de Refugiado de niñas, niños y adolescentes, para el otorgamiento de la Residencia Temporal.
 - e) Fijar día y hora para la entrevista, la cual no podrá exceder de 15 días, contados a partir de presentado el formulario de solicitud formal. Si el solicitante no se presentare a la entrevista personal en la fecha indicada, y transcurridos los treinta días de estatus de permanencia provisional, se notificará a las Subdirecciones competentes para los efectos correspondientes.

2. Entrevista personal:

El día y hora señalado para la entrevista, se dispondrá de un área específica para la realización de la entrevista a los solicitantes para la determinación del Estatuto de Refugiado, área debidamente equipada con video y audio para documentar las actuaciones que allí se realicen. Asimismo, en cada entrevista deberá estar presente un Psicólogo, quien emitirá un informe psicológico como resultado de la entrevista realizada, y si fuere necesario también con la intervención de un traductor o intérprete, quien firmará el documento resultante de la entrevista realizada. En el desarrollo de la entrevista se deberá cumplir con los siguientes aspectos:

2.1. Los solicitantes deberán ser atendidos individualmente por el personal de apoyo de la CONARE quien brindará un abordaje especializado, integral y diferenciado.

2.2. Las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus familias, serán atendidos en áreas especiales por personal capacitado, atendiendo a sus necesidades específicas de protección de conformidad con la legislación nacional vigente con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación a efecto de brindarles atención especial.



2.3. La entrevista deberá realizarse en idioma español, en caso el solicitante de refugio no lo hable, se le proporcionará la asistencia de un traductor o intérprete. En caso de grupos familiares dichas entrevistas se harán de forma individualizada, las cuales se efectuarán dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días.

3. Investigación del caso y emisión de recomendación, opinión o sugerencia:

El personal de apoyo de la CONARE al momento de recibir la solicitud formal del Estatuto de Refugiado iniciará la investigación del caso, utilizando los medios adecuados para que sea completado el expediente. Al haber concluido la investigación del caso, la CONARE conocerá y analizará el expediente en la sesión más inmediata, para que posteriormente y en un plazo que no exceda de 30 días, la CONARE recomiende, opine o sugiera a la AMN para efecto de que considere otorgar o denegar el Estatuto de Refugiado.

4. Resolución de la Autoridad Migratoria Nacional y su notificación:

Recibido el expediente con las recomendaciones, opiniones y sugerencias de la CONARE de conformidad con el Artículo 177 del Código de Migración, la AMN procederá a resolver la solicitud del Estatuto de Refugiado, otorgando o denegando el mismo. En caso la resolución sea favorable, deberá ser notificada al solicitante por la CONARE. La persona Refugiada deberá continuar con el trámite que en derecho corresponda ante el Instituto. (2019)

El procedimiento para establecer el reconocimiento del Estatuto de Refugiado en Guatemala. De conformidad con lo preceptuado en el Reglamento aludido, es indispensable iniciar la gestión con la solicitud, la cual puede ser ante las distintas autoridades competentes para el efecto, como un puesto de Control Migratorio o, en su caso, ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, con la finalidad de que el solicitante realice su petición ante la autoridad que considere pertinente. Posteriormente, la solicitud debe ser trasladada al órgano facultado, es decir, al personal de apoyo de la Comisión Nacional de Refugiados –CONARE–.

Seguidamente, el personal de apoyo de la Comisión Nacional de Refugiados informa al solicitante, apoya recibiendo la solicitud formal mediante el registro de los datos y documentos que aporte el interesado, y gestiona las comunicaciones respectivas. En ese orden de ideas, el personal de apoyo de la citada Comisión Nacional de Refugiados procede a establecer el día y hora para llevar a cabo la entrevista.



Durante el proceso de entrevista, con el acompañamiento de personal competente y con las garantías fundamentales, el solicitante debe informar los motivos por los cuales huyó de su país. Dicho órgano también tiene a su cargo la investigación de la solicitud planteada, acerca de la cual debe enviar informe a la Autoridad Migratoria Nacional, siendo esta última la autoridad que resuelve y procede a dictar la resolución de otorgar o denegar el requerimiento formulado.

Sobre el particular, el Reglamento del Procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala, en el artículo 18, regula lo siguiente:

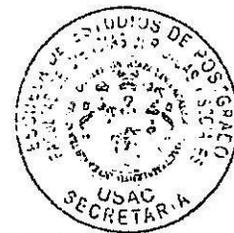
ARTÍCULO 18. Denegación y Recurso de Reposición

Al ser debidamente notificado el solicitante del Estatuto de Refugiado por parte de la CONARE, de la resolución que deniega el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, el interesado podrá interponer recurso de Reposición.

Dicho recurso deberá interponerse ante la AMN en la sede de su Secretaría Técnica, dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, y resolverse en un plazo no mayor a 5 días en que el expediente se encuentre en estado de resolver.

La AMN previo a resolver podrá realizar las diligencias que considere necesarias para la revocación, modificación o confirmación de la resolución objeto del recurso. Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud del Estatuto de Refugiado, la persona deberá regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, sin perjuicio de aplicar el artículo 195 del Código de Migración. (2019)

Por otra parte, si fuere denegada la solicitud del Estatuto de Refugiado, esta resolución debe ser notificada a la persona interesada, a quien le asiste la facultad de impugnar la resolución ante la Autoridad Migratoria Nacional, por medio del recurso de reposición. Dicha interposición debe ser presentada, de conformidad con la ley, en la sede de la Secretaría Técnica de la Autoridad Migratoria Nacional dentro de un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de realizada la notificación; a partir de allí, el lapso para emitir la resolución no debe exceder de cinco días. El órgano está facultado para llevar a cabo las acciones pertinentes para resolver la resolución, la cual es recurrida.



2.10.4 México

México se ha caracterizado por ser un país que ha albergado a los solicitantes de asilo, en virtud de ser considerado como lugar de asilo, en los inicios, para distintos individuos de diversas nacionalidades, por motivos de persecución, ya que hubo riesgo de su libertad por parte de los gobiernos dictatoriales. Esta situación provocó que las personas abandonaran los territorios y buscaran protección en el territorio mexicano. En ese orden de ideas, se analiza la evolución sobre el asilo en el caso de México, y las disposiciones que se han implementado para la garantía del derecho de asilo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, el reconocimiento del asilo o refugio permite la protección del individuo, por una amplia gama de riesgos que puede afrontar, por lo cual abandona el territorio donde se encuentra. Esto conllevó que, en la legislación mexicana, existió un progreso para poder regular ambas figuras. Es decir, mediante disposiciones legales, se garantiza la protección de los asilados y refugiados que llegan a México para formular el requerimiento pertinente, siendo indispensable establecer los lineamientos que deben cumplirse para poder otorgarle al solicitante la protección respectiva. En México existe una distinción entre los vocablos para hacer referencia a los asilados y los refugiados.

En lo relativo a este tema, Guerrero (2017) anota:

En México, como en el ámbito interamericano, primero surgió la figura del asilado, la cual se le atribuyó a toda persona que huía de su lugar de origen para proteger su vida, debido a persecuciones por sus ideas políticas; posteriormente, como consecuencia del considerable incremento del número de individuos que llegaron, no por persecución directa a sus personas, sino por huir de la violencia generalizada y las violaciones masivas a derechos humanos, se tuvo que ampliar la normatividad mexicana, por lo que se adoptó la figura del refugiado.

Ambas figuras fueron incorporadas, en diferentes momentos, en la Ley General de Población; como ya se ha mencionado, primero fue la figura del asilado, y hasta 1990 la del refugiado; no obstante, es el año 2011 el que marca un impulso considerable a la protección de los refugiados, ya que en enero de ese año entra en vigor la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*; posteriormente, en mayo, se expide la *Ley de Migración*, en la que se incluyen estas figuras en el contexto de los migrantes, por razones humanitarias; y con las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, con el que se eleva a rango constitucional la protección a los refugiados y asilados. (pp. 54-55)

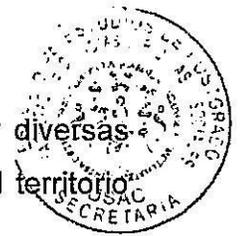


Es importante mencionar que, inicialmente, el asilado en México se relacionó cuando los solicitantes de asilo huían de su territorio por motivos de carácter político. Debido al aumento de personas que llegaban al territorio mexicano, ya no solo por persecución política, se generó el cambio, porque el peligro también era por cuestiones de violencia o violación de los derechos humanos de los individuos. Esa transformación se enfocó en modificar las disposiciones de la normativa para poder garantizar el refugio. Fue así como las diversas situaciones fueron reguladas, siendo indispensable incluir la disposición del asilo y del refugio, en diferentes épocas, en la Ley General de Población. El incluir las disposiciones de asilo y refugio en la Ley aludida, fue esencial para garantizar la protección de los individuos.

Así también, en el año 2011, se llevaron a cabo diversas modificaciones de la disposición legal, para garantizar el asilo y refugio, de conformidad con la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para normar la condición de refugiado, así como la estipulación de apoyo para salvaguardar los derechos humanos de los refugiados. Posteriormente, se dicta la Ley de Migración, para garantizar la figura de asilo político, refugiado, entre otros. Fue sustancial la reforma a nivel constitucional, con la adición efectuada en el año 2011, que se dio protección a los refugiados y asilados, a nivel superior, es decir, de carácter constitucional. De ahí, entonces, la evolución de la disposición del asilo en México, para identificar a quiénes se les puede otorgar el asilo y, su fuere el caso, otorgar el refugio.

Esa transformación permitió la protección de carácter humanitario para el individuo en riesgo. Es indispensable analizar los aspectos primordiales en México, para lo cual se hace referencia a algunas disposiciones que devienen del asilo, siendo fundamental identificar los precedentes de asilo en México, con relación al período de independencia, ya que huían de los conflictos que surgían en los territorios de Norteamérica, sudamericanos y de Guatemala, y, en búsqueda de protección, llegaban a México. También es indispensable precisar que, con relación a México, el desarrollo del asilo se dio en el siglo XIX, debido a que los grupos nativos de Norteamérica llegaron al estado

de Coahuila para refugiarse. Además, otros grupos de individuos que, por diversas circunstancias, huyeron de los lugares en conflicto para buscar refugio en el territorio mexicano.



Por su parte, Milán (2020) se pronuncia así:

Ante la gran cantidad de refugiados que llegaron en la década de los 80s, se puso a prueba el sistema latinoamericano y la política de asilo del gobierno mexicano. Para enfrentar dicho panorama, se estableció un proceso de registro para ellos y se emitió un decreto para la creación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) el 22 de julio de 1980, conformado por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social.

En aquella época, la legislación mexicana no contaba propiamente con el concepto de refugiado, de modo que el reconocimiento formal que se hacía a estas personas era como visitantes fronterizos temporales. Posteriormente, tras los tratados de paz, fue cuando se les concedió la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana y los asentamientos de ex refugiados lograron la autosuficiencia e integración.

Hasta el año 2002, las personas recibían el reconocimiento del Estatuto de los refugiados bajo el cobijo del ACNUR, pese a que nuestro país no había ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Tras su ratificación, así como de su Protocolo de 1967, a partir del año 2000 el gobierno mexicano comenzó a asumir el proceso de elegibilidad para otorgar el asilo. (pp. 248-249)

Ulteriormente, en la década de los años ochenta, por diversas circunstancias como el aumento del flujo de refugiados, debía el Estado de México garantizar la política sobre el asilo. Fue elemental, en ese año, el establecimiento de un órgano denominado Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados –COMAR–, para llevar a cabo el proceso de asilo en México. Se ha indicado que no había la protección en la legislación de México como refugiado, ya que recaía en calidad de visitante fronterizo de manera transitoria. Luego de los denominados tratados de paz, se podía gestionar la solicitud para obtener la nacionalidad en México, así como la protección de quienes eran ex refugiados.

Siendo así, en el año 2002 se podía dar el otorgamiento de refugiado con la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–, aun cuando el Estado mexicano no había ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, por lo cual, al ser ratificada la Convención, así como su Protocolo del año 1967, fue elemental en México que, en el año 2000, el gobierno dentro

de las políticas debía implementar disposiciones legales para llevar a cabo el proceso de admisión del otorgamiento de asilo, ante las solicitudes formuladas, para garantizar la protección.



Es importante hacer alusión a lo referente a las autoridades migratorias. En primer lugar: la Secretaría de Gobernación, como ente subordinado del Poder Ejecutivo de México, es encargada de gestionar la política de carácter interno. Su labor se enfoca en el desempeño sobre la política migratoria del territorio, siendo una de las funciones estipular los procedimientos para emitir las visas, los permisos respectivos de estancia; todo lo concerniente al ingreso, como prohibición de los extranjeros. Así también, promueve la suscripción de Acuerdos en el ámbito migratorio. Por otra parte, el órgano que depende de la Secretaría de Gobernación es el Instituto Nacional de Migración, siendo indispensable referirse a sus funciones.

El Instituto Nacional de Migración, como órgano subordinado a la Secretaría de Gobernación, se encarga de la aplicación de las leyes de carácter migratorio. Se puede enfatizar alguna de las labores que realiza, como es la supervisión del ingreso o egreso de personas del territorio mexicano. Así también, el análisis de la estadía de las personas extranjeras, por el período de tiempo autorizado, cuando se encuentren en México. En el ámbito migratorio, la función radica en el análisis sobre el retorno asistido, en caso de los migrantes. Lo primordial, como ente supremo en el ámbito migratorio en el territorio de México, es fortalecer su labor sobre el ingreso, estadía o egreso de los migrantes que lleguen a México.

De la misma forma, es importante referirse a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados –COMAR–:

De acuerdo con su portal electrónico, la Comar es la instancia del gobierno federal responsable de conducir la política en materia de refugiados y protección complementaria, así como gestionar acciones de asistencia desde el inicio del procedimiento con pleno respeto a los derechos humanos.

La Comar fue creada por acuerdo presidencial el 22 de julio de 1980, en el contexto de la llegada de aproximadamente 50 mil centroamericanos que huían de la violencia. Su

naturaleza es la de un órgano intersecretarial de carácter permanente, conformado por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, y del Trabajo y Previsión Social.

Para el desarrollo de sus funciones cuenta con un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, denominado Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. (Morales, 2018, pp. 68-69)



La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, conocida como COMAR, es fundamental como organismo responsable y facultado para encargarse de la política con relación a los refugiados, y también cuando procede la protección complementaria. El enfoque de instauración data del año 1980, por circunstancias de recepción del grupo de centroamericanos que huían de sus territorios, para buscar protección en México. Lo fundamental es la composición de esta entidad, integrada por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, y del Trabajo y Previsión Social, auxiliada por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, encargada de gestionar el análisis de la solicitud que, posteriormente, debe indicar la resolución acerca de si se reconoce o no como refugiado al solicitante.

Se procede a realizar un estudio de las distintas disposiciones legales en México, con relación a la figura de asilo o refugio. En el transcurso de la historia, se desarrollaron los preceptos para determinar la calidad del individuo. Esto fue avanzando, con el fin de garantizar la protección del individuo mediante el progreso de la normativa en México. En virtud de que se adecuó la disposición para proteger al asilado y al refugiado, en algunos casos se reformaron las disposiciones legales. Asimismo, se estipuló el estatus de la disposición de carácter constitucional sobre el asilo y refugio en México, siendo importante mencionar:

a) Ley general de población

Lo elemental de este precepto legal radica en que, en la Ley General de Población del año 1974, se regulaba lo referente al asilado político. Posteriormente, fue adicionada la figura del refugiado en el año 1990, debido a que los individuos solicitaban ingresar al territorio de México, lo que devino de la inmigración, por lo cual debía garantizarse un estatus para las personas que gestionaban la solicitud. Se fortaleció con la regulación del fenómeno migratorio, por las circunstancias de la multitud de individuos que buscaron

en México para ser auxiliados, siendo así que la adición del año 1990 garantizó ese derecho de poder solicitar refugio.



b) Ley de migración

Disposición legal que permite la protección de los migrantes. Dicha normativa fue posterior a la Ley general de población, cuando hubo un progreso de la inmigración en el territorio mexicano. Esta ley, dentro de los fines, regulaba la garantía de los derechos de los migrantes de nacionalidad mexicana y de otras nacionalidades, mediante el reconocimiento de la gama de derechos de los migrantes, como el derecho a la salud, la libertad de tránsito y el acceso a la justicia, a quienes se les supedita el reconocerle como sujetos de derecho. De modo, pues, que lo fundamental en materia migratoria se enfatiza sobre las autoridades migratorias, encargadas de las facultades relativas a garantizar un acceso a un procedimiento pertinente debido al movimiento internacional de los individuos.

Asimismo, contribuir con la autoridad migratoria en la seguridad del territorio mexicano, en todos los ámbitos. También, vigilar la política migratoria en su territorio, ya que México es considerado como país de origen, tránsito, destino y retorno para algunos migrantes. Además, se regula la inmunidad diplomática como beneficio para los representantes de un Estado extranjero, para poder eximir del requerimiento de la documentación migratoria que garantice su ingreso legal a México; esto, con el fin de garantizar lo concerniente a la costumbre en el trato de las misiones de carácter diplomático.

c) Ley sobre refugiados y protección complementaria

A este respecto, Guerrero (2017) se pronuncia así:

La Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria se expide mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 27 de enero de 2011, entró en vigor el 28 de enero de 2011.

El artículo 3 establece que el objeto de esta Ley es "regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos". (pp. 62-63)



La disposición de esta ley es adecuada en lo relativo a la condición de refugio, así como lo concerniente al otorgamiento de protección complementaria, para determinar la admisibilidad de los solicitantes de refugio, disposición legal que fue expedida por medio de Decreto Presidencial en el año 2011, al ser considerado México como un país inclusivo que ha apoyado cuando las personas solicitan la protección respectiva, por las diversas persecuciones que sufrían los individuos en los territorios donde se encontraban. Por consiguiente, fue importante la garantía de la protección de refugio para los solicitantes que se encontraban en el territorio de México.

Por su parte, Islas (2015) señala:

El *refugio* se encuentra regulado por la Ley de Refugio y Protección Complementaria y su Reglamento. En la Ley se establece el derecho del refugiado a que se le reconozca dicha condición cuando:

- El solicitante se encuentre en territorio nacional.
- Haya salido de su país de origen debido a temores fundados de ser perseguido.
- Los motivos de la persecución sean raciales, religiosos, derivados de la nacionalidad, de su género, de la pertenencia a un grupo social o de sus opiniones políticas, o derivados de la violencia generalizada, agresión, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
- El solicitante no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen a causa del temor fundado. (pp. 36-37)

Esta ley fomentó el desarrollo para las garantías del derecho del refugiado, dentro las cuales se pueden mencionar: para el otorgamiento de ese derecho se fundaba cuando el solicitante estuviere en la circunscripción territorial de México; las condiciones de abandono del país de origen, por temor de persecución; los motivos de persecución podían ser diversos, y queda a discreción de quien requiere el refugio aceptar o no la protección que pueda ofrecerle el país al cual pertenece. Debe existir un temor fundado del peligro que afronta el solicitante. Se analiza la solicitud de refugio, con un estudio del



país de origen; en caso contrario, si no se otorga, se debe indicar la razón por la cual no puede reconocerse como refugiado.

Y agrega Islas (2015):

La misma Ley también regula la figura de la *protección complementaria*, que tiene por objeto proteger a la persona que no se ajuste a los supuestos que dan origen a la condición de refugiado pero que requiera la protección del Estado receptor para no ser devuelto al territorio de otro país, en donde su vida peligra o donde existen razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta disposición claramente responde al principio de no devolución establecido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. (p. 38)

Así también, esta Ley protege en circunstancias en que no puede ser otorgada al solicitante la protección de refugio, mediante la figura de la protección complementaria, la cual recae en ese resguardo del solicitante, no bajo la condición de refugio. Si a pesar de generar el requerimiento de protección de refugio, el solicitante no cumplió con las condiciones estipuladas para la garantía del derecho del refugio, esta figura evita que sea expulsado o devuelto al territorio donde existe inminente peligro o presunción de riesgo, disposición legal que garantiza el principio de no devolución cuando haya peligro de regresar al territorio donde exista inseguridad.

d) Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político

Esta disposición legal se llevó a cabo por medio de un Decreto en el año 2014, por lo cual se realizaron reformas y se agregaron disposiciones con relación al asilo político, con base en la legislación anterior, en el territorio de México. Lo fundamental se fortalece con la disposición de garantía para los solicitantes que se encuentren en el territorio mexicano. El desarrollo en la denominación de la Ley permitió adicionar lo referente al asilo político. En virtud de ello, se enfoca a las gestiones para el otorgamiento, competencia y regulación con referencia al asilo político, las actuaciones para el otorgamiento del asilo político para el extranjero solicitante.



En lo concerniente al otorgamiento del asilo político Guerrero (2017) manifiesta que:

Por lo que se refiere al objeto de la Ley, en el artículo 3 se determina que es “regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos”.

Respecto a los artículos adicionados, en materia de Asilo Político el 14 Bis se refiere a las competencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mientras que el 14 Ter lo hace respecto de las competencias de la Secretaría de Gobernación. (p. 67)

El objetivo de la disposición legal se regula con el asilo político sobre los aspectos que se deben verificar para el otorgamiento oportuno. Así también, las competencias por parte de los órganos del Estado mexicano en relación al asilo político. Esto, con el objetivo de legislar lo adecuado, ya que en la Ley sobre Refugio y Protección Complementaria no se evidenciaba la regulación sobre aspectos oportunos, como el otorgamiento cuando exista el requerimiento de asilo político; además, cuando hubiere renuncia de este derecho, ante las formulaciones de refugio y asilo por parte de quienes solicitaban la protección cuando se encontraban en el territorio de México.

e) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Según lo que especifica Morales (2018), el artículo 11 constitucional establece textualmente:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Este texto reconoce a todas las personas el derecho a buscar y recibir asilo, al mismo tiempo manifiesta su conformidad con el derecho internacional y a la vez prevé la reglamentación de su procedimiento mediante legislación secundaria.



De una interpretación armónica e íntegra del texto constitucional, a los solicitantes de asilo y a las personas refugiadas les son reconocidos en México todos los derechos que las normas de carácter constitucional –sean de origen nacional o internacional– contienen. (pp. 58- 59)

La disposición legal preceptúa, en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de que todo individuo posee el derecho de ingreso a la República del territorio mexicano, así como poder transitar y salir del territorio. Además, la garantía de movilidad para los ciudadanos mexicanos en el territorio de México, sin necesidad de documento o requisito para llevar a cabo su traslado. En caso el individuo realice actos contrarios legalmente, se procede de conformidad con la autoridad competente. Las restricciones que impongan las leyes deben acatarse sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros peligrosos residentes en el país de México.

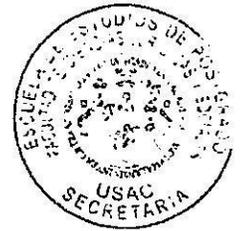
Todo individuo posee el derecho de solicitar y de que se le conceda asilo, por lo cual el reconocimiento del asilo político, así como el refugio. Esto fortalece el reconocimiento de los derechos que les asisten a las personas cuando se encuentran en conflicto o dificultad, por lo cual solicitan la protección a otro Estado, como es el caso de México. En relación a la aplicación de los derechos que les asisten, deben ser interpretados de conformidad con la disposición suprema, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también las normas de carácter internacional ratificadas y aprobadas por México.

2.11 Normativa referente al derecho de asilo

De acuerdo con lo aportado por Larios (2015), se procede a identificar algunos instrumentos sobre el derecho de asilo:

La existencia del derecho de asilo ha sido consagrada jurídicamente en el Derecho Internacional, en los siguientes instrumentos:

- 1) Acuerdo de Bogotá (1880);



- 2) Convención de La Habana (1928);
- 3) Convención de Montevideo (1933);
- 4) Tratado de Asilo Diplomático y Refugiados (1939);
- 5) Convención sobre Asilo Territorial (Caracas, 28 marzo 1954);
- 6) Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 28 marzo 1954);
- 7) Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre El Asilo Territorial (aprobada por unanimidad el 14 de diciembre de 1967).

Nuestro país (Guatemala) ratificó la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas (1954) por medio del Decreto-Ley 13-83 el 24 de febrero de 1983. (p. 546)

Además de la normativa jurídica nacional, es importante enfocar lo regulado jurídicamente en el ámbito internacional sobre el derecho de asilo, de manera general, para poder solicitar el otorgamiento de este derecho, debido a que el asilo es la facultad jurídica del Estado soberano de poder garantizar al asilado la protección requerida en la circunscripción territorial del Estado que otorga dicho asilo. De tal manera, pues, que existen diversos instrumentos jurídicos sobre el asilo, de los cuales se procede a mencionar algunos sobre la protección que confieren a la persona:

- La Convención de La Habana de 1928. Dicha convención fue signada cuando se realizó la sexta Conferencia Internacional Americana. Dentro de las disposiciones ordenadas, estipula que no es legítimo a los Estados conceder asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos militares, cuando fueren personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos comunes. Así también, reconoce el asilo de delincuentes políticos; además, se evidencia admitir el asilo, el cual puede ser otorgado ante la falta de ley o tratado, pero por las condiciones de humanidad o costumbre.
- La Convención de Montevideo de 1933, que establece que el Estado que otorga el asilo debe efectuar la calificación de los motivos de la solicitud requerida. Otro aspecto fundamental es la regulación sobre el asilo político, como una institución humanitaria.
- El Tratado de Asilo Diplomático y Refugiados de 1939. Dicho instrumento preceptúa sobre el asilo, de manera sustancial, el asilo político, el cual se



encuentra consagrado en el primer capítulo. Asimismo, el refugio político, que está regulado en el segundo capítulo del mencionado instrumento. De tal manera que el asilo se otorga al asilado sin determinar ninguna desigualdad por razón de la nacionalidad del solicitante. Empero, estipula que, durante el asilo, existe la prohibición de los asilados de ejecutar o provocar sucesos que infrinjan la tranquilidad pública.

- La Convención sobre Asilo Territorial de 1954. Esta Convención fue otorgada entre los Gobiernos de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos. Estipula la facultad del Estado en el otorgamiento de asilo, que consiste en que el Estado soberano se encuentra facultado para admitir o autorizar el ingreso a su territorio de las personas que considere pertinente, debido a que se debe garantizar el respeto a la jurisdicción territorial de cada Estado. También regula lo concerniente al derecho de la libertad de expresión del pensamiento, de reunión u organización de las personas que se encuentren bajo asilo o refugio, quienes no pueden provocar el uso de la fuerza o amenaza contra la administración de otro Estado.
- La Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 regula lo referente a la facultad del Estado de conceder el asilo, empero no es forzoso el otorgamiento del mismo. En caso no fuere permitido, no debe indicarse el motivo de la decisión acordada. De tal cuenta, en el presente instrumento se amplía la esencia de lo que comprende una legación. Es decir, la legación constituye todo sitio que corresponde a la misión diplomática de carácter ordinaria, suscritos para la residencia, así como los locales que corresponden a la misión, debiendo salvaguardar la seguridad del asilado.
- La Resolución 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre El Asilo Territorial de 1967. Su importancia radica en que va enfocada en las finalidades estipuladas en la Carta de las Naciones Unidas para garantizar la paz y la seguridad de carácter internacional. El otorgamiento del asilo queda a cargo del



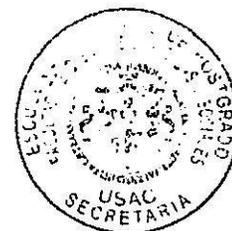
Estado que lo otorga, en el ejercicio de su soberanía. Esta Declaración regula la aptitud de la persona que gestiona la solicitud de asilo, quien debe especificar un motivo justificable. Es decir, el Estado es el facultado para determinar la procedencia del otorgamiento del asilo, así como que no es procedente negar el ingreso a las personas que se encuentren en la frontera del Estado ante el cual realizan la gestión. En caso hubieren ingresado, no pueden ser sometidos a la expulsión a otro Estado donde pueden ser hostigados.

- Asimismo, lo regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada: Pacto de San José de Costa Rica, acerca del derecho de asilo, en el artículo 22. Derecho de Circulación y de residencia:

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. (1978)

Es fundamental indicar que los Estados miembros, signatarios de la Convención aludida, acordaron observar derechos y libertades preceptuados para la persona. Dentro de los derechos que contiene se menciona el derecho de asilo, el cual toda persona posee la facultad de solicitar, y en caso fuere admitida la solicitud de asilo en la circunscripción foráneo, el cual procede por persecución relacionada con los delitos políticos o de carácter común que guarden relación con los políticos.

Así también, en el numeral 8 mencionado se regula lo referente al principio de no devolución, el cual es de importancia para el derecho internacional de los refugiados. Además, se indica que Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), por medio del Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, el 30 de marzo de 1978.



2.12 Organismos Internacionales respecto del asilo y el refugio

Los organismos de carácter internacional se encargan de velar por que se apoye en el sentido de garantizar la protección de los solicitantes de asilo y refugio. Es oportuno aludir a la Organización de Estados Americanos, así como a la Organización de las Naciones Unidas, de donde depende actualmente el órgano denominado Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Lo principal de este órgano es fortalecer el resguardo de los derechos de los solicitantes de asilo, y poder ubicar un lugar seguro para que el individuo pueda obtener refugio.

La referencia de los organismos internacionales deviene de la problemática entre los Estados cuando existan conflictos bélicos. Se mencionan la Primera y la Segunda Guerra Mundial, donde los individuos fueron sometidos a tratos inhumanos, lo que evidenció vulneración a sus derechos. Esa protección, por parte de los órganos, era precisa para garantizar los derechos de los solicitantes de asilo, así como la defensa de los refugiados, siendo indispensable conocer el origen de estos órganos. Por otra parte, la función elemental que cada uno desempeña en apoyo a los gobiernos ante quienes se formula la solicitud de asilo y refugio.

2.12.1 Organización de Estados Americanos –OEA–

La creación del órgano conocido como la Organización de Estados Americanos se dio durante la Novena conferencia Panamericana en el año 1948, en Bogotá, lo que permitió la instauración de este órgano con fundamento en la estipulación de los principios constituidos en el Acta de Chapultepec, fundada con relación al artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que faculta el establecimiento de Organismos de carácter regional, entidad que está enfocada en la búsqueda de la paz, de la justicia, de la garantía de la defensa de la soberanía de los territorios que eran considerados como Estados miembros.



Asimismo, según lo estipulado en el artículo 5, se ratifican los principios que deben ser observados por los Estados Americanos. Con relación al irrestricto acatamiento del Derecho internacional, se le reconoce la personalidad, independencia de los Estados soberanos; al momento de la suscripción de tratados internacionales, éstos deben cumplir con las obligaciones adquiridas, prevalencia de la buena fe por parte de los Estados. En los aspectos fundamentales, no admite la guerra de agresión; se fundamenta la irrestricta solución de los conflictos, de mutuo acuerdo, de manera no violenta, entre Estados Americanos.

2.12.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional de carácter especializado en el ámbito del cumplimiento y protección de los Derechos humanos. La función pilar del órgano es aplicar e interpretar la Convención Americana. Desde esa perspectiva contenciosa, es el conocimiento de los asuntos de su jurisdicción, porque permite determinar si dentro de las circunstancias aportadas por las partes hubo o no violación que conlleve la posibilidad de haber violentado un Derecho Humano. En ese orden de ideas, otra de las funciones de la Corte es la supervisión del cumplimiento de la sentencia, así también como órgano consultor, por lo cual, se presentan los extractos de una sentencia con relación al principio de no devolución.

Referente al principio de no renovación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013) consigna:

151. Al recordar que, en el sistema interamericano, el principio de no devolución es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo.

152. Así, esas personas están protegidas contra la devolución como una modalidad específica de asilo bajo el artículo 22.8 de la Convención, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate, y como un componente integral de la protección internacional de los refugiados, bajo la Convención de 1951 y su Protocolo de

1967, cuyo artículo 33.1 establece que “ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas”.



153. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada “devolución indirecta”). (Párr. 151 al 153)

El uso del principio de no devolución es de relevancia para garantizar la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas. Por lo tanto, en el contexto de la sentencia aludida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Familia Pacheco Tineo vs. el Estado Plurinacional de Bolivia, permite identificar los aspectos importantes con relación a dicho principio, debido a que este principio, asimismo, es considerado como una norma de carácter consuetudinario de Derecho Internacional, ya que, en el ámbito del sistema interamericano, permite que el individuo posea la facultad de buscar y que se le pueda otorgar el asilo.

El resguardo de los solicitantes en contra de la devolución es garantía del asilo constituido en la Convención sobre el Estatuto de los refugiados de las Naciones Unidas de 1951, y su Protocolo de 1967, en virtud de que en dicho instrumento se estipulan los derechos fundamentales que les corresponden a los refugiados, para poder apoyar a las personas que solicitaren la condición de refugiado. Y el desarrollo del Protocolo respectivo fue emanado como medio para evitar la problemática del desplazamiento de los individuos. Esto permite evitar que el Estado en el cual se solicite la protección pueda llevar a cabo la expulsión del individuo, colocando en riesgo al mismo.

Durante su estadía en el territorio extranjero, en el Estado receptor, no puede llevarse a cabo, en la frontera de la jurisdicción del Estado ante quien se formule la solicitud, una denegatoria. Previo a gestionar una devolución del solicitante, todo Estado debe llevar a cabo los procedimientos ecuanimes y acordes para que la persona pueda gestionar el asilo y no pueda ser devuelta al territorio en el cual haya persecución para el

individuo; o también, en el caso de la devolución indirecta, en el cual la devolución puede ser a un territorio distinto de donde viene huyendo la persona, a pesar del peligro que haya en el Estado que se decide remitir.



2.12.2 Organización de las Naciones Unidas

2.12.2.1 Antecedentes y origen

En relación a este punto, Martínez (2021) anota:

Dentro de los acontecimientos que dieron inicio a la organización internacional de las naciones se encuentran las conferencias de La Haya de 1899 y 1907 en las que de nueva cuenta se propuso la creación de un organismo de carácter internacional cuyo objetivo primordial fuera mantener y propiciar la paz y concordia entre los Estados.

Resultado de las conferencias se aprobaron convenios con vista a la solución pacífica de los conflictos y se empezó a hablar sobre el derecho de la guerra y la posibilidad de la neutralidad.

(...) La importancia de la Sociedad de Naciones radica en que es el antecedente directo de la actual Organización de Naciones Unidas; estaba compuesta de forma similar a la actual ONU, pues se componía de Estados miembros, un Consejo que se conformó por miembros permanentes y electivos. (p. 209)

El génesis de la Organización de las Naciones Unidas se remonta a las conferencias de La Haya del año 1899 y 1907. Con esto se fortalece la finalidad de instituir un órgano con representación a nivel internacional, para poder procurar la avenencia cuando haya conflicto y lograr la armonía de las relaciones estatales con el fin de preservar la paz. Debido a los conflictos que acaecieron, fue indispensable fomentar el establecimiento de un órgano como es la Organización de las Naciones Unidas, para crear convenios enfocados a la proposición de una solución de carácter ecuánime, así como reconocer el derecho de la guerra y, si fuere necesario, aplicar la neutralidad.

El ente que precedió a la Organización de las Naciones Unidas fue la Sociedad de las Naciones, fundada en el transcurso de la Conferencia de Paz de Versalles, ya que fue creada durante la Primera Guerra Mundial. Ello evidenció que, al culminar con el conflicto bélico aludido, fue preciso instituir un ente encargado de lo estipulado en el Pacto de las



Naciones, en el cual se enfatizó que, por voluntad de los vencedores, fuera necesario un orden mundial de manera firme, de manera esencial, La Sociedad de Naciones es la referencia de la Organización de Naciones Unidas, con una integración propia de órganos que la conforman, siendo indispensable para la Organización de Naciones Unidas estar organizada de manera estructural.

Respecto de la creación de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, Larios (2015) se pronuncia así:

Fue creada por medio de la Carta de San Francisco, también llamada "Carta de las Naciones Unidas". Es el máximo representativo de la Comunidad Internacional Organizada y lo que hasta el presente mejor ha respondido al anhelo de una Unión Mundial de Estados. Trató de remediar los defectos que condujeron al fracaso de la Sociedad de Naciones, y los resultados son que aun cuando no ha logrado evitar guerras regionales, éstas casi siempre se han saldado por acuerdos de paz alcanzados gracias a la intermediación directa o indirecta de este órgano. En tiempos recientes la ONU ha logrado "protagonismo notable" en conflictos como el de Irak, Somalia y Bosnia-Herzegovina. (pp. 365-366)

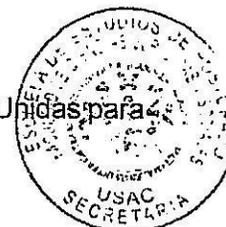
La instauración de la Organización de las Naciones Unidas fue a través de la Carta de San Francisco; esta organización es el ente superior característico de la Comunidad Internacional Organizada, ya que ha sido ideal para la cooperación de la Unión Mundial de los Estados. Fundamentalmente, buscó corregir la deficiencia que provocó la finalización de la Sociedad de Naciones. Cuando surgen conflictos, es procedente la intervención seguida o indirecta de este órgano, por medio de arreglos para lograr la paz. La contribución que ha sido generada por la Organización de las Naciones Unidas es preeminente en la resolución de problemas entre Estados.

Y agrega Larios que:

A partir de la fundación de la Organización de Naciones Unidas se consolida el cuerpo legal sobre refugiados.

1946: Resolución de la Asamblea General creando las bases de la actividad de la Organización de Naciones Unidas en favor de los Refugiados.

1946: Se crea la Organización Internacional de Refugiados.



1950: Se firma el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

1951: Se firma la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

1954: Se firma la Convención relativa a los apátridas.

1967: Se firma el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. (pp. 553-554)

La participación de la Organización de las Naciones Unidas en el ámbito de protección del refugiado. Con el establecimiento de dicho organismo, se fundamenta la normativa para la protección con relación a los refugiados, siendo elemental mencionar que, en el año 1946, mediante Resolución de la Asamblea General, se procedió a la constitución de los pilares para la labor de la Organización de las Naciones Unidas, para proteger a los refugiados, siendo así que se instauró la Organización Internacional de Refugiados. Posteriormente, en el año 1950, se procedió a signar lo referente al Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Entonces, en los años ulteriores, se fundamentó con la suscripción de la Convención y Protocolo con referencia a los refugiados.

2.12.2.2 Organización Internacional de Refugiados

En ese orden de ideas, es esencial hacer referencia a la Organización Internacional de los Refugiados, como órgano que surge para proteger a los refugiados a nivel internacional. Es preciso mencionar que, debido a la sugerencia de la Comisión Especial de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en el año 1946 se procedió a la creación de este órgano tan importante. Dentro de los propósitos a mencionar por parte de la Organización Internacional de Refugiados, está el apoyo y la reubicación de millones de individuos que huyeron de sus territorios ante el temor inminente; éstos no deseaban volver a los territorios abandonados, a pesar de haber culminado la Segunda Guerra Mundial.

La instauración de la Organización Internacional de los Refugiados fue de manera temporal. Empero, la situación de la protección de los refugiados no era de carácter transitorio; debía existir un órgano que se enfocara en el resguardo de este grupo



vulnerable, a pesar de que la Organización Internacional de los Refugiados concluyera en sus funciones. Fue indispensable la garantía de protección de los refugiados, dado que la problemática coexistía, por lo que debía protegerse a los refugiados, lo que permitió la estipulación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que aún prevalece en funciones en el ámbito de su competencia.

2.12.2.3 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados surge posteriormente a la terminación de las labores de la Organización Internacional de los Refugiados. En vista de la importancia de continuar con la protección de los refugiados, fue ineludible estipular la génesis del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que, de principio, fue establecido para un lapso de tres años. Sin embargo, por la importancia y la actividad esencial que regulaba el ente, se determinó que la labor fuere indeterminada. Por lo tanto, el objeto de creación de un órgano de carácter secundario para la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra supeditado a la facultad de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

La protección de las personas refugiadas es una responsabilidad principal de los Gobiernos y Estados que proporcionan el estatus de Refugiado a las personas que así lo soliciten.

A nivel internacional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), como Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, tiene el mandato de proporcionar protección internacional a los refugiados y buscar soluciones permanentes a sus problemas, además de apoyar a los Gobiernos en el cumplimiento de sus deberes frente a las personas refugiadas.

La misión principal del ACNUR es garantizar los derechos y el bienestar de las personas refugiadas y hace lo posible para asegurarse de que cada uno de ellos pueda ejercer el derecho a solicitar asilo, encontrar un refugio seguro en otro país y regresar voluntariamente a su país de origen y así se dan las circunstancias. (Sección de Movilidad Humana de la Comisión Episcopal de Justicia y Solidaridad de la Conferencia Episcopal de Guatemala. Agencia Socia del ACNUR en Guatemala, 2016, p. 7)

Además, referente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocido como ACNUR, dentro de sus facultades elementales se encuentra la protección del grupo que concierne a los refugiados. Esto, debido a que la actividad



del resguardo es un elemento de observancia y obligación por parte de los Gobiernos en el ejercicio del poder, y la obligación de otorgar la protección internacional cuando fuere pertinente. Así también, los Estados, por la política de las relaciones tanto a nivel nacional como internacional, deben ajustar sus funciones, cuando se han adquirido obligaciones a nivel internacional, de garantizar la protección de los refugiados.

En caso de haber discrepancia o conflictividad en materia de los refugiados, los gobiernos deben ser asistidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En otro aspecto, en el ámbito internacional, el alcance del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es elemental en el ejercicio de su ordenanza de proveer protección a nivel internacional a los refugiados. Así también, cooperar con los gobiernos para garantizar el cumplimiento de lo acordado en materia de los refugiados. La labor fundamental del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados radica en la protección de los derechos y asistencia de los individuos que requieran refugio.

Por su parte, Lima (2019) aporta lo siguiente:

Además, ha ampliado su rol para ayudar a las personas apátridas, formado por millones de personas en riesgo de que se les niegue el reconocimiento de sus derechos básicos porque carecen de nacionalidad.

En algunas partes del mundo, como África y América Latina, el mandato original de 1951 se ha visto reforzado por la adopción de instrumentos legales regionales. Ha sido tal su desempeño, que, en dos ocasiones, 1954 y 1981, ACNUR ganó el premio Nobel de la Paz por su trabajo de ayuda a los refugiados en el mundo.

El ACNUR ha comparecido en muchos procedimientos judiciales regionales y nacionales, dando su asesoría a los tribunales y cortes sobre estándares de protección internacional de refugiados. Su presencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos concretos ha sido muy útil además de que en todos los asuntos relacionados con los refugiados la Corte IDH fundamenta sus opiniones con base en los documentos técnicos emitidos por ACNUR. (p. 165)

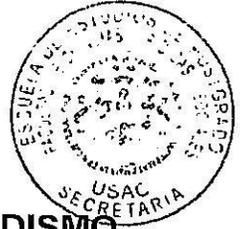
La labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sido también en el involucramiento del apoyo de las personas apátridas, debido a que son personas extranjeras, por el cual los países no reconocen al individuo como ciudadano de algún Estado, dado que se encuentra en análisis el otorgamiento de la nacionalidad

del individuo con pertenencia a un Estado. En ese orden, existe peligro en la protección de los derechos básicos, al no poder ostentar la nacionalidad. Por otra parte, el fortalecimiento del mandato del ente preceptuado en 1951, ya que protege a los refugiados, ha sido complementado con la suscripción de otros instrumentos de carácter legal, para poder garantizar su cumplimiento.



También, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sido involucrado en los procedimientos de carácter judicial a nivel regional y nacional, en virtud de su función de resguardo internacional de refugiados, como órgano consultivo, por medio de asesorías a las instancias judiciales competentes, mediante la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en cuestiones sobre los refugiados, con los documentos técnicos que emite dicho órgano, utilizados como fundamento para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

CAPÍTULO III



LA FIGURA DEL TERCER PAÍS SEGURO Y EL TERCERMUNDISMO

La importancia de la figura del tercer país seguro se concreta cuando un Estado requiere a otro Estado, por mutuo acuerdo, trasladar a los solicitantes de asilo hacia el Estado receptor, considerado categóricamente como seguro. En ese sentido, los solicitantes de asilo son remitidos a estos países, mientras llevan a cabo la gestión de su solicitud ante la autoridad que requiere la protección, que, generalmente, es de los países desarrollados. Ello permite que el solicitante de asilo sea remitido a otro territorio donde haya transitado durante su trayecto de llegada al país de destino. El problema es que, en muchos casos, estos países receptores son territorios del tercer mundo, pues son catalogados económicamente como países en vías de desarrollo.

Dentro de los aspectos a considerar, está que, en cuanto a las condiciones que deben prevalecer en los países considerados como "seguros", se diste de la realidad, pues, en la mayoría de los casos, los solicitantes de protección internacional son trasladados a países que no reúnen esas condiciones, es decir, que no existe la eficiencia de garantizar el resguardo del individuo. Esta táctica la utilizan algunos países con la finalidad de disminuir el flujo de migrantes que desean llegar, de manera ilegal, a los territorios desarrollados económicamente, como, por ejemplo, Estados Unidos de Norteamérica, territorio al cual varios individuos buscan llegar para mejorar las condiciones de vida.

3.1 Origen de la figura tercer país seguro

Es indispensable aludir a la génesis sobre la noción del tercer país seguro, que se utilizó, concretamente, a mediados de los años ochenta, al momento de llevar a cabo las modificaciones al Acta de migración en el caso de Dinamarca. El avance fue inminente, por lo que, ulteriormente, en los años noventa, se empleó dicha figura del tercer país seguro, con diversas pautas en algunos países europeos. Dentro de los tratados que utilizaron la figura aludida se puede mencionar el Acuerdo suscrito, en el año 2002, entre

Canadá y Estados Unidos, sobre el tercer país seguro, por medio del cual los solicitantes de asilo debían requerir la protección en el primer país seguro, es decir, que al momento de llegar a Canadá, podrían solicitar refugio, lo que condujo a frenar la migración entre los territorios de Canadá y Estados Unidos de América.



En este sentido, Ixpanel (2019) manifiesta:

De manera más reciente, se han dado dos de los acuerdos que han tenido mayor resonancia en el ámbito público: El acuerdo de tercer país seguro entre la Unión Europea y Turquía en 2016 y el Memorándum de entendimiento entre Australia y la República de Nauru relacionado con el traslado y evaluación de personas en Nauru en 2013. El primero de éstos fue en respuesta a la crisis de migrantes y refugiados en Europa y su objetivo primordial era controlar y reducir los flujos de solicitantes de asilo que estaban llegando al continente europeo.

En la práctica, sirvió para reducir en su momento el número de personas que llegaron a Europa, al interceptar sus embarcaciones y sus traslados desde Grecia, que a su vez generaban un desincentivo para emprender este tipo de viajes. Sin embargo, estos resultados fueron a costa de la condición de atención y calidad de vida para los solicitantes de asilo. (p. 6)

Posteriormente, se suscribieron acuerdos con relación al tercer país seguro; en el año 2016 se aprobó un acuerdo entre la Unión Europea y Turquía, debido a que los Estados que integraban la Unión Europea, para evitar la movilización de migrantes por diversos factores, procedieron a implementar esta figura. Este mecanismo se estableció para garantizar e intervenir en la disminución de los flujos de migrantes y refugiados que procedían del continente europeo, para reducir las solicitudes de asilo. Asimismo, se puede mencionar que, en el año 2013, se estipuló el Memorándum de entendimiento que se suscribió entre Australia y la República de Nauru, para proceder al traslado de los solicitantes de asilo con destino a Nauru.

3.1.1 El Sistema Dublín de la Unión Europea

Por medio de un acuerdo entre los países miembros de la Unión Europea, las solicitudes de asilo se constituían en procedimientos comunes para poder gozar de la protección en los territorios. De esta manera, se incorporó al derecho de la Unión Europea el Reglamento número 343/2003 del Consejo Europeo, de fecha 18 de febrero



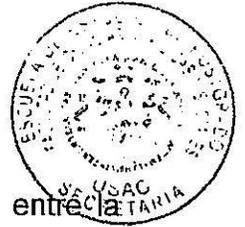
de 2003. Posteriormente, fue sustituido por el Reglamento número 604/2013, de fecha 26 de junio de 2013, el cual fue denominado Sistema Dublín III. Esto conllevó que los solicitantes de asilo podrían gestionar su solicitud ante los Estados miembros que conforman la Unión Europea, a través de un sistema integrado.

El procedimiento para la admisión de la solicitud de asilo permite determinar el Estado responsable de examinar la solicitud. Dentro de los aspectos a considerar están: si el solicitante de asilo posee algún vínculo familiar o tenga una residencia en un Estado miembro, o que los solicitantes ya pueden encontrarse en el territorio, para lo cual los solicitantes de asilo no puedan someter a su discreción ante el país donde consideren formular la solicitud, si deciden formular diversas solicitudes en distintos Estados, o, en caso contrario, se encuentren en el territorio de algún país de la Unión Europea, sin haber generado alguna solicitud de asilo.

De tal manera, pues, que otro de los criterios puede ser que la solicitud fuere formulada por un menor de edad no acompañado, con fines de reencuentro con los parientes del menor, o si posee residencia de manera legal en uno de los Estados miembros de la Unión Europea. Si fuere el caso que, cuando quien solicite ha atravesado el límite de un Estado miembro desde un país exterior a la Unión Europea, el territorio de donde ingrese será el responsable del examen de la solicitud de asilo generada, con el apoyo del sistema como Eurodac; por medio de este sistema se contribuye con la identificación de los solicitantes de asilo.

Así también, Eurodac permite la búsqueda de quienes hayan ingresado y requerido la protección internacional. Es decir, es el sistema europeo de comparación de impresiones dactilares de los solicitantes de asilo. Donde se lleva a cabo el proceso de anotación de las personas que hayan solicitado el resguardo, se debe proceder al registro de las huellas dactilares de quienes hayan ingresado a los territorios de los Estados que pertenecen a la Unión Europea. En ese contexto, se contaba con un proceso ordenado y ecuánime para todo solicitante, evitando la duplicidad de las gestiones con relación a las solicitudes de asilo.

3.1.2 Acuerdo Unión Europea-Turquía



Es relevante referirse al Acuerdo de Declaración de carácter conjunto entre la Unión Europea y Turquía, del año 2016, cuyo espíritu es evitar el tránsito de individuos y, con ello, disminuir la crisis en materia migratoria en Europa, para garantizar la defensa de las fronteras externas de la Unión Europea. Así, evitar el ingreso de migrantes y solicitantes de asilo que lleguen hacia la Unión Europea por medio de rutas ilegales. Dentro de los aspectos fundamentales para su estipulación, está el acontecimiento de la formulación de políticas para salvaguardar las fronteras. La utilidad de este Acuerdo consiste en evitar el tráfico de migrantes, el desplazamiento masivo de individuos a Turquía, con tal de que, al ser considerado Turquía como país receptor de solicitantes, la Unión Europea pueda colaborar financieramente para garantizar la protección de los individuos.

Ortega (2020), por su parte, señala:

(...) Sin embargo, el Acuerdo tiene como fin erosionar la ruta migratoria de los Balcanes usada por sirios, afganos, eritreos, iraquíes y malienses, quienes intentan llegar a Europa Central y del Norte para escapar de los conflictos armados y las dictaduras militares en sus regiones de origen.

El Acuerdo consiste en el compromiso de la UE de otorgar a Turquía 3,000 millones — adicionales a los 3,000 millones ya comprometidos en el primer acuerdo—, retirar los visados para los ciudadanos turcos a partir de junio de 2016 y el compromiso de continuar con la apertura de capítulos en la adhesión de Turquía a la UE, a cambio de que todos los migrantes que lleguen a las islas griegas a través de Turquía sean devueltos a este último país en caso de que no hayan solicitado asilo en Grecia o que, en caso de haberlo solicitado, sus solicitudes hayan sido declaradas infundadas o inadmisibles, de acuerdo con la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. (p. 33)

El Acuerdo suscrito tiene como finalidad ayudar a la crisis migratoria, para disminuir la ruta migratoria de los Balcanes, ruta que es empleada por personas de distintas nacionalidades en búsqueda de llegar a los territorios de Europa Central y del Norte, porque huían de las confrontaciones bélicas y, en algunas circunstancias, de los gobiernos dictatoriales de los territorios de donde procedían las personas. La ayuda económica, por parte del país receptor, se evidencia con ganancias financieras para el



país receptor de los solicitantes de asilo, para contribuir en la mejora de las condiciones de vida de los refugiados.

Además, permite que la Unión Europea conceda a Turquía una ayuda monetaria mayor a la otorgada anteriormente. Dentro de los beneficios, se encuentra el no requerimiento de visa para quienes son ciudadanos turcos, a partir del año 2016. Así también, el apoyo relativo a permitir la integración del país de Turquía a la Unión Europea. Ante la llegada de migrantes a las islas griegas a través del territorio de Turquía, se procede a su devolución al último territorio, cuando los individuos no hayan gestionado la solicitud de asilo en el territorio de Grecia.

Esto, debido a que el objetivo del Acuerdo, además de reducir el traslado migratorio de manera irregular desde Turquía, es evitar el uso de rutas ilegales, mediante el fomento de mecanismos legales para ingresar a Europa para solicitar la protección de carácter internacional.

3.2 Término tercer país seguro

Acerca del término tercer país seguro, Cevallos (2019) se pronuncia de la siguiente manera:

El término de tercer país seguro tiene su origen en los principios de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Básicamente consiste en que cuando una persona huya de su país (por ejemplo, de El Salvador), y solicita asilo en otro (por ejemplo, en Estados Unidos), y, cuando este segundo país se niega a concederlo, remite a esta persona a un tercer Estado que sea considerado seguro.

No obstante, según establece la Convención de Ginebra, los países seguros deben cumplir las condiciones mínimas para obtener este estatuto. Entre ellas, la denominada «no devolución» que consiste en garantizar que las personas solicitantes de asilo no sean devueltas a su país de origen. Además, el país receptor debe garantizar los derechos de vivienda, reunificación familiar, acceso a los servicios médicos, educación, empleo, seguridad social, entre otros. Por tanto, no cualquier país reúne las condiciones para ser considerado como tal, pues para ello debe brindar la seguridad (en un sentido amplio de derechos) necesaria para garantizar una vida digna a todas las personas, sin distinción. (párr. 1-2)

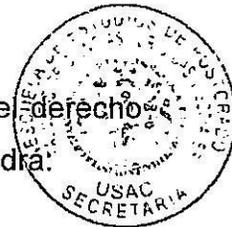


La figura de tercer país seguro tiene su fundamento en los principios de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951. Ello, en virtud de que, cuando un individuo abandona su territorio, llega a otro territorio, lugar donde solicita asilo. Sin embargo, (por ejemplo) este segundo país no le autoriza la solicitud de asilo. Ante tal situación, se procede a remitirlo a un tercer Estado, el cual es denominado seguro. Empero, de conformidad con lo estipulado en la Convención de Ginebra, para que los territorios sean considerados como países seguros, deben regirse por ciertas circunstancias, para lograr catalogarse como tales.

Se hace alusión a lo característico del principio de no devolución, el cual procede cuando el solicitante de asilo no debe ser retornado a su país de origen, por el riesgo a su persona. Asimismo, el país receptor debe reconocerle los derechos como el acceso a la vivienda, reunificación familiar, acceso a los servicios de salud, educación, trabajo, seguridad social a los solicitantes. El tercer país seguro debe garantizarle dichos derechos, ya que fue constituido como seguro. Por lo tanto, el "tercer país seguro" es aplicado como término (o términos) de utilidad para los refugiados, quienes pueden gozar del derecho de asilo sin ningún inconveniente. Dicha concepción fue utilizada en los principios de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Por ende, el "tercer país seguro" se refiere a la constitución de un país como Estado receptor, que deberá resguardar al solicitante de asilo mientras éste resuelva su solicitud de derecho de asilo ante el Estado en el cual lo ha gestionado, siendo una de las obligaciones primordiales del tercer país seguro garantizar a los solicitantes de asilo el principio de la no devolución, así como la garantía de su bienestar social. En ese orden de ideas, el concepto de tercer país seguro significa que el mismo deberá ser garante de la protección del solicitante de asilo, por lo que se procede a identificar las cualidades de un tercer Estado, para que pueda ser considerado como tal.

El "concepto de tercer país seguro" se ha aplicado en los casos en que una persona podría tener o puede encontrar protección en un tercer Estado, ya sea en relación con un caso individual específico o de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral entre los Estados sobre el traslado de solicitantes de asilo.

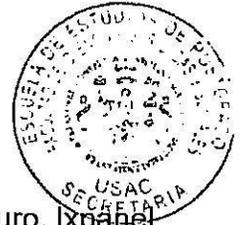


Antes del traslado, es importante, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, evaluar individualmente si el tercer Estado podrá:

- (re)admitir a la persona,
 - otorgar a la persona el acceso a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado y otras necesidades de protección internacional,
 - permitir a la persona permanecer mientras se realiza la determinación, y
 - otorgar a la persona estándares de tratamiento acordes con la Convención de 1951 y con las normas internacionales de derechos humanos, incluyéndolos, pero no limitados, a la protección contra la devolución,
-
- Cuando se determina que la persona es refugiada, debería reconocérsele como tal y otorgarle una estancia legal. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–, 2018, párr. 4)

Lo relativo al tercer país seguro puede ser utilizado cuando un individuo desea o se le haya otorgado la protección de un tercer Estado; esto puede proceder, ya sea que la solicitud lo formule de manera particular o se le concede con base en un acuerdo de carácter bilateral o multilateral entre Estados con relación al envío de los solicitantes de asilo. Previamente, se debe evaluar si, debido a las normas del derecho internacional, se puede llevar a cabo el traslado, en cuyo caso deberá establecerse si el tercer Estado puede cumplir con: la aceptación, nuevamente, del individuo, la estipulación de los procedimientos ecuanímenes para la solicitud de refugio, a fin de poder conceder el resguardo o la petición de protección internacional.

Asimismo, en caso de otorgar el refugio, deben establecerse las condiciones para poder garantizar una estadía segura en el territorio donde se encuentre la persona al momento de formular la solicitud, como garantizar un procedimiento conforme con la Convención del año 1951 y de las normas internacionales sobre materia de derechos humanos, esencialmente, la no devolución del solicitante de asilo. En ese orden, al resolver lo solicitado deberá determinarse a la persona como refugiado, por lo cual se debe garantizar su estadía de manera legítima en el territorio, con un estatus legal en el país que es considerado tercer Estado.



3.3 Estados que intervienen en la figura del tercer país seguro

Referente a los Estados que intervienen en la figura del tercer país seguro, Ixpánel (2019) expone:

Ser un tercer país seguro representa ser un tercer Estado que puede velar por la seguridad e integridad de personas que estén solicitando asilo. Esto se da cuando una persona, luego de realizar una solicitud de asilo en un país A, es trasladada a un país B debido a que estuvo en tránsito en éste y pudo haber solicitado asilo en él, o por una serie de acuerdos entre distintos países que buscan atender las solicitudes de las personas en busca de refugio. Se denomina tercer país seguro porque el primer país que entra en la dinámica es aquél del cual la persona está huyendo; el segundo es al que el migrante solicita asilo, y el tercero, al que es trasladado para atender su caso. (p. 4)

Es importante conocer los alcances de la figura del tercer país seguro, por el involucramiento de varios Estados. Específicamente, el tercer Estado constituye el Tercer Estado como receptor; debido a que las personas son enviadas a su territorio para atender su solicitud, se debe resguardar a los solicitantes de asilo. En ese orden de ideas, la representación de un tercer Estado conlleva, por parte del Estado, garantizarles las condiciones esenciales a los solicitantes de asilo. Dicha actuación puede devenir de los acuerdos establecidos entre los países, para lograr la garantía del asilo para los solicitantes.

De tal manera, pues, que la expresión tercer país seguro conlleva que el primer país corresponde al país del cual huye el solicitante, es decir, del país donde proviene el individuo. Otro de los Estados relacionados es el segundo Estado, ante el cual la persona realiza su gestión para llevar a cabo el requerimiento de solicitud de asilo. Empero, surge un tercer Estado, que será el encargado de aceptar el traslado de los solicitantes de asilo remitidos por el segundo Estado. Lo elemental es que el tercer Estado se constituye, derivado de la negociación entre los Estados Parte, en el garante de los derechos de los solicitantes de asilo.

Por su parte, Blenet y Carlsen (2019) indican que:

Cuando un país reconoce a otro como "tercer país seguro" se refiere a un arreglo que le permite al primer país reenviar al otro país a los solicitantes de asilo que lleguen a su



territorio por considerar que éste es seguro para los solicitantes de asilo y refugiados. Este tipo de arreglo conlleva, obviamente, una compensación financiera para el país que acepta encargarse de los solicitantes de asilo y de los refugiados. Reconocer a un tercer país seguro permite, por lo tanto, disminuir el número de refugiados y solicitantes de asilo en el territorio del Estado que reconoce al otro como seguro.

Este arreglo puede ser un acuerdo formal, un mecanismo o incluso una serie de prácticas acordadas. Este mecanismo se usa en varios países del primer mundo que externalizan así sus fronteras, pues el reconocimiento de un tercer país seguro permite que las personas que huyen no lleguen hasta su territorio. Se suele justificar con el argumento de que, si la gente huye, no tendría por qué irse más allá del primer país seguro que cruzó en su camino. (p. 5)

Se le permite al primer país donde llega el individuo gestionar el traslado de los solicitantes de asilo que logren llegar a su territorio, para proceder a reenviarlos a un tercer país denominado tercer país seguro. Este último país debe proteger a los solicitantes de asilo y refugio. Debido a que se traslada al solicitante a otro territorio distinto, es remitido al territorio por el cual ha transitado. Se considera como una política para evitar el incremento de solicitudes de asilo, ya que el territorio al que pretendió ingresar la persona decide remitirla a otro Estado. El acuerdo entre países se estima como el compromiso entre Estados, cuando acaece la solicitud, que puede devenir de un procedimiento estipulado entre las partes.

Así también, puede ser un pacto de experiencias negociadas. De tal manera que los países de primer mundo o países desarrollados, de esta forma buscan contener el ingreso masivo de los solicitantes de asilo o refugio a través de sus fronteras, con la argumentación de que, si los individuos han huido de los territorios de origen, deben buscar asistencia en el país que hayan utilizado durante su trayecto y éste sea considerado como seguro, lo que conlleva que las personas, a pesar de recorrer largas distancias, no logren llegar a los territorios de países desarrollados. Se entiende que, si avanzó, debe regresar al país seguro que atravesó durante su viaje.

Ortega (2020) manifiesta que:

Sin embargo, la figura del "tercer país seguro" es cuestionable desde el punto de vista legal, ya que puede violar –en caso de que no se cumplan al pie de la letra los requisitos de "tercer país seguro" que señala el ACNUR– el principio fundante del derecho internacional de los refugiados: la protección contra la devolución de una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución (artículo 33 de la Convención de 1951).

Este principio es la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, porque permite garantizar y proteger sus derechos fundamentales e inderogables a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personal. Por ello, el traslado de un solicitante de asilo a un tercer Estado donde corra peligro su vida, su seguridad o su libertad, o donde pueda ser enviado a otro en el que corra dichos riesgos (devolución indirecta), es una violación del principio de no devolución. (p. 26)



Empero, la figura del tercer país seguro es problemática, desde la perspectiva legal, dado que surge del incumplimiento, cuando no fuere procedente cumplir con las condiciones para el otorgamiento de la calidad de tercer país seguro. Así también, esencialmente, el principio de no devolución en el derecho de asilo es vulnerado cuando se considera que, al momento de llevar a cabo el retorno de los solicitantes de protección internacional, son remitidos a los territorios de tercer país "seguro", en donde no existen las condiciones para otorgarles la calidad de seguro, en vista de que el solicitante es devuelto a un territorio en el cual hay peligro de persecución.

El principio de no devolución constituye una garantía para resguardar los derechos de los solicitantes de asilo, pues, si se violenta este principio, se llevaría a cabo la devolución a un país en el cual puede sobrellevar riesgo o peligro de persecución el individuo. En ese orden, el principio es catalogado de importancia para la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, ya que se permite la garantía y protección de los derechos fundamentales que les asisten a las personas, como la vida, la libertad, la seguridad e integridad. Si, por el contrario, cuando se reenvía al solicitante de asilo a un tercer Estado y se considera que el ámbito de territorio del mismo no es el apropiado, por existir riesgo eminente de los derechos fundamentales, se estaría contraviniendo el principio fundamental de no devolución.

3.4 Origen del país de tercer mundo o tercermundismo

Referente al origen del país de tercer mundo o tercermundismo, el Equipo editorial Etecé (2023) señala:

El término "país de tercer mundo" fue asignado en 1952 por el economista y sociólogo francés Alfred Sauvy para referirse a los países que mantuvieron una posición neutral durante la Guerra Fría, que se inició luego de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) hasta el fin de la Unión Soviética en 1991.



Resultó un período de enfrentamiento político, económico, social y militar, que se inició luego de la Segunda Guerra Mundial, entre el bloque Occidental liderado por Estados Unidos y el bloque Oriental liderado por la Unión Soviética. Eso significa que fue una guerra entre el capitalismo occidental y el socialismo soviético.

El primer mundo estaba integrado por Estados Unidos, Europa Occidental y sus aliados. El segundo mundo estaba integrado por la Unión Soviética, China, Cuba y sus aliados. Los que no se aliaron a ninguno de los dos bandos conformaron el grupo de los "países del tercer mundo", como muchos países de Asia, África y América Latina. (párr. 5 al 7)

La noción del país de tercer mundo se considera como aporte por el economista y sociólogo de nacionalidad francesa Alfred Sauvy, a quien se le cataloga como creador de la expresión país de tercer mundo, debido a que dicho término era considerado inicialmente para hacer alusión a aquellos países que demostraron una posición neutra cuando sucedió la denominada Guerra Fría, acontecimiento ulterior a la Segunda Guerra Mundial. De los aspectos a considerar durante dicho conflicto, que sucedió entre el bloque Occidental y el bloque Oriental, es necesario indicar que esta conflictividad acaeció entre las ideologías del Capitalismo Occidental y el Socialismo Soviético.

La división de estos bloques conllevó la integración de grupos de países, de tal manera que a los países que integraban el bloque Occidental conformado por los países de Estados Unidos, Europa Occidental y sus aliados, se les denominó países de primer mundo. Por su parte, los países que conformaban el otro bloque estaban representados por la Unión Soviética, China, Cuba y los países aliados, a los cuales se les confirió la denominación de países de segundo mundo. De ello deviene que los países que no formaron parte de ninguno de los bloques que predominaban, eran considerados como países del tercer mundo, siendo éstos los países de Asia, África y América Latina.

Por su parte, Green y Heller (1980) anotan que:

La noción de Tercer Mundo tiende a la conjunción de dos concepciones diferentes y que se desarrollaron en momentos históricos distintos. En primer lugar, se refiere a una actitud consciente y deliberada por parte de algunos países en vía de desarrollo que buscan independizarse de la política de bloques, implementando una "neutralidad activa", "no alineamiento", etc. En segundo lugar, tiende a describir la realidad del subdesarrollo económico y social de los países de África, América Latina y Asia, independientemente de la diferenciación de sus estructuras socioeconómicas, sus orientaciones ideológicas y las posiciones que asuman en sus relaciones internacionales. (p. 162)



La expresión de tercer mundo permite la distinción de dos aspectos que lo representan y acaecen en momentos diferentes, siendo así que, en un primer término se hace alusión a dicha expresión para referirse a los países considerados como países vías de desarrollo, debido a que representó la postura neutra al no formar parte del bloque del primer mundo ni del segundo mundo; eran de manera imparcial, considerado como un no alineamiento. Asimismo, el segundo aspecto de la noción de tercer mundo se refiera a describir el subdesarrollo económico y social característico de los países de África, América Latina y Asia. Se determina por las características de escasez económica, limitantes en cuanto a acceso a la salud condiciones de vivienda digna.

Por otro lado, expone Henkin (1986):

El Tercer Mundo fue concebido mayormente como una reacción retórica a la bipolaridad. Negaba que la humanidad estuviera, ni tuviese que estar, identificada o alineada con el Primer Mundo de Occidente o con el Segundo Mundo del comunismo. Implicaba "no alineamiento", y acaso "al diablo con los dos". Pronto afirmó mucho más. El Tercer Mundo posee su propia identidad y sus propios intereses. Tiene sus propias pretensiones dentro de la sociedad internacional. Y además tiene poder, aunque todavía no sea el poder de la riqueza o de las armas. En verdad, el petróleo confirió enormes riquezas a algunos integrantes del Tercer Mundo, y su "arma petrolera" logró poner de rodillas a muchos Estados poderosos y desarrollados. En Vietnam, un país del Tercer Mundo desafió militarmente a la mayor potencia militar del orbe. (p. 135)

Por lo tanto, la identificación de tercer mundo conlleva la división de la pertenencia de los del primer mundo de occidente; tampoco podían ser parte del segundo mundo del comunismo. Lo que realmente evidenció fue que el bloque de países del tercer mundo era considerado como no alineamiento; los aspectos de estos países eran el carácter autónomo y con propios beneficios. Económicamente, son países en pobreza, ya que eran distintos a los países desarrollados, podían establecer sus propios fines e intereses a nivel de sociedad internacional, debido a que no se comparaban con el poder de riqueza de los países desarrollados. Empero, al no poseer un poder económico, en algunas circunstancias, quienes pertenecían al tercer mundo poseían armas en el ámbito de petróleo, aunque fueran distintos a los Estados considerados como fuertes.

Al hablar de tercer país, se hace alusión a un país subdesarrollado y no necesariamente hacer referencia a los países neutrales cuando se llevó a cabo la Guerra



Fría. Dentro de sus caracteres se encuentran la dificultad de la gestión en el ámbito político, crisis a nivel político y económico; a nivel de sociedad, existen factores como pobreza, pobreza extrema, inconvenientes en la calidad de vida de los ciudadanos que se encuentre en los territorios. También se deben afrontar problemas para lograr la obtención de la alimentación, el escaso o nulo acceso a los servicios de salud; en el ámbito del trabajo, se afronta una problemática de desempleo, salarios injustos. Además, se ve afectada la administración del Estado por el flagelo de actos de corrupción.

3.4.1 Características de los países tercermundistas

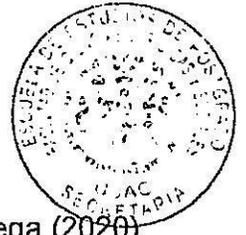
A continuación, se enumeran y definen las características de los países tercermundistas:

- Dentro de las cualidades de los países del tercer mundo se evidencian los factores que devienen en desigualdades en distintos ámbitos. Se puede mencionar el acceso no igualitario a la educación; también el no acceso a condiciones dignas para garantizar el derecho a la salud. Los aspectos como la prevención y la atención a la población para la búsqueda de atención médica en los hospitales estatales, no son favorables. En lo concerniente a vivienda, no existen las condiciones para facilitar el acceso a una vivienda digna. En ese orden de ideas, las situaciones aludidas no permiten acceder a esos servicios a una gran parte de la población a la cual se pertenece, carencias que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Otro aspecto medular es el relativo al acceso a oportunidades laborales; dentro de la problemática aludida se evidencia la tasa de desempleo, así como el pago consistente en los salarios como retribución para los trabajadores, no es el adecuado, debido a que las condiciones para su supervivencia, la compra de alimentos, los gastos en que incurre el individuo, aún son mayores a sus ingresos económicos. En ese contexto, en el ámbito del incremento de trabajo informal ante la falta de oportunidades de un trabajo formal, se opta por esta modalidad para

poder tener acceso a un ingreso mínimo para garantizar su estabilidad. Otra arista a considerar es la explotación laboral, donde no se respetan las garantías mínimas de las condiciones de trabajo.



- De los ingresos monetarios estatales, se evidencia un mayor gasto del Estado, a diferencia de los ingresos que proceden de la recaudación. Es necesario aludir a que los factores de inestabilidad política y económica inciden en el sentido de que los inversionistas no desean invertir en dichos territorios. El factor económico determina que los ingresos son menores, lo cual se evidencia con la carencia de mercaderías, por no contar con la producción del mercado interno. También incide la intervención de inversores extranjeros en los territorios de países subdesarrollados, con la finalidad de obtener mercancías a un costo menor, y las condiciones de trabajo no son remuneradas de manera oportuna; a pesar de ello, se obtiene una producción eficiente.
- El acontecimiento de conflictos de diversa índole conduce a que la población pueda ser vulnerable al sometimiento, como problemas sociales, en el ámbito de salud, o cuando sucede una catástrofe de la naturaleza. En el ámbito de los gobiernos de orden democrático, se evidencia un mayor flagelo de actos de corrupción, lo cual conlleva que los gobernantes en el ejercicio de poder deriven en la ambición de permanencia; proceden a través de aspectos legales, como es la modificación de leyes, para poder llevar a cabo cambios para prevalecer en el poder en el cual se es titular. Esto, debido a que prevalece el interés del individuo titular del poder, sin brindar un apoyo para garantizar un nivel adecuado de desarrollo económico para la población, y evitar así circunstancias de pobreza o pobreza extrema.



3.4.2 El tercer mundo y la figura del tercer país seguro

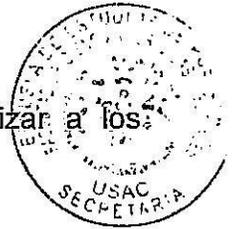
Acerca del tema El tercer mundo y la figura del tercer país seguro, Ortega (2020) se pronuncia en los siguientes términos:

La génesis y el estadio actual del derecho al asilo nos interpelan a considerar al derecho y a la política como indisociables. En el caso concreto, la práctica demuestra que el derecho de asilo, a pesar de tener bases legales internacionales, regionales y nacionales sólidas, se encuentra constantemente en disputa y a merced de los intereses políticos y comerciales de los Estados dominantes: las acciones estatales, regionales y globales han ido en el sentido de disuadir e impedir la llegada de solicitantes de asilo a sus territorios y descargar sus responsabilidades de protección internacional en los países del tercer mundo (por ejemplo, México, Guatemala y Turquía), sin importar si se desvirtúan o dejan sin contenido derechos fundamentales para preservar las vidas de las personas. La figura del "tercer país seguro" abona a esta lógica de desnaturalizar y vaciar el derecho de asilo, puesto que lo deja sin su principal garantía: el principio de no devolución. (...) (pp. 51-52)

Los Estados dominantes o desarrollados buscan la aplicación de disposiciones legales que limiten el acceso a sus territorios para poder disminuir las solicitudes de asilo. Por consiguiente, los países del tercer mundo se caracterizan como países en vías de desarrollo donde existen factores como pobreza, deficiencia en la economía, como los países de México y Guatemala. Es pertinente determinar si los Estados del tercer mundo poseen las condiciones mínimas que todo Estado debe garantizarle al solicitante de asilo. Al constituirse en tercer país seguro, deben ser garantes de los derechos de los solicitantes de asilo.

Es elemental llevar a cabo un proceso justo en materia de protección cuando exista acuerdo entre los países parte, para salvaguardar a los solicitantes de asilo y refugio. Para ello, los Estados que se encuentran económicamente estables proceden a la implementación de acuerdos, mediante la negociación entre las partes, en cuanto a las solicitudes y traslado de una población mayoritaria de individuos que desean acceder a los territorios desarrollados económicamente y poder mitigar dicha problemática. Se fortalece la utilización de acuerdos con los países que conforman el triángulo norte de Centroamérica, para que los solicitantes sean trasladados a los territorios donde,

desafortunadamente, las condiciones no son las adecuadas para garantizar a los solicitantes.



Generalmente, los solicitantes huyen de sus territorios por condiciones de pobreza, violencia, de lo cual se evidencia que en los países del tercer mundo no se cuenta con las facultades para garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes. Se toma en consideración que, al momento de remitir a los solicitantes a otro Estado, se desvirtúa el principio de no devolución, porque se está enviando al solicitante de protección internacional a territorios que se caracterizan por no contar con las condiciones mínimas que garanticen la integridad de individuo, ya que en los territorios a los cuales son trasladados no pueden gozar de los derechos fundamentales, debido a las condiciones económicas que persisten en dichos territorios, donde la factibilidad de una vida digna no puede garantizarse a sus ciudadanos de origen.

CAPÍTULO IV



LA APLICACIÓN DE TERCER PAÍS SEGURO Y SU TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS TERCERMUNDISTAS

La figura del tercer país seguro permite que un tercer Estado pueda ser receptor de los solicitantes de asilo trasladados por otro Estado, siendo así que los Estados receptores deben ser seguros. Se analiza el contexto del territorio de Guatemala y México, para determinar si es procedente el otorgamiento de esta calidad como tercer país seguro. A pesar de las deficiencias de organización, el factor económico, territorio, acceso de los derechos fundamentales de los solicitantes y la legislación que predomina con relación a la figura, se suscribieron acuerdos para constituir como tercer país seguro a Guatemala y México.

4.1 La soberanía de los Estados

De acuerdo con Naranjo (2003):

En términos generales, por soberanía se entiende un poder absoluto, por encima del cual no puede haber otro poder. Para Burdeau *"la soberanía es la cualidad de no depender de ningún orden político"*, y el soberano es el poder que impone *"la idea de derecho"* incorporada al Estado. Para Esmein, *"la autoridad que naturalmente no reconoce potencia superior o concurrente en cuanto a las relaciones que ella rige, se llama la soberanía"*. Para Carré de Malberg, *"la soberanía es el carácter supremo del poder: Supremo en cuanto a que ese poder no admite ningún otro por encima de él ni en concurrencia con él"*. Y agrega: *"cuando se dice que el Estado es soberano, hay que entender por ello que en la esfera donde su autoridad es llamada a ejercerse él detenta una potencia que no surge de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder"*. (p. 223)

Es importante hacer alusión al tema de la soberanía, como el poder absoluto del Estado. Es decir, es el poder supremo o superior, en virtud de que no existe otro poder que sea superior a él o posea la misma calidad. Se trata de la facultad del soberano de mayor trascendencia, debido a que se encuentra sobre todo otro poder, lo que representa como la autoridad suprema en un territorio preestablecido. La soberanía del Estado permite establecer por sí sus propias decisiones; con relación a sus disposiciones

internas que lo rigen y su actuación desde la perspectiva internacional, es autónomo políticamente. La soberanía nacional radica en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, y el ejercicio del poder político lo delega a sus representantes.



4.2 Las políticas migratorias sobre la aplicación de la figura del tercer país seguro

Estados Unidos de América maneja políticas migratorias; sin embargo, posteriormente a los ataques terroristas que sucedieron el 11 de septiembre del año 2001, se generaron modificaciones con relación a la política migratoria. Esto, con el fin de establecer mecanismos de prevención y protección en contra de los ataques terroristas, y la garantía de protección para preservar la seguridad interna del territorio de Estados Unidos de América. Esto condujo a la aplicación de medidas de seguridad de manera especial en las fronteras de su territorio, así como un mayor rigor en el control de la inmigración ilegal.

Ortega (2020) manifiesta que:

El 11 de septiembre de 2001 marcó un hito en el manejo de la política migratoria en Estados Unidos: la Immigration Act de 2001 creó el Department of Homeland Security, una agencia con facultades en materia de migración y antiterrorismo, con nuevos métodos de identificación y vigilancia, y unidades encargadas de controles externos, como el Immigration and Customs Enforcement y la Coast Guard. Sin embargo, antes de la amenaza global del terrorismo, el proceso de externalización de la frontera estadounidense ya se venía gestando.

Desde luego, México, por su posición geográfica, ha tenido una activa participación y colaboración en este proceso, específicamente para contener a la migración centroamericana, y le ha servido como moneda de cambio para favorecer sus intereses políticos y comerciales.

Esto se puede ver de manera panorámica –independientemente del partido político en el poder– del gobierno de Salinas (1988-1994), en el que se logró la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1992 y se inició la labor de México como país frontera, al gobierno de López Obrador (2018-2024), en el que se evitó que se impusieran tarifas arancelarias a las importaciones mexicanas en 2019, a costa de convertir a México en “tercer país seguro” de facto, a través de dos políticas: los Protocolos de Protección al Migrante y la Declaración Conjunta México-Estados Unidos, ambas de 2019. (p. 39)



La política migratoria de los Estados Unidos de América permitió, con la instauración del Department of Homeland o también conocido Departamento de Seguridad Nacional, evitar los actos terroristas. A través de esta dependencia se llevan a cabo labores de control de la migración y prevención de los ataques terroristas, con el apoyo de órganos para el efecto. Incluso, previamente se había garantizado, mediante medidas de prevención, la seguridad de la frontera estadounidense. México, al ser un territorio fronterizo con Estados Unidos de América, debe contribuir en el proceso de mitigar la migración centroamericana.

Otro de los aspectos de la problemática de la migración que acaece, se debe a que los ciudadanos provenientes de los territorios centroamericanos deciden emigrar por distintas circunstancias. Empero, México debe apoyar e involucrarse para dar la solución a esta crisis humanitaria, debido al intercambio de favores políticos y económicos. Esto se enfoca a que, mediante la implementación de la figura de tercer país seguro, de hecho, México se involucra a través de arreglos con Estados Unidos de América, por medio de dos políticas: los Protocolos de Protección al Migrante y la Declaración Conjunta México-Estados Unidos.

Al respecto, Canales, *et al.* (2019) señalan:

El DHS (Department of Homeland Security) distingue dos tipos de deportaciones: las remociones (removals) y los retornos o devueltos (returns). Las remociones corresponden a aquellas deportaciones que han seguido un proceso formal de expulsión y que han derivado en una orden judicial de remoción del país. Por lo mismo, tienen consecuencias administrativas y eventualmente penales frente a posibles reingresos del migrante a los Estados Unidos. Los retornos, en cambio, corresponden a los "regresos voluntarios", esto es, que no han seguido un proceso formal y judicial de deportación y que no han derivado, por tanto, en una orden judicial de remoción o expulsión del país (...) (p. 104)

Según el tipo de deportaciones, ya sea de remoción o de retornados, conlleva que las personas fueran expulsadas del territorio estadounidense, como lo es la remoción que deviene de las deportaciones que han sido realizadas a través de un procedimiento legal de expulsión, ya que emana de una orden de juez. A diferencia, los retornos proceden cuando la persona decida, por cuenta propia, regresar a su territorio, sin ser sometida a un proceso judicial. Derivado de los ataques terroristas en Estados Unidos de América

en el año 2001, se fortaleció el control migratorio, lo que generó el involucramiento de distintos órganos y autoridades.

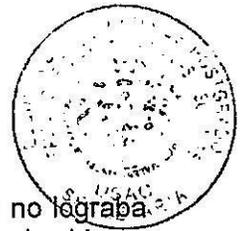


Ello, para poder garantizar la seguridad interna del país estadounidense, de los cambios efectuados en leyes y actas que regulan tanto la situación de las personas migrantes indocumentadas, lo que condujo a mejorar en cuanto a la seguridad del territorio, para controlar y así poder capturar a posibles terroristas. Empero, se procedió a efectuar redadas de migrantes, y así proceder a las deportaciones masivas de migrantes indocumentados. No obstante las políticas implementadas, como el ingreso a cárceles o de expulsión del territorio, esto no constituyó un obstáculo para el incremento del ingreso de inmigrantes indocumentados al territorio de Estados Unidos de América.

El traslado de migrantes durante el año 2018, se dio a través de caravanas de migrantes; estos grupos de migrantes, integrados por núcleos familiares, niños, niñas y jóvenes, que procedían de distintas nacionalidades para llegar hacia Estados Unidos de América, debido a que representó de manera aparente como una forma de movimiento positivo para poder migrar, a diferencia del traslado por medio del tráfico ilegal por parte de personas que se dediquen al tráfico de migrantes. Para ello, durante el recorrido de los migrantes hacia Estados Unidos de América, utilizan los territorios de México y Guatemala, como países de origen, tránsito o destino.

En el caso de Guatemala, es importante identificar los aspectos fundamentales que devienen del acuerdo entre los países de Guatemala y Estados Unidos de América, para restringir o reducir los flujos de individuos que se desplazan por Guatemala para lograr llegar hacia Estados Unidos de América, debido a que huyen de los distintos territorios de origen por diversas situaciones, y con la finalidad de aplicar políticas de gobierno para reducir el aumento de la migración. Esto logró que se llevara a cabo la celebración de un acuerdo entre el presidente de Estados Unidos de América Donald Trump y el gobierno de Guatemala, a cargo del presidente Jimmy Morales, en el año 2019.

Sobre el particular, Melgosa (2020) manifiesta lo siguiente:



Debido a amenazas estadounidenses de imponer aranceles a Guatemala si no ~~lograba~~ reducir el número de migrantes de ese país o que pasan por él rumbo a EEUU, el gobierno guatemalteco aceptó los términos de un trato anunciado por Trump el 26 de julio de 2019. El acuerdo prevé que quienes solicitan asilo en EE UU, pero han pasado previamente por Guatemala, sean llevados de nuevo a este país para que puedan permanecer allí como asilados en caso de reunir las condiciones requeridas. Estados Unidos ve esto como un acuerdo de tercer país seguro. (párr. 4)

Por la imposición de sanciones de carácter económico para Guatemala, fue necesario suscribir un acuerdo entre los gobiernos de ambos países, para que procedieran al reconocimiento de un arreglo, con la finalidad de colaborar con el gobierno de Estados Unidos de América para disminuir el flujo de los migrantes, que buscan llegar, como destino final, a Estados Unidos de América. Siendo así, se llevó a cabo, en el año 2019, entre ambos gobiernos, ese acuerdo, por lo cual, mediante el arreglo aludido, los solicitantes de asilo fueran enviados a Guatemala y los individuos puedan permanecer en el territorio de Guatemala en su calidad de asilados, a lo que Estados Unidos considera como un “acuerdo de tercer país seguro”.

4.3 Los instrumentos jurídicos nacionales del Estado de Guatemala y del Estado de México con Estados Unidos de Norteamérica sobre la figura de Tercer país seguro

a) Guatemala y la figura del tercer país seguro

Cabe destacar que Guatemala sí firmó un acuerdo el día 26 de julio del año 2019, sobre la figura del Tercer país seguro. Empero, dicho acuerdo fue denominado como “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección”. Dicha negociación fue signada a través de las autoridades representantes entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, para poder aplicar la figura Tercer país seguro.

Por ello, se enfatiza que el acuerdo aludido se suscribió en el año 2019, debido a que fue firmado por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, por Kevin K. Mcleean, Secretario Interino de Seguridad Nacional, y por el Gobierno de la República de Guatemala, Enrique A. Degenhart Asturias, Ministro de Gobernación. El acuerdo suscrito permite el involucramiento de los Gobiernos signatarios para garantizar el proceso sobre la gestión y resolución de las solicitudes de protección, tal como se encuentra estipulado en el artículo 3 del acuerdo mencionado:



1. Para garantizar que los solicitantes de protección trasladados a Guatemala por los Estados Unidos tengan acceso a un sistema para determinar la protección, Guatemala no retomará ni expulsará a solicitantes de protección en Guatemala, a menos que el solicitante abandone la solicitud o que ésta sea denegada a través de una decisión administrativa.
2. Durante el proceso de traslado, las personas sujetas al presente Acuerdo serán responsabilidad de los Estados Unidos hasta que finalice el proceso de traslado. (Poder Ejecutivo, Guatemala, 2019)

Entonces, para poder otorgar la protección es fundamental, por parte del Estado de Guatemala, no reenviar al solicitante de protección, así como de no proceder a la expulsión del territorio guatemalteco. Se debe garantizar la admisión a un proceso justo, con excepción cuando el solicitante cese la gestión de la solicitud o en caso no se le haya otorgado por disposición de carácter administrativo. Asimismo, la intervención por parte de los Estados Unidos de América tiene la obligación de garantizar durante la trayectoria del envío hacia Guatemala, hasta que se concluya el traslado del solicitante de protección.

Por lo tanto, serán remitidos a Guatemala, mientras se lleve a cabo el proceso de la solicitud de asilo y se le informe la resolución de su gestión, la cual podría ser tardía. De tal manera, pues, que, con la finalidad de reducir los flujos migratorios hacia Estados Unidos de América, se llevó a cabo una negociación por parte del Gobierno de Guatemala y de Estados Unidos de América. En ese orden, dentro de las políticas implementadas para poder reducir el ingreso ilegal hacia Estados Unidos de América, fue esencial el acuerdo, cuya negociación evidencia aspectos con los cuales Guatemala no puede cumplir.



La problemática de aplicación, en Guatemala, de la figura del tercer país seguro fue discutible, de manera que se procedió al planteamiento de recursos de amparo de conformidad con los actos reclamados, con relación a la amenaza y la suscripción del acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, referente a la Cooperación respecto al examen de solicitudes de protección. Por consiguiente, se accionó con la finalidad de evitar un riesgo o amenaza, así como lo relativo al procedimiento simplificado para la suscripción del acuerdo, para constituirse en tercer país seguro.

Acerca de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, de amparo en única instancia de los expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019, 3881-2019, 4113-2019, 4116-2019 y 4129-2019, ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, se menciona a la autoridad demandada. Según los escritos iniciales, dichos cargos eran desempeñados por el Presidente de la República de Guatemala Jimmy Morales Cabrera; Ministra de Relaciones Exteriores Sandra Erica Jovel Polanco y Ministro de Gobernación Enrique Antonio Degenhart Asturias.

Dentro del acto reclamado: debido a la amenaza inminente, en la parte conducente del considerando de la sentencia aludida se menciona:

-III-

SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS

Previo a realizar el estudio de mérito, esta Corte estima pertinente indicar que debido a las similitudes existentes entre algunos de los actos que se reprochan, éstos se abordarán de la siguiente manera: a) los referentes a la amenaza cierta, inminente y determinada de que el Presidente de la República de Guatemala, mediante un procedimiento simplificado, firme un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América para nombrar a Guatemala como "Tercer País Seguro" y así otorgar asilo a migrantes, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra, Suiza, en mil novecientos cincuenta y uno y aprobada por el Decreto Ley 34-83, y b) los atinentes a la suscripción del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección", efectuada el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por parte del Gobierno de Guatemala, a través del Ministro de Gobernación, por delegación del Presidente de la República de Guatemala.

Cabe precisar que lo anterior no supone modificación alguna a lo expuesto por los accionantes, pero permite efectuar de mejor manera el análisis que respecto a los actos objetados debe realizarse en la presente sentencia. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2021, pp. 46-47)



Es ineludible del acto reclamado sobre la procedencia del acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Estado de Guatemala, ante la amenaza de constituir al Estado de Guatemala como Tercer País Seguro, para colaborar con Estados Unidos de América en el proceso del otorgamiento de asilo a migrantes, la suscripción del acuerdo entre los gobiernos, llevada a cabo a través del ministro de Gobernación, por delegación del Presidente de la República de Guatemala, al momento de eludir en la aprobación que le compete al Congreso de la República de Guatemala, cuando, en el caso de tratados, convenios o arreglos de carácter internacional, genere obligaciones para el Estado de Guatemala.

Dentro de los aspectos a considerar en la sentencia de Amparo en Única Instancia es según lo preceptuado en el considerado de la sentencia citada:

-V-

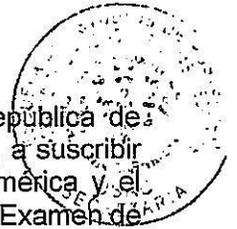
ANÁLISIS

A) En cuanto a los actos reclamados, relacionados con la amenaza cierta, inminente y determinada de que el Presidente de la República de Guatemala, mediante un procedimiento simplificado, firme un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América para nombrar a Guatemala como “Tercer País Seguro” y así otorgar asilo a migrantes, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra, Suiza, en mil novecientos cincuenta y uno y aprobada por el Decreto Ley 34- 83.

(...) Al proceder al análisis de mérito, esta Corte advierte que las amenazas a la que hicieron mención los accionantes (Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Edgar Gutiérrez Girón, Gabriel Orellana Rojas, Ariel Riveras Irías y Francisco Villagrán De León; Manfredo Roberto Marroquín y el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade), se originan del hecho de la suscripción del Memorando de Cooperación entre el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, sobre las Actividades de Seguridad, que permitan abordar la Migración Irregular; así como de las declaraciones que, en su momento, emitió el entonces Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, en relación a que Guatemala estaba preparándose para firmar un Acuerdo que la convertiría en un “Tercer País Seguro”.

Así las cosas, el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el entonces Ministro de Gobernación, Enrique Antonio Degenhart Asturias, quien fue delegado por Jimmy Morales

Cabrera, que en ese momento ostentaba el cargo de Presidente de la República de Guatemala, compareció a Washington, en nombre del Estado de Guatemala, a suscribir *ad referendum* el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección, el cual, aunque no lo establece de forma expresa, constituye a Guatemala como “*Tercer País Seguro*”.



De lo precitado, se evidencia que, dado que los postulantes resentían la amenaza de suscripción de un Acuerdo que constituyera a Guatemala como “*Tercer País Seguro*”, y siendo que ésta se concretó el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, las acciones constitucionales promovidas en su modalidad preventiva han quedado sin materia sobre la cual pronunciarse, resultando imperativo su desestimación.

Por último, en cuanto a lo expuesto por Gabriel Orellana Rojas al evacuar la vista pública, en relación a que existen precedentes en los que, a pesar de haber acaecido la falta de materia, se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cabe referir que tal situación ha acaecido, únicamente, cuando, como bien señala el amparista, se causó o se puede continuar causando una lesión constitucional. Sin embargo, el asunto de mérito no encuadra en tal circunstancia, debido a que como se indicó en la resolución de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por la que esta Corte revocó la protección interina conferida dentro de los expedientes 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019: “*la signatura del texto del representante del Estado, ha quedado subordinada para la producción de efectos jurídicos, a su posterior ratificación por parte del Presidente de la República de Guatemala (...). La suscripción del Acuerdo citado, dio inicio al procedimiento interno para la adopción del instrumento relacionado...*”.

En ese sentido, siendo que la suscripción del Acuerdo *ad referendum* por sí sola no produce efectos jurídicos, tampoco se le puede endilgar conculcación alguna a los derechos, que componen la esfera jurídica de los postulantes. [En similar sentido, se pronunció esta Corte, en la sentencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente 6535-2019].

B) En relación a los actos reclamados, referentes a la suscripción del “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección”, efectuada el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por parte del Gobierno de Guatemala, a través del entonces Ministro de Gobernación, por delegación del Presidente de la República de Guatemala.

Como se consignó en el considerando IV de este fallo y consta dentro de las actuaciones incorporadas al expediente de mérito, mediante los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores al cumplir con los autos para mejor fallar; el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de su Embajada en Guatemala remitió nota diplomática al Ministerio antes indicado, señalando que, en uso de la facultad que le confería el numeral 2) del artículo 8 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección, que regula: “*Cualquier parte podrá dar por terminado el presente Acuerdo por medio de una notificación por escrito a la otra parte con tres (3) meses de anticipación*”; informaba que daba por finalizado el acuerdo en cuestión, lo cual cobraría vigencia, al cumplirse tres meses de recibida la nota relacionada [el tres de mayo de dos mil veintiuno] y durante ese tiempo, el acuerdo estaría suspendido.



De esa cuenta, considerando que al momento en que se emite el presente fallo, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección ha terminado, en virtud de haber transcurrido el plazo de los tres meses, desde que el Gobierno de los Estados Unidos de América dio aviso de su intención de finalizarlo. Se colige que no tendría sentido pronunciarse en cuanto a la suscripción del multicitado Acuerdo **-extremo que constituye los actos reclamados-**, ello, debido a que al haber cesado el mismo, el amparo ha quedado sin materia sobre la cual resolver, lo que hace que la protección constitucional deba desestimarse. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2021, pp. 51 a la 56)

Sobre la procedencia del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección, éste se debió someter a la aprobación del Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con lo estipulado en el artículo 171, literal I, numeral 1, de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dentro del argumento aludido de que el Gobierno de Guatemala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183, literal o, de la Constitución Política de la República de Guatemala, hizo referencia a que constituye una política internacional, facultando el Presidente de la República de Guatemala la suscripción del Acuerdo.

Del pronunciamiento, por parte de la Corte de Constitucionalidad, del acto reclamado dentro del análisis aludido, ante la amenaza de la suscripción del acuerdo en mención, debido a que se concretó la suscripción el 26 julio del año 2019, de la interposición de las acciones constitucionales en carácter preventivo quedaron sin materia de pronunciamiento y se consideró procedente la desestimación al respecto.

En cuanto a la suscripción del “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la Cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección”, efectuada el veintiséis de julio de dos mil diecinueve por medio de un funcionario, el ministro de Gobernación, por designación del Presidente de la República de Guatemala, se determinó que, con la notificación de la terminación del acuerdo por parte del Gobierno de Estado Unidos de América, no era procedente conocer lo referente a la suscripción del acuerdo.

Derivado de ello, el acuerdo aludido entre los gobiernos, tuvo vigencia, así también, se determinó, por parte del gobierno de Estados Unidos de América, la terminación del acuerdo suscrito el 26 julio del año 2019, entre los Estados. Por una parte, según lo informado por el Instituto Guatemalteco de Migración –IGM–, dependencia del Organismo Ejecutivo del Estado de Guatemala, mediante solicitud de información pública número 1001-2023, a través de: RESOLUCIÓN IGM-STA.UIP-1034-2923, sobre las solicitudes formuladas en la parte conducente:

1. El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre ambos gobiernos. A partir del Acuerdo aludido, relativo a la constitución de Guatemala como "Tercer País Seguro". Indique si han ingresado personas bajo ese Acuerdo a la presente fecha, y ¿Cuántas solicitudes de protección se han formalizado en Guatemala?

RESPUESTA

Sí. Desde su entrada en vigencia y hasta su fecha de finalización el 05 de febrero de 2021, se formalizaron 68 solicitudes. (Instituto Guatemalteco de Migración, 2023). Ver anexo 1.

A partir de la vigencia del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre los gobiernos contratantes. De ello, se determina que mediante este acuerdo se proceda al traslado de personas solicitantes, para que la solicitud pueda ser procesada por el Instituto Guatemalteco de Migración.

La información aportada por parte de la entidad referida, indica que se llevó a cabo la formalización de 68 solicitudes de protección, con relación al acuerdo mencionado.

Empero, acerca de la vigencia del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección, de conformidad con lo indicado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala –MINEX–, dependencia del Organismo Ejecutivo del Estado de Guatemala, mediante la solicitud de información pública número 127, en su parte conducente indica lo siguiente:



1. ¿Aún sigue vigente el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre ambos gobiernos?
 - a. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la cooperación respecto al examen de solicitudes de protección (denominación oficial del acuerdo) fue suscrito el 26 de julio de 2019 y entró en vigor el 15 de noviembre de 2019.
 - b. Por medio de Nota Verbal de fecha 4 de febrero de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América notificó su intención de dar por terminado el Acuerdo, terminación que, de conformidad con el Artículo 8.2 del mismo, entraría en vigor 3 meses después de ser notificada (es decir, el 3 de mayo de 2021, fecha en que efectivamente finalizó su vigencia). (Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 2023). Ver anexo 2.

A pesar de la vigencia, en el caso de Guatemala, dentro de las condiciones de la viabilidad de aplicación de la figura del tercer país seguro, no puede cumplir con los parámetros pertinentes, dadas las condiciones jurídicas que deben implementarse para poder garantizar los derechos de los solicitantes de protección, así como las obligaciones adquiridas con el Estado requirente. Esencialmente, no se puede garantizar el principio de no devolución en caso se solicite la protección del refugiado o del asilado, por la presencia de factores como la delincuencia o de grupos ilegales.

b) México y la figura del tercer país seguro

Con la implementación de las dos políticas por parte de los Estados Unidos de América en el año 2019, de manera que se procedía a la aplicación de la figura del tercer país seguro en el territorio de México, se pueden mencionar Los Migrant Protection Protocols, es decir: Los Protocolos de Protección a Migrantes, ya que permite, mediante esta política, el gobierno de los Estados Unidos de América, una protección para disminuir la migración irregular y los solicitantes de asilo que procedan de Centroamérica. Por medio de esta política, se podía remitir a los solicitantes de asilo a territorio mexicano.

Sobre el particular, Ortega (2020) señala:

- 1) Los Migrant Protection Protocols (MPP) de enero de 2019, llamados también "Remain in Mexico Policy", facultan al Department of Homeland Security a regresar a México a los migrantes irregulares y los solicitantes de asilo centroamericanos que lleguen por vía terrestre a Estados Unidos para que esperen sus resoluciones migratorias y de

asilo, lo cual socava sus posibilidades de obtener asilo al dificultarles conseguir un abogado que los represente en ese país y los expone a peligros letales.



Está documentado que en su camino hacia –y desde– los tribunales estadounidenses para oír sus resoluciones de asilo y migración, y en la calle en México mientras buscan trabajo y comida, son golpeados, secuestrados y violados. Por ejemplo, a diciembre de 2019, Human Rights First documentó 636 casos de violaciones, secuestros, torturas y otros ataques violentos contra migrantes y solicitantes de asilo devueltos a México bajo los MPP a ciudades como Tijuana, Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo y Tamaulipas. (p. 42)

Se determinó que, mediante la implementación de esta política, el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América podría llevar a cabo el traslado o retorno de las personas que ingresaban a Estados Unidos de América, de quienes ingresaban por medio terrestre a territorio estadounidense.

Esto implicó que las personas migrantes o solicitantes de asilo fueran remitidas a México, territorio en el cual existe inconveniente para poder ser asistidos legalmente, por lo cual, a las personas se les vulneran sus derechos, debido a que son sometidos a malos tratados, pueden ser secuestrados o pueden ser sometidos a extorsión por grupos que controlan el poder en el territorio; a ello son sometidos los migrantes y solicitantes de asilo cuando son remitidos a México.

Otra de las políticas migratorias es la denominada Declaración Conjunta México-Estados Unidos, de junio del año 2019. Fue importante para llevar a cabo actuaciones con la finalidad de cooperar en la disminución del tránsito e ingreso de migrantes irregulares que llegaban a Estados Unidos de América, para afrontar el aumento del flujo migratorio.

Por lo tanto, dentro de las labores para solucionar la problemática debía implementarse en México una mayor vigilancia en el territorio fronterizo entre este país y Estados Unidos de América. Dado que los migrantes son sometidos a tratos crueles, sufren violencia, México es un país inseguro.

El mismo autor, Ortega (2020), manifiesta que:



- 2) La "Declaración Conjunta México-Estados Unidos", de junio de 2019, fue "acordada" tras una amenaza velada y mediática por parte del presidente Trump de aumentar los aranceles a las exportaciones de los productos mexicanos de forma progresiva a partir del 10 de junio de 2019, en caso de que México no hiciera algo decisivo para frenar la migración irregular centroamericana. Mediante este acuerdo, México se obliga a militarizar su frontera sur, a aceptar que los migrantes que crucen la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo sean devueltos sin demora a su territorio –donde deberán esperar la resolución de sus solicitudes de asilo– y a darles oportunidades laborales y acceso a la salud y a la educación.

Estados Unidos se compromete únicamente a acelerar la resolución de solicitudes de asilo y ejecutar los procedimientos de deportación de la forma más expedita posible. Asimismo, ambos países reiteraron su compromiso para fortalecer y ampliar la cooperación bilateral y evitar la migración forzada a través del Plan de Desarrollo Integral, pero sin dar datos sobre aportaciones económicas u otras consideraciones. (p. 43)

Las personas que provienen de los países de Centroamérica abandonan los territorios por diversas circunstancias. Para lograr llegar a Estados Unidos de América deben atravesar México, el cual es considerado como un territorio de tránsito. Para solicitar la protección internacional, proceden a gestionar la solicitud en Estados Unidos de América, lo cual es dificultoso; asimismo, cuando atraviesan México no es esperanzador obtener la resolución favorable.

En ese sentido, en el caso de México, el uso de la expresión tercer país seguro sería de hecho, debido a que para obtener la protección debe ser gestionada en México, lo cual es difícil.

Se puede mencionar que México procede a la detención de las personas que integran los grupos de migrantes, para, luego, deportarlas. Esto se considera como una "devolución en caliente", porque de manera inmediata, a la llegada a territorio mexicano, son detenidas y deportadas. Así también, si disponen gestionar la solicitud de asilo en México, es un proceso demorado para solventarlo; no se resguarda la contra devolución ante la inminente dificultad de obtener la protección internacional, lo que evidencia que de las solicitudes planteadas fue un número mínimo que logró la resolución de refugiado o de protección complementaria.

4.4 La aplicación del Tercer País Seguro por Estados Unidos de Norteamérica mediante acuerdos con los países de Guatemala y México



A ese respecto, Ramírez (2023) se pronuncia así:

(...) Con esa estrategia los estadounidenses no sólo incumplieron con sus obligaciones contenidas en la Convención, particularmente con el principio de non-refoulement, sino también pusieron en peligro la vida e integridad personal de ingentes cantidades de personas que transitaban por territorios inseguros, muchos de ellos inclusive bajo el control de grupos criminales.

La justificación del gobierno estadounidense fue que con el TPS se evitaba el tráfico de personas y el forum shopping de los solicitantes de refugio. En realidad, se trató de la imposición de un muro virtual para impedir que los centroamericanos llegaran a los Estados Unidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, para 190). Es decir, la noción de la libertad más amplia y la cooperación internacional previstas en el sistema de Naciones Unidas fueron ignoradas por el gobierno estadounidense. (p. 18)

De manera, pues, que el establecimiento de los países de Guatemala y México como tercer país seguro se llevó a cabo para apoyar con la mitigación de la migración. Empero, se procedió a la inobservancia de lo preceptuado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, con relación al principio de no devolución, al momento de llevar a cabo el envío de los solicitantes a los territorios de Guatemala y México, sin contar con una protección procedente, ya que deben someterse a consideración las solicitudes, por el riesgo que pueden afrontar los solicitantes, debido a la inseguridad; algunos territorios están bajo el control de grupos del crimen organizado dedicados a actos de violencia, extorsión, etc.

El gobierno de Estados Unidos de América, por medio de la constitución del tercer país seguro, buscaba evitar el tráfico de personas, disminuir la formulación de solicitudes de refugio, para lograr, mediante estos mecanismos, que fueran estipulados procedimientos para impedir que las personas logren llegar a la frontera de Estados Unidos de América. Sin embargo, la condición de su cumplimiento no era procedente con lo acordado entre los países que suscribieron los arreglos, lo cual evidencia que la libertad y la cooperación internacional dependan de disposiciones legales entre los Estados firmantes, a pesar de que las condiciones para su otorgamiento no son las pertinentes.

Según lo referido, la investigadora considera que el aporte jurídico de la presente investigación radica en la esencia de la figura del "Tercer país seguro", así como la aplicación de dicha figura cuando se supedita a terceros Estados como Estados receptores, esencialmente, los Estados soberanos en vías de desarrollo, donde no es procedente constituirse como Tercer país seguro.



Ello denota que constituirse en Tercer país seguro, como Estados receptores, procede a través de políticas con la finalidad de erradicar la migración. Empero, no es un atenuante para disminuir el flujo de migrantes que deciden abandonar sus países de origen.

En el caso de Guatemala, se menciona el denominado: "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección". Al referirse a México: "Los Protocolos de Protección a Migrantes" y la "Declaración Conjunta México-Estados Unidos".

La implementación de estos acuerdos como políticas antiinmigrantes, es improcedente en su acatamiento; a pesar de ello, se emplean para disminuir el traslado de migrantes indocumentados hacia Estados Unidos de América. Pero, por presiones por parte de Estados Unidos de América y ante la preocupación de repercusiones políticas y económicas para los países, se procedió a la suscripción de los arreglos con una denominación pertinente de manera oficial, otorgada por los países contratantes.

De esta cuenta, Guatemala y México son Estados soberanos en vías de desarrollo, lo que denota que las condiciones en los mismos no son viables para optar a la constitución de estos acuerdos, que tienen como finalidad la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo y la garantía del principio de no devolución, al constituirse como Estados en calidad de Tercer país seguro. El Estado Tercer país seguro debe velar por el irrestricto cumplimiento de las condiciones mínimas a garantizar a los migrantes, lo cual no es factible en los casos de Guatemala y México, debido a que estos países no poseen la capacidad económica y legal para proteger a los solicitantes de asilo

o refugio. Tal como se evidenció, los territorios de Guatemala y México son países de origen, tránsito o destino para los migrantes que desean llegar a Estados Unidos de América como país desarrollado.

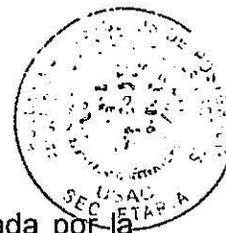


Es preciso reiterar que no es pertinente constituir a Guatemala y México en Tercer país seguro. De manera notable, la remisión de los solicitantes de asilo a los territorios que corresponden a Guatemala y México, en realidad, es limitada para una garantía eficaz y eficiente de protección, en vista de que no se garantizan derechos fundamentales ni para los propios ciudadanos.

Existe incertidumbre en cuanto a la obtención de una protección adecuada, por parte de ambos países, bajo las condiciones de la figura Tercer país seguro. No es procedente aludir a ello, por los factores de precariedad en la atención a los migrantes indocumentados. En síntesis, no se posee la capacidad económica y de infraestructura para albergar al solicitante de asilo mientras realice la gestión respectiva.

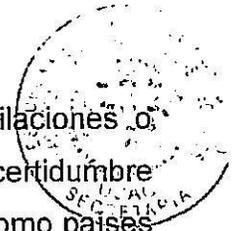
En tal virtud, para poder garantizar la calidad de Tercer país seguro, Guatemala y México deberían garantizar el derecho de asilo, desde el momento en que la persona sea remitida a su territorio. Además, contar con la capacidad económica para poder asegurar la atención de los solicitantes de asilo, cuando sean remitidos con base en el acuerdo sobre la figura Tercer país seguro. Además, enfatizar en el acompañamiento de asistencia legal, para establecer las condiciones idóneas encaminadas a que a las personas se les garanticen sus derechos fundamentales y, especialmente, el principio de no devolución a un territorio donde no se pueda proteger al individuo sin vulneración alguna de sus derechos.

CONCLUSIONES

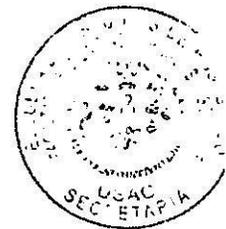


1. La hipótesis de estudio de la presente investigación no fue comprobada por la investigadora. El Estado constituido en tercer país seguro debe garantizar la protección del solicitante de asilo durante su permanencia en su territorio, y deben existir las condiciones adecuadas para aplicar y negociar dicha política. Pero si bien la hipótesis de estudio no fue comprobada, sí aplica la hipótesis nula, porque los Estados soberanos en vías de desarrollo, como son Guatemala y México, no pueden negociar la figura de tercer país seguro, dada la falta de factores económicos, de infraestructura y legales. No obstante, los Estados de Guatemala y México "aplicaron dicha figura" en el año 2019. En el caso de Guatemala, a pesar de que se negoció esa política, no fue lo suficiente en el ámbito de su competencia. El Estado de Guatemala no está en la capacidad de velar por el beneficio de sus propios ciudadanos, mucho menos de garantizar al solicitante la protección requerida.
2. Persiste la intención de migrar, debido a las condiciones precarias y de violencia que existe en los territorios de origen. Para soslayar esta problemática, el gobierno de Estados Unidos de América, en el año 2019, con la finalidad de disminuir la migración ilegal, procedió a la negociación de acuerdos con los gobiernos de Guatemala y México, con una denominación oficial del acuerdo para constituir a estos territorios en tercer país seguro. El principio de no devolución garantiza la protección del solicitante ante cualquier disposición, por parte del Estado, de remitir a un solicitante de asilo o refugio a las fronteras de los territorios donde puede existir amenaza o peligro para el mismo. A pesar de ello, se realizó el traslado de los solicitantes hacia Guatemala y México, territorios donde existe un inminente peligro para la vida de la persona.
3. La migración irregular va en aumento. No obstante los peligros latentes, los migrantes deciden trasladarse hacia Estados Unidos de América. Dentro de los riesgos se evidencia la violación de los derechos fundamentales y los tratos inhumanos cuando son trasladados. Asimismo, el uso del transporte terrestre

denominado La Bestia, a pesar de que puedan sufrir golpes, mutilaciones o muerte. Sin embargo, deciden migrar, debido a las circunstancias de incertidumbre y violencia estructural que persiste en los países de Centroamérica, como países de donde provienen los migrantes, siendo indispensable garantizar su seguridad y el respeto a los derechos humanos.



REFERENCIAS



Libros

- Henkin, L. (1986). *Derecho y política exterior de las Naciones*. Argentina: Grupo editor latinoamericano, Colección Temas.
- Larios, C. (2015). *Derecho Internacional Público*. Guatemala: Innovaprint, S.A.
- Lima, M. (2019). *DERECHO VICTIMAL MIGRATORIO*. México: Editorial Porrúa, SA de CV8.
- López, R. (1969) *Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I*. El Salvador: Ministerio de Educación. Dirección General de Cultura. Dirección de Publicaciones.
- Maldonado, E. (2010). *Marco general y descripción de acciones del Estado de Guatemala en materia migratoria*. Guatemala: Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.
- Martínez, C. (2021). *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Guatemala: Innovaciones Graficas Rohi.
- Morales, L. (2018). *Derechos de las personas desplazadas y refugiadas*. México: Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Universidad Nacional Autónoma de México. (Biblioteca Constitucional. Nuestros Derechos).
- Naranjo, V. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Santa Fe de Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A.

Diccionario

- Garnica, O. (2020). *Diccionario jurídico*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Fuentes electrónicas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. ACNUR. Unión Interparlamentaria. (2001). *GUÍA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS. Núm. 2*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR. (2018). *Consideraciones legales sobre el acceso a la protección y la relación entre las personas refugiadas y el tercer país en el contexto del retorno o traslado a terceros países seguros*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5adf72014.pdf>
- Blenet, A. & L. Carlsen. (2019). México y el acuerdo de Tercer País Seguro. Negación del derecho de asilo y externalización de Fronteras. Programa de las Américas. Recuperado de: <https://share.mayfirst.org/s/sBnwR3kEbgsFpBW>
- Canales, A. & Luz, M., (2018). *Panorama de la migración internacional en México y Centroamérica*. Santiago: Naciones Unidas. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/13f97e48-13e2-46d9-b8af-ce1feb8939c9/content>
- Canales, A, Fuentes, J., & De León C., (2019). *Desarrollo y migración: desafíos y oportunidades en los países del norte de Centroamérica*. México: Comisión Económica para América Latina y el Caribe. -CEPAL-. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44649/S1000454_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cantú, J., & González, C. (2021). *Migración forzada: El recorrido de las mujeres hondureñas en el tren "La Bestia"*. Diarios del terruño. Reflexiones sobre migración y movilidad. Ciudad de México: UAM, Unidad Cuajimalpa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades, Seminario en Estudios Multidisciplinarios sobre Migración Internacional. Recuperado de: <http://ilitia.cua.uam.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/1052/1/Diarios%20del%20Terrun%cc%83o%20N%2012.pdf>
- Cevallos, A. (2019). *Tercer país seguro*. Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. Recuperado de: <https://mail.icefi.org/blog/tercer-pais-seguro>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- (2006). *Migración internacional, derechos humanos y desarrollo*. Santiago de Chile: Naciones Unidas. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/287ff693-61b9-45d2-ba04-6f0f3803279b/content>

Equipo editorial, Etecé. "Países del Tercer Mundo". Argentina: Enciclopedia Humanidades. Recuperado de: <https://humanidades.com/paises-del-tercer-mundo/>



Gómez-Robledo, A. (2003). TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL. 4ta. Edición. *El Derecho de Asilo en el Sistema Jurídico Internacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 12. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/831/27.pdf>

Guerrero, M. (2012). *La protección de los derechos humanos en el Estado de Derecho internacional*. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3070/9.pdf>

Guerrero, M. (2017). *El refugiado en el contexto jurídico mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Colección Jurídica Digital Número. 1. Recuperado de; http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/numero1_el-refugiado_en_el_contexto_juridico_mexicano_web.pdf

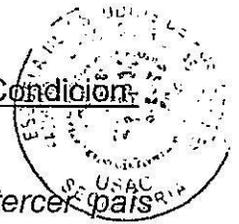
Green, R., & Heller, C. (1980). *Surgimiento y proyección del Tercer Mundo: de Bandung a los ochenta*. Recuperado de: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/854/844>

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH) del MERCOSUR. (2017). *Derechos humanos de personas migrantes. Manual Regional*. Recuperado de: https://www.sela.org/media/3222248/manual-derechos-de-humanos-de-migrantes_mercosur.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). *El sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, pueblos indígenas y niños, niñas y adolescentes*. San José C.R. Recuperado de: <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/a009d594-a699-4531-a630-b50b96d56683/content>

Islas, G. (2015). *Asilo y condición de refugiado en México*. Fascículo 6. Colección sobre protección Constitucional de los Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/Asilo-Condicion-Refugiado-Mexico.pdf>



- Ixpanel, F. (2019). *Situación migratoria en Centroamérica: acuerdos de tercer país seguro*. Guatemala: Departamento de Investigaciones Sociopolíticas (DISOP) Asociación de Investigación y Estudios Sociales y Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). Recuperado de: http://asies.org.gt/pdf/situacion_migratoria_en_centroamerica_acuerdos_de_tercer_pais.pdf
- Li. J. (2020). *Mapa 2020 de casas del migrante, albergues y comedores para migrantes en México*. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. Recuperado de: https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2020/02/Mapa_2020_Albergues_Migrantes_Observatorio.pdf
- Melgosa, M. (2020). *Acuerdos de tercer país seguro: baja la migración centroamericana a EEUU*. Recuperado de: https://www.unav.edu/en/web/global-affairs/detalle?p_p_id=com_liferay_blogs_web_portlet_BlogsPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_r_p_tag=tercer+pa%C3%ADs+seguro
- Milán, D. (2020). Voces por la universalidad de los Derechos Humanos a 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *El derecho de asilo: una mirada jurídica y humana*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/34.pdf>
- Namihas, S. (coord.) (2001). *DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Estudios Internacionales. Fondo Editorial. Recuperado de: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>
- Nájera, J. (2016). *El complejo estudio de la actual migración en tránsito por México: Actores, temáticas y circunstancias. Migraciones internacionales*. Vol. 8 Núm. 3. Recuperado de: <https://migracionesinternacionales.colef.mx/index.php/migracionesinternacionales/article/view/622/165>



- Organización Internacional para las Migraciones (2006). *Derecho internacional sobre migración*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo4.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud. (2021). *Serie derechos humanos y salud. 4. Migración un enfoque basado en los derechos humanos*. Recuperado de: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/55202/OPSLEGDHdhs4210001_spa.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Ortega, E. (2020). *¿México como tercer país (in)seguro? El asilo como derecho humano en disputa*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6191/3.pdf>
- Ortega, E. (2022). *El asilo como derecho en disputa en México. La raza y la clase como dispositivos de exclusión*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6671/12.pdf>
- Pérez, S. (2003). *EL ESTATUTO DE "REFUGIADO" EN LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1951*. Recuperado de: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/3840/3138>
- Poder Ejecutivo, Guatemala. (2019). *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la cooperación respecto al examen de solicitudes de protección*, 26 Julio 2019, Recuperado de: <https://www.refworld.org.es/type,BILATERALTREATY,002,,5d4dbbc94,0.html>
- Ramírez, J. (2023). *¿Es el concepto del Tercer País Seguro compatible con los principios de las Naciones Unidas?*. Recuperado de: <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/dejure/article/view/1264/1167>
- Rivera, F. (2015). *Derechos humanos y Migración Internacional*. Serie informe no. 18-15. Departamento de estudios, extensión y publicaciones. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/22275/1/97081_No18-15-DDHH-Migracion-Internacional.pdf
- Sección de Movilidad Humana de la Comisión Episcopal de Justicia y Solidaridad de la Conferencia Episcopal de Guatemala. Agencia Socia del ACNUR en Guatemala.



(2016). *Guía de información básica sobre protección internacional a personas solicitantes de la condición de refugiado y personas refugiadas en Guatemala*.

Recuperado

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Guatemala/Guatemala_Guia_Refugiados_Junio_2017.pdf

Secretaría de asuntos migratorios. (2013). *La migración y sus causas*. Recuperado de: <http://www.migrantes.pri.org.mx/TemasInteres/MigracionyCausas.aspx>

Selee, A. (2020). *Un año de cambios profundos en la política migratoria entre Centroamérica, México y Estados Unidos*. Madrid: Fundación Carolina. Recuperado de: <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2020/01/AC-2.20.pdf>

Solís, J. (2018). *Fenómeno migratorio de tránsito por México y función de los albergues en la zona sur del país como centro de asistencia humanitaria*. Memorias del XX Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo e Innovación CLIDI. Recuperado de: <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1973/Fen%C3%B3meno%20migratorio%20de%20tr%C3%A1nsito%20por%20M%C3%A9xico%20y%20funci%C3%B3n%20de%20los%20albergues%20en%20la%20zona%20sur%20del%20pa%C3%ADs%20como%20centro%20de%20asistencia%20humanitaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. (1985).

Código de Migración. Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala. (2016).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. (1978).

Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala. Decreto número 46-2007 del Congreso de la República de Guatemala. (2007).

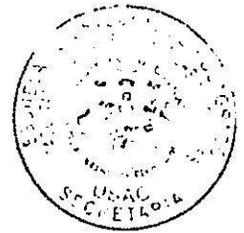
Reglamento del Procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala. Acuerdo número 2-2019 de Autoridad Migratoria Nacional. (2019).



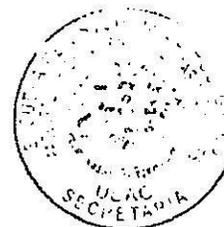
Sentencias

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. *Sentencia de amparo en única instancia expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019, 3881-2019, 4113-2019, 4116-2019 y 4129-2019*. Sentencia de fecha 31 de agosto del año 2021. Sistema de Consulta de Jurisprudencia Corte de Constitucionalidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>



ANEXOS

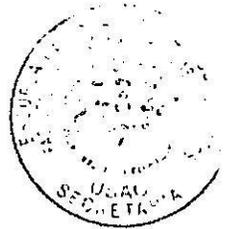


Anexo 1. Instituto Guatemalteco de Migración

Se presentó solicitud de información por medio electrónico a la unidad de acceso a la información pública del Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la cual se gestionó la consulta a la entidad, mediante solicitud de información pública número 1001-2023, admitida el 10 de octubre del año 2023. Se adjunta la respuesta de la solicitud presentada por medio de RESOLUCIÓN IGM-STA.UIP-1034-2923, de fecha 17 de octubre del año 2023.



UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



RESOLUCIÓN IGM-STA-UIP-1034-2023

Unidad de Información Pública, Instituto Guatemalteco de Migración Guatemala, 17 de octubre de 2023

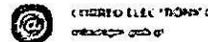
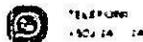
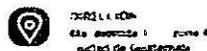
Se tiene a la vista para resolver la solicitud de información pública número 1001-2023, según correlativo interno de la Unidad de Información Pública del Instituto Guatemalteco de Migración, admitida el 10 de octubre de 2023, presentada por Delmy Melinda López Cardona quien solicita "1. Proporcionar las funciones del Departamento de Reconocimiento de Estatus de Refugiado (DRER) según el Manual de Organización y Funciones del Instituto Guatemalteco de Migración. 2. Solicito la información ampliada de lo que aparece en la página web de la Institución sobre el procedimiento para solicitar la condición de refugiado en Guatemala. 3. El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre ambos gobiernos. A partir del Acuerdo aludido, relativo a la constitución de Guatemala como "Tercer País Seguro". ¿Indique si han ingresado personas bajo ese Acuerdo a la presente fecha? y ¿Cuántas solicitudes de protección se han formalizado en Guatemala? 4. A partir del Acuerdo indicado en el numeral 3, respectivo a la constitución de Guatemala como "Tercer País Seguro". ¿Es factible el cumplimiento de la figura del tercer país seguro en Estados soberanos tercermundistas (en vías de desarrollo) como Guatemala?"

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia

CONSIDERANDO

Que la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57 2008 del Congreso de la República de Guatemala, garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados. Asimismo, establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. En relación al uso y difusión de la información los solicitantes tienen responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes aplicables. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que la ley señala



RESOLUCIÓN IGM-STA-UIP-1034-2023

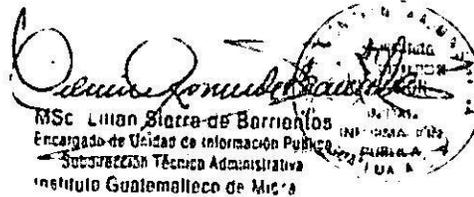
POR TANTO

Que respecto a la solicitud de información pública presentada de forma escrita y admitida con fecha 10 de octubre de 2023 por Delmy Melinda López Cardona. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes con OFICIO IGM-SAPDFM-1038-2023/EJPR-Im recibido el 17 de octubre de 2023, indica que se remite la respuesta del Departamento de Reconocimiento de Estatus de Refugiado, brindada en el marco de su competencia, por medio de oficio No. SAPDFM-DREER 1063 2023/GMMC ym, el cual indica que el Instituto Guatemalteco de Migración se adjunta información de lo solicitado el punto 1, 2 y 3, respecto al punto 4, no se cuenta con esa información en virtud que no está dentro del marco de las competencias de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes

La Unidad de Información Pública de conformidad con lo considerado en leyes citadas y conforme a lo que para el efecto establecen los artículos 28 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 1, 3, 5, 6, 9 numeral 6, artículos 16, 17, 20, 38, 40, 41, 42 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto, Decreto 57 2008 del Congreso de República de Guatemala, artículo 112 del Código de Migración, Decreto 44 2016 del Congreso de la República de Guatemala.

RESUELVE:

- I. Indicar la entrega parcial de la información por inexistencia de acuerdo a lo proporcionado por la dependencia correspondiente y al contenido de la presente resolución*
- II. Notifíquese*
- III. Diligenciado lo anterior, procédase al archivo de las presentes actuaciones*



MSc. Lilian Sierra de Barrios
Encargada de Unidad de Información Pública
Subdirección Técnica Administrativa
Instituto Guatemalteco de Migración



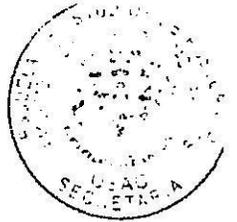
Mapa interactivo
Acción de Gobierno



15 de octubre
2023



15 de octubre
2023



Guatemala, 17 de octubre de 2023
OFICIO IGM-SAPDFM-1038-2023/EJPR-Im

Msc. Lillan Roxana Sierra Vélez de Barrientos
Unidad de Acceso a la Información Pública
Subdirección Técnica Administrativa
Instituto Guatemalteco de Migración

INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
RECEBIDO
17 OCT 2023
Hora 14:10 Firma *[Firma]*

Estimada Licenciada Sierra

Reciba un cordial saludo, de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes

El motivo de la presente es dar respuesta a la PROVIDENCIA IGM-STA-UIP-416-2023, a través de la cual nos trasladan la consulta realizada a través de la Unidad de Información Pública por Delmy Melinda López Cardona, se brindo respuesta haciendo uso a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Sobre el particular, me permito adjuntar lo solicitado en el punto 1, 2 y 3. Respecto al punto 4, no se cuenta con esta información en virtud que no está dentro del marco de las competencias de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración

Atentamente,

c.c. Archivo
EP

[Firma]
Emergence Pierson Rodriguez
Subdirectora de Atención y Protección de
Derechos Fundamentales de los Migrantes
Instituto Guatemalteco de Migración



DIRECCIÓN
Cta. Avenida 3-11 Zona 4
Ciudad de Guatemala



TELÉFONO
+502 2411 2411



CORREO ELECTRÓNICO
info@igm.gob.gt



Guatemala, 16 de octubre de 2023
Oficio No. IGM-SAPDFM-DRER- 1063-2023/GMMC-ym

FECHA 17 OCT 2023 HORA 13:40

Lic. Elmer José Pinzón Rodríguez
Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes
Instituto Guatemalteco de Migración
Su Despacho.

Estimado Licenciado Pinzón:

Me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores diarias, y en respuesta al requerimiento contenido en la PROVIDENCIA IGM-STA-UIP-416-2023, por medio de la cual se hace referencia a la información requerida a la Unidad de Información Pública por Delmy Melinda López Cardona, me permito detallar respuesta a lo solicitado:

1. "Proporcionar las funciones del Departamento de Reconocimiento de Estatus de Refugiado (DRER) según el Manual de Organización y Funciones del Instituto Guatemalteco de Migración"

RESPUESTA

Funciones del Departamento de Reconocimiento de Estatus de Refugiado:

- a) Establecer un mecanismo apropiado para recibir solicitudes iniciales de Estatuto de Refugiado que le sean presentados de forma personal, escrita o verbal según sea el caso
- b) Trasladar las solicitudes de forma escrita e inmediata al personal de apoyo de la Comisión Nacional para Refugiados -CONARE-
- c) Recibir las notificaciones de las solicitudes del Estatuto de Refugiado, por parte de la Comisión Nacional para Refugiados-CONARE-
- d) Recibir las notificaciones de estatus de permanencia provisional por parte de la Comisión Nacional para Refugiados -CONARE-, y llevar un registro adecuado de los mismos
- e) Recibir y resguardar los expedientes con resolución de la Autoridad Migratoria Nacional que le sean trasladados
- f) Coordinar con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia cuanto ésta identifique, mediante evaluación inicial a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros y determine que son susceptibles de medidas de protección internacional, para que se continúe con el procedimiento ante la CONARE



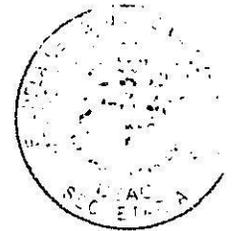
SUBDIRECCIÓN DRER
Av. 14-48 Zona 9 Esq. 10
CALLE 10 15B 2 4299
Ciudad de Guatemala



TELÉFONO
+502 221 7200



CORREO ELECTRÓNICO
drer.sapdfm.igm@gmail.com



- g) Brindar apoyo a las personas reconocidas como refugiados o asilados respecto a la obtención del documento especial de viaje al que se refiere el Artículo 104 del Código de Migración, informándoles los requisitos y procedimientos establecido para el efecto
- h) Realizar el mapeo de la ubicación de residencia, (centro de estudio en caso de menores de edad y Trabajo en caso de adultos) de los solicitantes del Estatuto de Refugiado, así como de los refugiados reconocidos
- i) Mantener estrecha comunicación con la Subdirección de Control Migratorio para la identificación y atención oportuna de casos de migrantes con necesidades de protección internacional identificados en los puestos fronterizos
- j) Establecer los mecanismos de monitoreo y seguimiento de las personas extranjeras reconocidas como refugiados o asilados
- k) Implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información relacionada a los solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiado, refugiados, solicitantes de asilo político o asilados políticos en el territorio guatemalteco, con la finalidad de proteger su vida, integridad y libertad
- l) Proponer los formularios relacionados al tema de Refugio para su aprobación por las autoridades del Instituto y velar por su oportuna distribución a los puestos de control fronterizo, así como la actualización respectiva
- m) Realizar la referencia de las solicitudes cuando corresponda al Ministerio de Desarrollo Social, para que accedan a los programas, así como a las agencias socias del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR-
- n) Elaborar diagnósticos y análisis situacional de solicitantes y refugiados en territorio guatemalteco
- o) Coordinar con Instituciones la ayuda administrativa que los refugiados reconocidos deben recibir de parte del Estado de Guatemala, en cuanto a los trámites que necesiten
- p) Trabajar en la elaboración de proyectos de integración local para lograr el desarrollo sostenible de los refugiados
- q) Atender en el ámbito de su competencia los procesos de cesación del estatuto de refugiado, de acuerdo a lo normado en el reglamento correspondiente
- r) Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

2 "Solicito información ampliada de lo que aparece en la pagina web de la Institución sobre el procedimiento para solicitar la condición de refugiado en Guatemala"

RESPUESTA

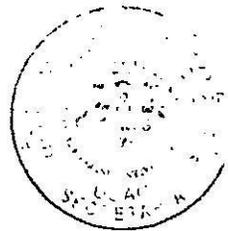
A este respecto, se reitera que el procedimiento publicado en el enlace <https://igm.gob.gt/refugio-en-guatemala/> de la página oficial del Instituto Guatemalteco de Migración es el establecido para solicitar la condición de refugiado en Guatemala



INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACION
 7 Av. 14-44 Zona 9 Centro
 Guatemala C.A. 15010000
 Guatemala

TEL: 502 221 1200
 +502 221 1200

© 2019 INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACION
 todos los derechos reservados



3 "El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre ambos gobiernos. A partir del Acuerdo aludido, relativo a la constitución de Guatemala como "Tercer País Seguro" ¿Indique si han ingresado personas bajo ese Acuerdo a la presente fecha? y ¿Cuántas solicitudes de protección se han formalizado en Guatemala?

RESPUESTA

Si Desde su entrada en vigencia y hasta su fecha de finalización el 05 de febrero de 2021, se formalizaron 68 solicitudes

4 A partir del acuerdo indicado en el numeral 3, respectivo a la constitución de Guatemala como "Tercer País Seguro" ¿Es factible el cumplimiento de la figura del país seguro en Estados soberanos tercermundistas (en vías de desarrollo) como Guatemala?

RESPUESTA

Respetuosamente me permito informar que esta conclusión no es competencia del Departamento de Reconocimiento de Estatuto de Refugiados

Sin ningún otro particular, me suscribo.

Gret Mancilla
 M.A. Greta Mabel Mancilla Chavarría
 Jefe del Departamento de Reconocimiento de Estatuto de Refugiado
 Subdirección de Atención y Protección de
 Derechos Fundamentales de los Migrantes
 Instituto Guatemalteco de Migración



Copia archivo



DIRECCIÓN DE
 7 Av. 14-44 Zona 9 Edificio
 Galería del ISD 2.º piso
 Ciudad de Guatemala



Teléfono
 +502 223 7200

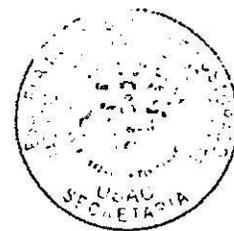


CORREO ELECTRÓNICO
 Director: migadm@igm.gob.gt

www.igm.gob.gt



comunicacion@igm.gob.gt

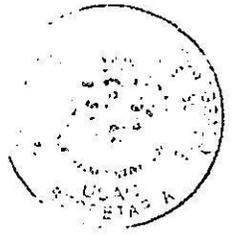


Anexo 2. Ministerio de Relaciones Exteriores

Se presentó solicitud de información a la Unidad de acceso a la información pública del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, a través de la cual se gestionó la solicitud adjunta por medio de un cuestionario dirigido a la entidad. Solicitud de información pública número 127 de fecha 6 de octubre del año 2023. Se adjunta la respuesta a la solicitud por medio de la Resolución número 127-2023, con fecha 16 de octubre del año 2023.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Estudios de Postgrado
Programa: Maestría en Derecho Constitucional



**Tesis titulada: "LA FIGURA DEL TERCER PAÍS SEGURO Y
LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS"**

Ministerio de Relaciones Exteriores

Código: _____

Fecha: _____

Investigadora: Delmy Melinda López Cardona

Asesor Jurídico: Dr. Félix Rodolfo Ayala López

Asesor Metodológico: Msc. Blanca Eugenia Colom García

Instrucciones: Por favor responder las siguientes preguntas.

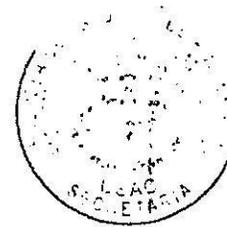
Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre ambos gobiernos.

1. ¿A partir del Acuerdo indicado, respectivo a la constitución de Guatemala como "Tercer País Seguro", es factible el cumplimiento de la figura del tercer país seguro en Estados soberanos tercermundistas (en vías de desarrollo) como Guatemala?



2. ¿Cuál es la aplicabilidad de la figura de tercer país seguro y su trascendencia en el ámbito de la soberanía del Estado Guatemalteco tercermundista (en vías de desarrollo)?

3. ¿Aún sigue vigente el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre ambos gobiernos?



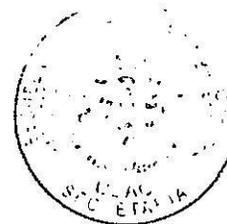
ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
RELATIVO A LA COOPERACIÓN RESPECTO AL EXAMEN DE
SOLICITUDES DE PROTECCIÓN

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, en lo sucesivo de forma individual una "Parte" o colectivamente "las Partes",

CONSIDERANDO que Guatemala norma sus relaciones con otros países de conformidad con principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, y al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados; *considerando* por otro lado, que Guatemala mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados cuyo desarrollo económico, social y cultural sea análogo al de Guatemala, como el derecho de las personas a migrar y su necesidad de protección;

CONSIDERANDO que en la actualidad Guatemala incorpora en su legislación interna leyes migratorias dinámicas que obligan a Guatemala a reconocer el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo que cualquier migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir y retornar a su territorio nacional conforme a su legislación nacional; *considerando*, asimismo, que en situaciones no previstas por la legislación interna se debe aplicar la norma que más favorezca al migrante, siendo que por analogía se le debería dar abrigo y cuidado temporal a las personas que deseen ingresar de manera legal al territorio nacional; *considerando* que por estos motivos es necesario promover acuerdos de cooperación con otros Estados que respeten los mismos principios descritos en la política migratoria de Guatemala, reglamentada por la Autoridad Migratoria Nacional;

CONSIDERANDO que Guatemala es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (la "Convención de 1951") y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (el "Protocolo de 1967"), del cual los Estados Unidos son parte, y reafirmando la obligación de las Partes de proporcionar protección a refugiados que cumplen con los requisitos y que se encuentran físicamente en sus respectivos territorios, de conformidad con sus obligaciones según esos instrumentos y sujetos a las respectivas leyes, tratados y declaraciones de las Partes;



RECONOCIENDO especialmente la obligación de las Partes respecto a cumplir el principio de *non-refoulement* o de no devolución, tal como se desprende de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 (la "Convención contra la Tortura"), con sujeción a las respectivas reservas, entendimientos y declaraciones de las Partes y reafirmando sus respectivas obligaciones de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en consonancia con sus obligaciones en el ámbito internacional;

RECONOCIENDO y respetando las obligaciones de cada Parte de conformidad con sus leyes y políticas nacionales y acuerdos y arreglos internacionales;

DESTACANDO que los Estados Unidos de América y Guatemala ofrecen sistemas de protección de refugiados que son coherentes con sus obligaciones conforme a la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967;

DECIDIDOS a mantener el estatuto de refugio o de protección temporal equivalente, como medida esencial en la protección de los refugiados o asilados, y al mismo tiempo deseando impedir el fraude en el proceso de solicitud de refugio o asilo, acción que socava su legítimo propósito; y decididos a fortalecer la integridad del proceso oficial para solicitar el estatuto de refugio o asilo, así como el respaldo público a dicho proceso;

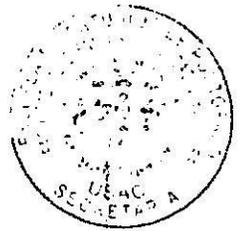
CONSCIENTES de que la distribución de la responsabilidad relacionada con solicitudes de protección debe garantizar en la práctica que se identifique a las personas que necesitan protección y que se eviten las violaciones del principio básico de no devolución; y, por lo tanto, comprometidos con salvaguardar para cada solicitante del estatuto de refugio o asilo que reúna las condiciones necesarias el acceso a un procedimiento completo e imparcial para determinar la solicitud;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A efectos del presente Acuerdo:

1. "Solicitud de protección" significa la solicitud de una persona de cualquier nacionalidad, al gobierno de una de las Partes para recibir protección conforme a sus respectivas obligaciones institucionales derivadas de la Convención de 1951, del Protocolo de 1967 o de la Convención contra la Tortura, y de conformidad con las leyes y políticas respectivas de las Partes que dan cumplimiento a esas obligaciones internacionales; así como para recibir cualquier otro tipo de protección temporal equivalente disponible conforme al derecho migratorio de la parte receptora.
2. "Solicitante de protección" significa cualquier persona que presenta una solicitud de protección en el territorio de una de las Partes.
3. "Sistema para determinar la protección" significa el conjunto de políticas, leyes, prácticas



administrativas y judiciales que el gobierno de cada Parte emplea para decidir respecto de las solicitudes de protección.

4. "Menor no acompañado" significa un solicitante de protección que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad y cuyo padre, madre o tutor legal no está presente ni disponible para proporcionar atención y custodia presencial en los Estados Unidos de América o en Guatemala, donde se encuentre el menor no acompañado.
5. En el caso de la inmigración a Guatemala, las políticas respecto de leyes y migración abordan el derecho de las personas a entrar, permanecer, transitar y salir de su territorio de conformidad con sus leyes internas y los acuerdos y arreglos internacionales, y permanencia migratoria significa permanencia por un plazo de tiempo autorizado de acuerdo al estatuto migratorio otorgado a las personas.

ARTÍCULO 2

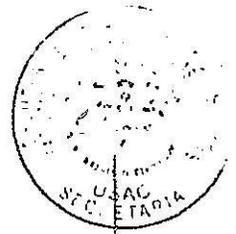
El presente Acuerdo no aplica a los solicitantes de protección que son ciudadanos o nacionales de Guatemala; o quienes, siendo apátridas, residen habitualmente en Guatemala.

ARTÍCULO 3

1. Para garantizar que los solicitantes de protección trasladados a Guatemala por los Estados Unidos tengan acceso a un sistema para determinar la protección, Guatemala no retornará ni expulsará a solicitantes de protección en Guatemala, a menos que el solicitante abandone la solicitud o que esta sea denegada a través de una decisión administrativa.
2. Durante el proceso de traslado, las personas sujetas al presente Acuerdo serán responsabilidad de los Estados Unidos hasta que finalice el proceso de traslado.

ARTÍCULO 4

1. La responsabilidad de determinar y concluir en su territorio solicitudes de protección recaerá en los Estados Unidos, cuando los Estados Unidos establezcan que esa persona:
 - a. es un menor no acompañado; o
 - b. llegó al territorio de los Estados Unidos:
 - i. con una visa emitida de forma válida u otro documento de admisión válido, que no sea de tránsito, emitido por los Estados Unidos; o
 - ii. sin que los Estados Unidos de América le exigiera obtener una visa.
2. No obstante el párrafo 1 de este artículo, Guatemala evaluará las solicitudes de protección una por una, de acuerdo a lo establecido y autorizado por la autoridad competente en materia migratoria en sus políticas y leyes migratorias y en su territorio, de las personas que cumplen los



requisitos necesarios conforme al presente Acuerdo, y que lleguen a los Estados Unidos a un puerto de entrada o entre puertos de entrada, en la fecha efectiva del presente Acuerdo o posterior a ella. Guatemala evaluará la solicitud de protección, conforme al plan de implementación inicial y los procedimientos operativos estándar a los que se hace referencia en el artículo 7, apartados 1 y 5.

3. Las Partes aplicarán el presente Acuerdo respecto a menores no acompañados de conformidad con sus respectivas leyes nacionales.
4. Las Partes contarán con procedimientos para garantizar que los traslados de los Estados Unidos a Guatemala de las personas objeto del presente Acuerdo sean compatibles con sus obligaciones, leyes nacionales e internacionales y políticas migratorias respectivas.
5. Los Estados Unidos tomarán la decisión final de que una persona satisface los requisitos para una excepción en virtud de los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

No obstante cualquier disposición del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá, según su propio criterio, examinar cualquier solicitud de protección que se haya presentado a esa Parte cuando decida que es de su interés público hacerlo.

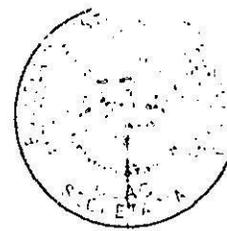
ARTÍCULO 6

Las Partes podrán:

1. Intercambiar información cuando sea necesario para la implementación efectiva del presente Acuerdo con sujeción a las leyes y reglamentación nacionales. Dicha información no será divulgada por el país receptor excepto de conformidad con sus leyes y reglamentación nacionales.
2. Las Partes podrán intercambiar de forma habitual información respecto a leyes, reglamentación y prácticas relacionadas con sus respectivos sistemas para determinar la protección migratoria.

ARTÍCULO 7

1. Las Partes elaborarán procedimientos operativos estándar para asistir en la implementación del presente Acuerdo. Estos procedimientos incorporarán disposiciones para notificar por adelantado, a Guatemala, el traslado de cualquier persona conforme al presente Acuerdo. Los Estados Unidos colaborarán con Guatemala para identificar a las personas idóneas para ser trasladadas al territorio de Guatemala.
2. Los procedimientos operativos incorporarán mecanismos para solucionar controversias que respeten la interpretación e implementación de los términos del presente Acuerdo. Los casos no previstos que no puedan solucionarse a través de estos mecanismos serán resueltos a través de la



vía diplomática.

3. Los Estados Unidos prevén cooperar para fortalecer las capacidades institucionales de Guatemala.
4. Las Partes acuerdan evaluar regularmente el presente Acuerdo y su implementación, para subsanar las deficiencias encontradas. Las Partes realizarán las evaluaciones conjuntamente, siendo la primera dentro de un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de entrada en operación del Acuerdo y las siguientes evaluaciones dentro de los mismos plazos. Las Partes podrán invitar, de común acuerdo, a otras organizaciones pertinentes con conocimientos especializados sobre el tema a participar en la evaluación inicial y/o cooperar para el cumplimiento del presente Acuerdo.
5. Las Partes prevén completar un plan de implementación inicial, que incorporará gradualmente, y abordará, entre otros: a) los procedimientos necesarios para llevar a cabo el traslado de personas conforme al presente Acuerdo; b) la cantidad o número de personas a ser trasladadas; y c) las necesidades de capacidad institucional. Las Partes planean hacer operativo el presente Acuerdo al finalizarse un plan de implementación gradual.

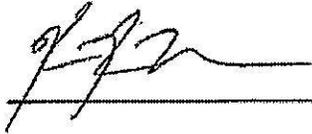
ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor por medio de un canje de notas entre las Partes en el que se indique que cada parte ha cumplido con los procedimientos jurídicos nacionales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá renovarse antes de su vencimiento a través de un canje de notas.
2. Cualquier Parte podrá dar por terminado el presente Acuerdo por medio de una notificación por escrito a la otra Parte con tres (3) meses de antelación.
3. Cualquier Parte podrá, inmediatamente después de notificar a la otra Parte por escrito, suspender por un período inicial de hasta tres (3) meses la implementación del presente Acuerdo. Esta suspensión podrá extenderse por periodos adicionales de hasta tres (3) meses por medio de una notificación por escrito a la otra Parte. Cualquier Parte podrá, con el consentimiento por escrito de la otra, suspender cualquier parte del presente Acuerdo.
4. Las Partes podrán, por escrito y de mutuo acuerdo, realizar cualquier modificación o adición al presente Acuerdo. Estas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos jurídicos pertinentes de cada Parte y la modificación o adición constituirá parte integral del presente Acuerdo.
5. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse de manera que obligue a las Partes a erogar o comprometer fondos.

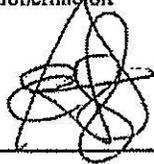
EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en _____, el día 26 de Julio de 2019, por duplicado en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA:
Kevin K. McAleenan
Secretario Interino de Seguridad
Nacional



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA:
Enrique A. Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Unidad de Información Pública <uip@minex.gob.gt>

16 de octubre de 2023. 15:57

Para "lopezdelmy93@yahoo.com" <lopezdelmy93@yahoo.com> "delmy2020@gmail.com" <delmy2020@gmail.com>

Estimada Delmy Meinda Lopez Cardona

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite respuesta a su solicitud presentada el 6 de octubre de 2023.

1. ¿A partir del Acuerdo indicado respectivo a la constitución de Guatemala como "Tercer País Seguro" es factible el cumplimiento de la figura del tercer país seguro en Estados soberanos tercermundistas (en vías de desarrollo) como Guatemala?

Se hace saber al peticionario que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda persona tiene el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades se aclara que dicha información, según lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley, es la contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados. En este sentido la información que se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores no se contempla en los ámbitos mencionados anteriormente.

2. ¿Cuál es la aplicabilidad de la figura de tercer país seguro y su trascendencia en el ámbito de la soberanía del Estado Guatemalteco tercermundista (en vías de desarrollo)?

Se hace saber al peticionario que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda persona tiene el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades se aclara que dicha información, según lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley, es la contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados. En este sentido la información que se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores no se contempla en los ámbitos mencionados anteriormente.

3. ¿Aun sigue vigente el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala relativo a la cooperación respecto al Examen de Solicitudes de Protección signada en el año 2019 entre ambos gobiernos?

1. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la cooperación respecto al examen de solicitudes de protección (denominación oficial de acuerdo) fue suscrito el 26 de julio de 2019 y entró en vigor el 15 de noviembre de 2019.
2. Por medio de Nota Verbal de fecha 4 de febrero de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América notificó su intención de dar por terminado el Acuerdo, terminación que, de conformidad con el Artículo 8.2 de mismo, entraría en vigor 3 meses después de ser notificada (es decir, el 3 de mayo de 2021, fecha en que efectivamente finalizó su vigencia).

Se adjunta Resolución 127-2023 para dar por finalizado el trámite

Atentamente

Unidad de Información Pública

Ministerio de Relaciones Exteriores

 Resolución 127-2023 señora Delmy Melinda López Cardona.pdf
79K [Ver como HTML](#) [Descargar](#)

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, dieciseis de octubre de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN NÚMERO 127-2023

**UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República establece que toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública, cuando lo solicite.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, dentro de los derechos humanos, individuales, la publicidad de los actos de la administración pública y el poder tener acceso a los archivos y registros estatales, garantías desarrolladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual establece normas y procedimientos para poder acceder a la información.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *"Las Unidades de Información tendrán a su cargo: .. 2. Orientar a los interesados en la formación de solicitudes de Información Pública;..."*, asimismo el tercer párrafo del artículo 38 de la misma ley regula: *"El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes"*

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

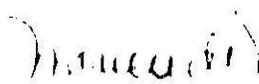
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente estipula. "Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. ... *La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante*

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 28, 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 4, 5, 6, 8, 15, 16 al 20, 38, 30, 40,41, 42 y 45 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República. Ley de Acceso a la Información Pública

RESUELVE

Entregar a la señora Delmy Melinda López Cardona respuesta a su solicitud presentada a este Ministerio el seis de octubre de dos mil veintitrés, la cual se adjunta.
NOTIFIQUESE.


Mónica Morales de Meng
C. Directora
Unidad de Información Pública



